

Capítulo XII

Examen de las disposiciones de otros Artículos de la Carta

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	911
Parte I. Examen de los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Artículos 1 y 2 de la Carta)	911
A. Artículo 1, párrafo 2	911
B. Artículo 2, párrafo 4	913
C. Artículo 2, párrafo 5	921
D. Artículo 2, párrafo 6	922
E. Artículo 2, párrafo 7	923
Parte II. Examen de las funciones y poderes del Consejo de Seguridad (Artículos 24 y 25 de la Carta)	930
A. La responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 24)	930
B. La obligación de los Estados Miembros de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad (Artículo 25)	931
Parte III. Examen de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta	934
A. Examen general de las disposiciones del Capítulo VIII	935
B. Fomento por el Consejo de Seguridad de las iniciativas de las organizaciones regionales en relación con el arreglo pacífico de controversias	936
C. Impugnación de la procedencia de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 52	944
D. Autorización del Consejo de Seguridad a las organizaciones regionales para la adopción de medidas coercitivas	945
Parte IV. Examen de las disposiciones varias de la Carta (Artículos 102 y 103)	947

Nota introductoria

El capítulo XII abarca el examen por el Consejo de Seguridad de los Artículos de la Carta no tratados en los capítulos precedentes.

Parte I

Examen de los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Artículos 1 y 2 de la Carta)

A. Artículo 1, párrafo 2

Artículo 1, párrafo 2

[Los Propósitos de las Naciones Unidas son:]

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Nota

En el período que se examina no hubo referencia explícita alguna al párrafo 2 del Artículo 1 en las decisiones o deliberaciones del Consejo. Sin embargo, hubo varias referencias explícitas e implícitas al principio de la libre determinación en las deliberaciones y decisiones del Consejo en relación con Palau, el Sáhara Occidental y Haití. Además, el Consejo se refirió al principio de la libre determinación en cuanto a la situación en Camboya, respecto de la cual el Consejo recordó que el pueblo camboyano tenía derecho a determinar su propio futuro político mediante la elección libre y limpia de una asamblea constituyente¹.

Los casos 1 a 3 que figuran a continuación reflejan la práctica del Consejo en relación con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1, según demuestran sus decisiones y deliberaciones en relación con Palau, la situación relativa al Sáhara Occidental y la cuestión relativa a Haití.

Caso 1

Carta de fecha 2 de noviembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Consejo de Administración Fiduciaria

En su 3455a. sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el Consejo incluyó en su programa una carta de fecha 2 de noviembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria². La carta contenía el texto de un proyecto de resolución relativo a la terminación del Acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio en Fideicomiso de las Islas

de Pacífico (Palau) que el Consejo de Administración Fiduciaria recomendaba al Consejo de Seguridad que aprobara.

En la misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 956 (1994), en la que expresó su satisfacción por que el pueblo de Palau hubiera ejercido libremente su derecho a la libre determinación mediante la aprobación de un nuevo acuerdo sobre su estatuto en un plebiscito observado por una misión visitadora del Consejo de Administración Fiduciaria y que, además del plebiscito, el órgano legislativo debidamente constituido de Palau hubiera adoptado una resolución en la que se aprobaba el nuevo acuerdo sobre el estatuto, con lo que había expresado libremente su deseo de poner fin al régimen de administración fiduciaria de Palau. En esa resolución, el Consejo también determinó, habida cuenta de que el 1 de octubre de 1994 había entrado en vigor el nuevo acuerdo sobre el estatuto de Palau, que los objetivos del Acuerdo de administración fiduciaria se habían alcanzado en su totalidad y que había dejado de ser aplicable a Palau el Acuerdo de administración fiduciaria.

Algunos oradores, que hicieron uso de la palabra después de la aprobación de la resolución, se refirieron a la importancia histórica de la resolución aprobada señalando que la terminación del Acuerdo de Administración Fiduciaria con respecto a Palau, el último Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, constituía la conclusión exitosa de un capítulo importante en la labor del Consejo de Administración Fiduciaria con la que se ponía fin a sus responsabilidades inmediatas³. El representante de China dijo que, a lo largo de los años, el Gobierno y el pueblo de China habían apoyado invariablemente los esfuerzos de los pueblos de los territorios fideicomitidos, incluido Palau, para lograr la libre determinación y la independencia. En ese momento estaban dispuestos además a promover relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países sobre la base de los cinco principios de la coexistencia pacífica⁴. La Presidenta, haciendo uso de la palabra en su calidad de representante de los Estados Unidos, dijo que también su país había reconocido y apoyado siempre la premisa fundamental de la administración fiduciaria, a saber, que el pueblo de Palau debía ser libre de elegir el camino que deseara⁵.

¹ Resolución 810 (1993), de 8 de marzo de 1993, cuarto párrafo del preámbulo.

² S/1994/1234.

³ S/PV.3455, pág. 3 (Reino Unido); págs. 2 y 3 (Francia); y págs. 3 y 4 (Nueva Zelanda).

⁴ *Ibid.*, pág. 5.

⁵ *Ibid.*

Caso 2

La situación relativa al Sáhara Occidental

El 26 de enero de 1993, el Secretario General presentó al Consejo un informe sobre la situación relativa al Sáhara Occidental⁶ en el que recordó las posiciones básicas de Marruecos y el Frente Polisario respecto de las disposiciones del plan de arreglo⁷ que tenían que ver con el establecimiento del electorado. Las partes, informó el Secretario General, tenían puntos de vista radicalmente opuestos respecto de la cuestión, dado que una de ellas otorgaba importancia primordial a la lista de las personas contadas en 1974, y la otra consideraba que la importancia de la lista era relativa.

En su 3179a. sesión, celebrada el 2 de marzo de 1993, el Consejo aprobó la resolución 809 (1993), en la que expresó su determinación a que se aplicara sin más tardanza el plan de arreglo a fin de lograr una solución justa y duradera, invitó al Secretario General y a su Representante Especial a que intensificaran sus esfuerzos, con las partes, para resolver los problemas señalados en el informe, en particular los relativos a la interpretación y aplicación de los criterios que determinaban el derecho a votar, e invitó al Secretario General a que hiciera los preparativos necesarios para la organización del referéndum de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y a que mantuviera en consecuencia consultas con las partes a fin de empezar cuanto antes la inscripción de los votantes partiendo de las listas actualizadas del censo de 1974.

El representante de la Federación de Rusia, haciendo uso de la palabra después de la aprobación, recalcó la necesidad de adoptar medidas que condujeran a soluciones mutuamente aceptables e hicieran avanzar el proceso de arreglo sobre la base de decisiones apropiadas del Consejo de Seguridad. A su juicio, la resolución constituía una reafirmación del apoyo a los esfuerzos del Secretario General para organizar un referéndum para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana (OUA)⁸.

Análogamente, el representante de Venezuela dijo que su país asignaba especial importancia al proceso de libre determinación en el Sáhara Occidental y compartía la preocupación de la comunidad internacional por los retrasos y las dificultades experimentados para concluir el proceso. Destacó que cualquier avenimiento debía basarse en la consulta permanente de las partes y, en consecuencia, en su acuerdo, y apoyó el llamado formulado a ambas partes a que cooperaran con el Secretario General para la puesta en práctica del plan de arreglo, en el entendido de que esta era la única base disponible y aceptada para enmarcar tal ejercicio⁹.

En la resolución 907 (1994), aprobada en la 3555a. sesión del Consejo, celebrada el 29 de marzo de 1994, el Consejo acogió con satisfacción la solución de transacción propuesta por el Secretario General respecto de la interpretación y la aplicación de los criterios que determinan el derecho a vo-

tar¹⁰ como un buen marco para determinar el derecho a participar en el referéndum para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental.

El 15 de noviembre de 1994, los miembros del Consejo acogieron con satisfacción, mediante una declaración de la Presidencia¹¹, la decisión del Secretario General de visitar la región más adelante en el curso de ese mes y expresaron la esperanza de que se realizaran progresos significativos en cuanto a la aplicación del plan de arreglo y a la celebración del referéndum que hacía ya tiempo que debía haber tenido lugar. El Consejo declaró además que estaba firmemente convencido de que no debía haber más demora indebida en la celebración de un referéndum libre, limpio e imparcial para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental de conformidad con el plan de arreglo.

En resoluciones posteriores¹², el Consejo reiteró su determinación a que celebrara, sin más demora, un referéndum libre, limpio e imparcial para la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental de conformidad con el plan de arreglo¹³ aceptado por las dos partes.

En informes¹⁴ y en una carta¹⁵ presentados al Consejo entre el 21 de mayo de 1993 y el 24 de noviembre de 1995, el Secretario General informó acerca de los obstáculos que habían impedido la aplicación oportuna del plan de arreglo, en particular las disposiciones relativas al establecimiento del electorado. En cartas de respuesta dirigidas al Secretario General entre el 4 de agosto de 1993 y el 6 de noviembre de 1995¹⁶, el Presidente o la Presidenta del Consejo observó que los miembros del Consejo habían reiterado su apoyo a la ejecución del plan de arreglo, habían expresado la esperanza de que ambas partes cooperaran plenamente con el Secretario General y su Representante Especial, y habían hecho hincapié en la urgencia de resolver las cuestiones pendientes.

Caso 3

La cuestión relativa a Haití

En su 3413a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1994, el Consejo incluyó en su orden del día dos informes del Secretario General¹⁷. El Presidente señaló a la atención de los

¹⁰ Véase S/26185.

¹¹ S/PRST/1994/67.

¹² Resoluciones 973 (1995), de 13 de enero de 1995, 995 (1995), de 26 de mayo de 1995, 1002 (1995), de 30 de junio de 1995, 1017 (1995), de 22 de septiembre de 1995, y 1033 (1995), de 19 de diciembre de 1995.

¹³ S/21360 y S/22464 y Corr.1.

¹⁴ Informes del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental, de fecha 21 de mayo de 1993 (S/25818); 28 de julio de 1993 (S/26185); 24 de noviembre de 1993 (S/26797); 10 de marzo de 1994 (S/1994/283 y Add.1 y Add.1/Corr.1); 12 de julio de 1994 (S/1994/819); 5 de noviembre de 1994 (S/1994/1257); 14 de diciembre de 1994 (S/1994/1420 y Add.1); 12 de abril de 1995 (S/1995/240 y Add.1); 19 de mayo de 1995 (S/1995/404); 8 de septiembre de 1995 (S/1995/779); y 24 de noviembre de 1995 (S/1995/986).

¹⁵ Carta de fecha 27 de octubre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/1995/924).

¹⁶ Cartas dirigidas al Secretario General por el Presidente o la Presidenta del Consejo de Seguridad de fecha 4 de agosto de 1993 (S/26239), 6 de diciembre de 1993 (S/26848) y 6 de noviembre de 1995 (S/1995/925).

¹⁷ S/1994/828 y S/1994/871.

⁶ S/25170.

⁷ S/21360.

⁸ S/PV.3179, págs. 3 y 4.

⁹ *Ibid.*, págs. 4 a 6.

miembros del Consejo una carta de fecha 29 de julio de 1994 dirigida al Secretario General por el representante de Haití¹⁸ por la que se transmitía una carta del Presidente de Haití, Jean-Bertrand Aristide, en la que este hacía un llamamiento a la comunidad internacional para que adoptara medidas rápidas y decisivas, bajo la autoridad de las Naciones Unidas, a fin de permitir la aplicación total del Acuerdo de Governors Island. Asimismo, el Presidente señaló a la atención de los miembros un proyecto de resolución presentado por la Argentina, el Canadá, los Estados Unidos y Francia¹⁹, y una carta de fecha 30 de julio de 1994 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Haití²⁰, en la que se le informaba de que el Gobierno del Presidente Aristide estaba de acuerdo con ese proyecto de resolución, que consideraba un marco apropiado para la aplicación del Acuerdo de Governors Island.

El representante de Haití sostuvo que, al expresar con la anuencia del Gobierno del Presidente Aristide al proyecto de resolución, su delegación pedía a la comunidad internacional que se uniera a la defensa de su soberanía nacional²¹. El representante del Canadá afirmó que desde el principio de la crisis de Haití las Naciones Unidas habían tratado de restablecer la democracia en ese país por conducto de la mediación y otros medios diplomáticos, así como de una serie de sanciones cada vez más severas, y que el restablecimiento del Presidente de Haití elegido democráticamente, Jean-Bertrand Aristide, era un elemento clave para el restablecimiento de la democracia en el país. Además, dado que las condiciones de vida en Haití seguían empeorando gravemente y continuaba la represión brutal, no se podía permitir que persistiera el *statu quo*. Por esa razón, el Gobierno del Canadá se había sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución que el Consejo tenía ante sí²².

El representante de México afirmó que el Consejo había actuado desde el inicio del asunto a petición del Gobierno legítimo y que el Presidente Aristide no se oponía al uso de la fuerza para restablecer sus derechos y los del pueblo haitiano. Sin embargo, al tiempo que México era consciente de las dificultades y de la necesidad de restablecer el orden institucional y la democracia en Haití, consideraba también que no existían elementos suficientes que justificaran el uso de la fuerza y, menos aún, para que se otorgara una autorización genérica a la acción de fuerzas multinacionales indefinidas. A su juicio, la continuación de los esfuerzos políticos y diplomáticos para lograr soluciones que se ajustaran a la Carta seguían siendo la mejor opción para lograr el retorno a la constitucionalidad y al ejercicio de la libre determinación del pueblo haitiano²³.

En la misma sesión el Consejo aprobó la resolución 940 (1994), en la que reiteró su compromiso de que la comunidad internacional prestara asistencia y apoyo para el desarrollo económico, social e institucional de Haití y pidió que la Misión de las Naciones Unidas en Haití ayudara a las

autoridades constitucionales legítimas de Haití a establecer un entorno propicio para la celebración de elecciones legislativas libres y limpias, las que serían organizadas por esas autoridades, y que, cuando dichas autoridades lo solicitaran, serían objeto de observación por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En la 3429a. sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1994, el representante del Brasil reiteró que cualquier medida que se tomara debía estar en plena conformidad con las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA. Su país apoyaría el restablecimiento de la democracia en Haití con pleno respeto de su soberanía y de conformidad con los principios de la no injerencia y la libre determinación²⁴.

B. Artículo 2, párrafo 4

Artículo 2, párrafo 4

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó decisión alguna en que se hiciera referencia explícitamente al párrafo 4 del Artículo 2, pero sí aprobó seis declaraciones de la Presidencia en las que se invocaban las disposiciones de dicho Artículo. En esas declaraciones²⁵, todas las cuales se relacionaban con la situación en el Oriente Medio, los miembros del Consejo reafirmaron su compromiso de asegurar la plena soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas, y en ese contexto afirmaron que “todo Estado deberá abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra manera incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

El Consejo de Seguridad también aprobó numerosas resoluciones y declaraciones de la Presidencia que se referían al principio del no uso de la fuerza consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2. Por ello, el Consejo condenó los actos de hostilidad cometidos a través de la frontera de un Estado Miembro²⁶ y condenó las incursiones en el territorio de un Estado Miembro. El Consejo reafirmó los principios de la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados y pidió que estos se respetaran plenamente²⁷;

²⁴ S/PV.3429, pág. 7.

²⁵ S/25185 (28 de enero de 1993), segundo párrafo; S/26183 (28 de julio de 1993), segundo párrafo; S/PRST/1994/5, segundo párrafo; S/PRST/1994/37, segundo párrafo; S/PRST/1995/4, segundo párrafo; y S/PRST/1995/35, segundo párrafo.

²⁶ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, S/PRST/1994/69, párrafos primero y segundo.

²⁷ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, resoluciones 819 (1993), tercer párrafo del preámbulo; 820 (1993),

¹⁸ S/1994/905.

¹⁹ S/1994/904.

²⁰ S/1994/910.

²¹ S/PV.3413, pág. 4.

²² *Ibid.*, págs. 7 y 8.

²³ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

la inviolabilidad de las fronteras y de los límites internacio-

cuarto párrafo del preámbulo; 824 (1993), segundo párrafo del preámbulo; 836 (1993), párrafos tercero y cuarto del preámbulo y párr. 3; 838 (1993), segundo párrafo del preámbulo; 859 (1993), segundo párrafo del preámbulo y párr. 6 a); 900 (1994), sexto párrafo del preámbulo; 913 (1994), tercer párrafo del preámbulo; 941 (1994), segundo párrafo del preámbulo; 959 (1994), tercer párrafo del preámbulo; 970 (1995), párr. 2; 988 (1995), párr. 4; 1003 (1995), segundo párrafo del preámbulo y párr. 3; 1004 (1995), segundo párrafo del preámbulo; 1010 (1995), párrafos del preámbulo cuarto y quinto; 1015 (1995), segundo párrafo del preámbulo; 1026 (1995), segundo párrafo del preámbulo; y 1031 (1995), segundo párrafo del preámbulo; y declaraciones S/25080 (8 de enero de 1993), primer párrafo; S/25746 (10 de mayo de 1993), sexto párrafo; y S/PRST/1994/6, párrafos tercero y cuarto. En relación con la situación imperante en Croacia en las zonas colocadas bajo la protección de las Naciones Unidas y en las zonas adyacentes, declaraciones S/26084 (15 de julio de 1993), tercer párrafo; y S/PRST/1995/6, segundo párrafo. En relación con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, resoluciones 815 (1993), segundo párrafo del preámbulo; 847 (1993), quinto párrafo del preámbulo; 871 (1993), párr. 3; 908 (1994), párr. 2; 947 (1994), párr. 12; 981 (1995), párrafos del preámbulo tercero y cuarto; 982 (1995), párrafos del preámbulo tercero y cuarto; 983 (1995), párrafos del preámbulo tercero y cuarto; y 998 (1995), decimoquinto párrafo del preámbulo; y declaración S/PRST/1994/44, cuarto párrafo. En relación con las misiones de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, resolución 855 (1993), séptimo párrafo del preámbulo. En relación con la situación en la zona segura de Bihac y sus alrededores, resolución 958 (1994), cuarto párrafo del preámbulo. En relación con la situación en Croacia, resoluciones 1009 (1995), sexto párrafo del preámbulo; 1023 (1995), párrs. 2 y 3; y 1025 (1995), cuarto párrafo del preámbulo, y declaración S/26436 (14 de septiembre de 1993), segundo párrafo. En relación con la situación de la ex República Yugoslava de Macedonia, resolución 1027 (1995), segundo párrafo del preámbulo. En relación con la situación en el Oriente Medio, resoluciones 803 (1993), párr. 2; 852 (1993), párr. 2; 895 (1994), párr. 2; 938 (1994), párr. 2; 974 (1995), párr. 2; y 1006 (1995), párr. 2; y declaraciones S/25185 (28 de enero de 1993), segundo párrafo; S/26183 (28 de julio de 1993), segundo párrafo; S/PRST/1994/5, segundo párrafo; S/PRST/1994/37, segundo párrafo; S/PRST/1995/4, segundo párrafo; y S/PRST/1995/35, segundo párrafo. En relación con la situación en Angola, resoluciones 804 (1993), undécimo párrafo del preámbulo; 811 (1993), octavo párrafo del preámbulo; 834 (1993), séptimo párrafo del preámbulo; 851 (1993), undécimo párrafo del preámbulo; 864 (1993), noveno párrafo del preámbulo; 890 (1993), décimo párrafo del preámbulo; 903 (1994), duodécimo párrafo del preámbulo; 922 (1994), cuarto párrafo del preámbulo; 932 (1994), tercer párrafo del preámbulo; 945 (1994), cuarto párrafo del preámbulo; 952 (1994), tercer párrafo del preámbulo; 966 (1994), tercer párrafo del preámbulo; 976 (1995), tercer párrafo del preámbulo; y 1008 (1995), cuarto párrafo del preámbulo. En relación con la situación en Georgia, resoluciones 876 (1993), párr. 1; 896 (1994), párrs. 4 y 5; 906 (1994), párrs. 2 y 4; 937 (1994), párrs. 4 y 7; 971 (1995), tercer párrafo del preámbulo; y 993 (1995), tercer párrafo del preámbulo; y declaraciones S/25198 (29 de enero de 1993), segundo párrafo; S/PRST/1994/78, párrafos primero y segundo; y S/PRST/1995/12, segundo párrafo. En relación con la situación en Nagorno Karabaj, resoluciones 822 (1993), séptimo párrafo del preámbulo; 853 (1993), octavo párrafo del preámbulo; 874 (1993), quinto párrafo del preámbulo; y 884 (1993), sexto párrafo del preámbulo; y declaraciones S/25539 (6 de abril de 1993), cuarto párrafo; S/26326 (18 de agosto de 1993), tercer párrafo; y S/PRST/1995/21, tercer párrafo. En relación con la situación en Camboya, resoluciones 840 (1993), quinto párrafo del preámbulo; y 880 (1993), párr. 4. En relación con la situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán, resoluciones 999 (1995), tercer párrafo del preámbulo; y 1030 (1995), tercer párrafo del preámbulo; y declaraciones S/26341 (23 de agosto de 1993), tercer párrafo; y S/PRST/1995/42, tercer párrafo. En relación con la denuncia de Ucrania, declaración S/26118 (20 de julio de 1993), cuarto párrafo. En relación con la situación relativa a Rwanda, resoluciones 912 (1994), párr. 14; 918 (1994), decimosexto párrafo del preámbulo; y 925 (1994), decimoséptimo párrafo del preámbulo; y declaración S/PRST/1994/21, decimotercer párrafo. En relación con la situación en Somalia, resolución 897 (1994), quinto párrafo del preámbulo. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, resoluciones 949 (1994), noveno párrafo del preámbulo; y 986 (1995), quinto párrafo del preámbulo; y declaraciones S/PRST/1994/58, cuarto párrafo; y S/PRST/1994/68, segundo párrafo. En relación con la situación en el Afganistán, declaraciones S/PRST/1994/43, séptimo párrafo; y S/PRST/1994/77,

nales²⁸; y la inadmisibilidad del uso de la fuerza para adquirir territorio²⁹.

El Consejo también reafirmó que toda captura y adquisición de territorio mediante la amenaza o el uso de la fuerza, incluida la práctica de “depuración étnica”, era ilícita e inaceptable³⁰, y exigió que cesara de inmediato toda adquisición de territorio por la fuerza³¹. También subrayó la inaceptabilidad de cualquier intento de resolver el conflicto “por medios militares”³² e instó a las partes en un conflicto a que se abstuvieran de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza³³.

En varios casos, el Consejo hizo un llamamiento para que se pusiera fin a la injerencia de otros Estados³⁴, y exhortó a los Estados a que se abstuvieran de toda medida que pudiera socavar el proceso de paz³⁵ o exacerbar los conflictos o aumentar la tensión³⁶ e impedirían y desalentarían la adopción de tales medidas.

séptimo párrafo. En relación con la situación en Chipre, resolución 939 (1994), párr. 2.

²⁸ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, resolución 806 (1993), párr. 1; y declaraciones S/25091 (11 de enero de 1993), segundo párrafo; S/26006 (28 de junio de 1993), tercer párrafo; y S/26787 (23 de noviembre de 1993), tercer párrafo. En relación con la situación en Nagorno Karabaj, resoluciones 822 (1993), octavo párrafo del preámbulo; 853 (1993), noveno párrafo del preámbulo; 874 (1993), sexto párrafo del preámbulo; y 884 (1993), séptimo párrafo del preámbulo; y declaraciones S/25539 (6 de abril de 1993), segundo párrafo; S/26326 (18 de agosto de 1993), tercer párrafo; y S/PRST/1995/21, tercer párrafo. En relación con la situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán, resolución 999 (1995), tercer párrafo; y declaraciones S/26341 (23 de agosto de 1993), tercer párrafo; y S/PRST/1995/42, tercer párrafo. En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, resolución 959 (1994), párr. 2; y declaraciones S/PRST/1994/66, segundo párrafo; S/PRST/1994/69, segundo párrafo; y S/PRST/1994/71, cuarto párrafo.

²⁹ En relación con la situación en Nagorno Karabaj, resoluciones 822 (1993), octavo párrafo del preámbulo; 853 (1993), noveno párrafo del preámbulo; 874 (1993), sexto párrafo del preámbulo; y 884 (1993), séptimo párrafo del preámbulo; y declaración S/PRST/1995/21, tercer párrafo.

³⁰ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, resoluciones 819 (1993), sexto párrafo del preámbulo y párr. 5; 820 (1993), quinto párrafo del preámbulo; 836 (1993), sexto párrafo del preámbulo y párr. 3; y 859 (1993), décimo párrafo del preámbulo y párr. 6 c); y declaraciones S/25746 (10 de mayo de 1993), sexto párrafo; S/26134 (22 de julio de 1993), cuarto párrafo; y S/PRST/1994/6, cuarto párrafo.

³¹ Resolución 824 (1993), párr. 2.

³² Resoluciones 987 (1995), tercer párrafo del preámbulo; 1004 (1995), noveno párrafo del preámbulo; y 1016 (1995), párr. 6; y declaraciones S/PRST/1995/24, primer párrafo; S/PRST/1995/31, tercer párrafo; y S/PRST/1995/47, segundo párrafo.

³³ En relación con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, resolución 981 (1995), párr. 8.

³⁴ En relación con la situación en Angola, resolución 804 (1993), párr. 9. En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, resoluciones 819 (1993), párr. 3; y 838 (1993), párrafos del preámbulo tercero y cuarto; y declaración S/25746 (10 de mayo de 1993), quinto párrafo.

³⁵ En relación con la situación en Angola, resoluciones 834 (1993), párr. 10; 851 (1993), párr. 11; y 864 (1993), tercer párrafo del preámbulo. En relación con la situación en Liberia, resolución 813 (1993), párr. 12. En relación con la situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán, resoluciones 968 (1994), párr. 11; 999 (1995), párr. 11; y 1030 (1995), párr. 11; y declaraciones S/PRST/1994/65, sexto párrafo; S/PRST/1995/16, tercer párrafo; y S/PRST/1995/42, tercer párrafo. En relación con la situación en Georgia, resolución 876 (1993), párr. 8.

³⁶ En relación con la situación en Somalia, resolución 954 (1994), párr. 11; y declaración S/PRST/1995/15, octavo párrafo. En relación con la situación en Burundi, declaración S/PRST/1995/13, octavo párrafo. En relación con la situación en Nagorno Karabaj, resoluciones 853 (1993), párr. 10; 874 (1993), párr. 10; y 884 (1993), párrs. 2 y 6; y declaración S/26326

Algunas decisiones del Consejo también se refirieron a la relación entre el terrorismo internacional y el no uso de la fuerza, y en ellas el Consejo expresó su convicción de que para mantener la paz y la seguridad internacionales era indispensable acabar con los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participaban directa o indirectamente los Estados³⁷, y exigió un fin inmediato de los ataques terroristas³⁸. En otra decisión, el Consejo, considerando que, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, toda agresión con uso de armas nucleares pondría en peligro la paz y la seguridad internacionales, tomó nota con reconocimiento de las declaraciones hechas por Estados poseedores de armas nucleares en que daban garantías de seguridad contra el uso de armas nucleares a los Estados que no poseían este tipo de armas y que eran partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares³⁹.

En varios casos, el Consejo de Seguridad hizo un llamamiento a las partes a que respetaran y mantuvieran los acuerdos de cesación del fuego y condenó las violaciones de tales acuerdos. También exhortó a la cesación de hostilidades y/o actos de violencia, incluidas las violaciones del derecho internacional humanitario, y al ejercicio de moderación o la cesación de actos de provocación⁴⁰. En un caso, el Consejo exigió el retiro de las tropas extranjeras del territorio de un Estado Miembro⁴¹. En otro, subrayó la importancia del retiro inmediato de todas las fuerzas, asesores y personal militar extranjeros⁴².

En el contexto de conflictos internos, se hicieron llamamientos similares a que se respetaran y se mantuvieran los acuerdos de cesación del fuego, cesaran las hostilidades, in-

cluidas las violaciones del derecho internacional humanitario, se retiraran las fuerzas y se ejerciera moderación⁴³.

(18 de agosto de 1993), cuarto párrafo. En relación con la situación relativa a Rwanda, resolución 812 (1993), párr. 9; y declaraciones S/PRST/1994/21, duodécimo párrafo; y S/PRST/1995/22, cuarto párrafo. Véase también la resolución 912 (1994), undécimo párrafo del preámbulo. En relación con la situación en la República del Yemen, resoluciones 924 (1994), párr. 2; y 931 (1994), párr. 5.

³⁷ En relación con la Jamahiriya Árabe Libia, resolución 883 (1993), quinto párrafo del preámbulo.

³⁸ En relación con las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto de los ataques terroristas en Buenos Aires y Londres, S/PRST/1994/40, quinto párrafo.

³⁹ En relación con la propuesta de China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido sobre garantías de seguridad, resolución 984 (1995), séptimo párrafo del preámbulo y párr. 1.

⁴⁰ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, resolución 959 (1994), octavo párrafo del preámbulo y párrs. 1 y 4; y declaraciones S/PRST/1994/66, párrafos del primero al tercero; S/PRST/1994/69, segundo y cuarto párrafos; y S/PRST/1994/71, cuarto párrafo. En relación con la situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán, resoluciones 968 (1994), párr. 9; 999 (1995), décimo párrafo del preámbulo y párr. 11; y 1030 (1995), párr. 11; y declaraciones S/26341 (23 de agosto de 1993), segundo párrafo; S/PRST/1994/56, cuarto párrafo; S/1994/1118, tercer párrafo; S/PRST/1994/65, tercer párrafo; y S/PRST/1995/16, tercer párrafo. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, resolución 949 (1994), párrs. 2 a 4. En relación con la situación relativa al Sáhara Occidental, resolución 1002 (1995), párr. 5. En relación con la situación relativa a Rwanda, resolución 978 (1995), párr. 4.

⁴¹ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, declaración S/PRST/1994/6, tercer párrafo.

⁴² En relación con la situación en Camboya, resolución 810 (1993), duodécimo párrafo del preámbulo.

⁴³ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, resoluciones 819 (1993), cuarto párrafo del preámbulo y párr. 2; 820 (1993), párr. 4; 824 (1993), apartado a), párr. 4; 859 (1993), párr. 2; 913 (1994), párrs. 1, 3 y 4; 942 (1994), párr. 4; y 1004 (1995), párr. 1; y declaraciones S/25079 (8 de enero de 1993), tercer párrafo; S/25162 (25 de enero de 1993), segundo párrafo; S/25361 (3 de marzo de 1993), párrafos del primero al tercero; S/25426 (17 de marzo de 1993), tercer párrafo; S/25471 (25 de marzo de 1993), párrafos tercero y cuarto; S/25520 (3 de abril de 1993), tercer párrafo; S/25646 (21 de abril de 1993), segundo párrafo; S/25746 (10 de mayo de 1993), segundo párrafo; S/26134 (22 de julio de 1993), párrafos segundo y tercero; S/26716 (9 de noviembre de 1993), párrafos segundo y quinto; S/26717 (9 de noviembre de 1993), cuarto párrafo; S/PRST/1994/1 párrafos segundo y quinto; S/PRST/1994/6; S/PRST/1994/14, párrafos tercero y séptimo; S/PRST/1994/19, segundo párrafo; S/PRST/1994/23, primer párrafo; S/PRST/1994/26, tercer párrafo; S/PRST/1994/29, segundo párrafo; S/PRST/1994/31, segundo párrafo; S/PRST/1994/50, primer párrafo; S/PRST/1994/71, segundo párrafo; S/PRST/1995/1, segundo párrafo; S/PRST/1995/8, párrafos segundo y tercero; S/PRST/1995/24, segundo párrafo; S/PRST/1995/31, tercer párrafo; S/PRST/1995/33, segundo párrafo; S/PRST/1995/34, segundo párrafo; S/PRST/1995/47, segundo párrafo; y S/PRST/1995/52, tercer párrafo. En relación con la situación imperante en Croacia en las zonas colocadas bajo la protección de las Naciones Unidas y en las zonas adyacentes, resoluciones 802 (1993), párrs. 1, 4 y 9; y 871 (1993), párr. 6; y declaraciones S/25178 (27 de enero de 1993), segundo párrafo; S/26084 (15 de julio de 1993), párrafos primero y segundo; y S/26199 (30 de julio de 1993), tercer párrafo. En relación con la situación en Croacia, resolución 1023 (1995), párr. 3; y declaración S/26436 (14 de septiembre de 1993), segundo párrafo. En relación con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, resolución 908 (1994), párrs. 9 y 22. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, declaración S/PRST/1995/50, primer párrafo. En relación con la situación en Mozambique, resoluciones 882 (1993), párr. 11; y 898 (1994), párr. 7. En relación con la situación en el Oriente Medio, declaraciones S/25185 (28 de enero de 1993), cuarto párrafo; S/26183 (28 de julio de 1993), cuarto párrafo; S/PRST/1994/5, cuarto párrafo; S/PRST/1994/37, cuarto párrafo; S/PRST/1995/4, cuarto párrafo; S/PRST/1995/35, cuarto párrafo. En relación con la situación en Angola, resoluciones 804 (1993), párr. 3; 811 (1993), párr. 3; 834 (1993), párrs. 4, 5 y 7; 851 (1993), párrafos 6 y 8; 864 (1993), párrs. 7, 8 y 10; 890 (1993), párr. 6; 903 (1994), párrafos 2 y 3; 922 (1994), párr. 9; 932 (1994), párrs. 3 y 9; 945 (1994), párr. 7; y 952 (1994), párrs. 3 y 6; y declaraciones S/25899 (8 de junio de 1993), párrafos segundo y tercero; S/PRST/1994/7, quinto párrafo; S/PRST/1994/45, cuarto párrafo; S/PRST/1994/52, cuarto párrafo; S/PRST/1994/63, párrafos primero, tercero y cuarto; S/PRST/1994/70, párrafos primero y tercero; S/PRST/1995/11, segundo párrafo; S/PRST/1995/51, quinto párrafo; y S/PRST/1995/62, quinto párrafo. En relación con la situación en Georgia, resoluciones 876 (1993), párr. 4; 892 (1993), párr. 8; 896 (1994), párr. 13; 971 (1995), párr. 5; y 993 (1995), párr. 5; y declaraciones S/25198 (29 de enero de 1993), segundo párrafo; S/26032 (2 de julio de 1993); S/26463 (17 de septiembre de 1993), tercer párrafo; y S/PRST/1994/17, tercer párrafo. En relación con la situación en Nagorno Karabaj, resoluciones 822 (1993), párr. 1; 853 (1993), párrs. 3, 4 y 8; 874 (1993), párrs. 1, 5 y 9; y 884 (1993), párr. 4; y declaraciones S/25539 (6 de abril de 1993), párrafos primero y tercero; y S/26326 (18 de agosto de 1993), segundo párrafo. En relación con la situación en Somalia, resoluciones 814 (1993), párrs. 8 y 13; 837 (1993), párr. 4; 886 (1993), párr. 6; 897 (1994), párr. 7; y 954 (1994), párr. 4. En relación con la situación en Camboya, resoluciones 810 (1993), párr. 17; y 880 (1993), párr. 5. En relación con la situación relativa a Rwanda, resoluciones 812 (1993), párr. 1; 846 (1993), párr. 7; 912 (1994), párr. 6; 918 (1994), párr. 1; 925 (1994), párr. 6; 929 (1994), párr. 9; 950 (1994), párr. 4; 972 (1995), noveno párrafo del preámbulo y párr. 3; 985 (1995), párr. 2; 1001 (1995), apartado b), párr. 4; 1014 (1995), octavo párrafo del preámbulo; y 1020 (1995), párrs. 5 y 10; y declaraciones S/PRST/1994/16, cuarto párrafo; S/PRST/1994/21, párrafos segundo y cuarto; y S/PRST/1994/34, segundo párrafo. En relación con la situación en Liberia, resoluciones 813 (1993), párr. 7; 856 (1993), párr. 4; y 911 (1994), párr. 5; y declaraciones S/25198 (9 de junio de 1993), cuarto párrafo; S/PRST/1994/9, tercer párrafo; y S/PRST/1994/25, quinto párrafo. En relación con la situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán, resolución 968 (1994), párr. 9; y declaraciones S/26341 (23 de agosto de 1993), segundo párrafo; S/1994/597, tercer párrafo; S/PRST/1994/56, cuarto pá-

En el período que se examina, el Consejo rechazó dos proyectos de resolución que contenían disposiciones que podrían considerarse referencias implícitas al párrafo 4 del Artículo 2⁴⁴.

Los casos 4 a 9 que figuran a continuación reflejan la práctica del Consejo en relación con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, según demuestran sus decisiones y deliberaciones en relación con los siguientes asuntos: la situación en la República de Bosnia y Herzegovina; la situación relativa a Nagorno Karabaj; la notificación por los Estados Unidos de las medidas de 26 de junio de 1993 contra el Iraq; la denuncia de Ucrania relativa al decreto del Consejo Supremo de la Federación de Rusia sobre Sebastopol; la situación entre el Iraq y Kuwait; y la situación en Croacia.

Caso 4

La situación en la República de Bosnia y Herzegovina

En sus decisiones relativas a la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, el Consejo de Seguridad reafirmó la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales en dos contextos principales. En primer lugar, el Consejo exigió la cesación de toda forma de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina. En segundo lugar, exigió la cesación de los actos hostiles a través de la frontera de Bosnia y Herzegovina y Croacia. En un tercer contexto, el Consejo pidió que se adoptaran medidas conforme a los principios consagrados en el párrafo 4 del Artículo 2, aunque respecto de relaciones que no eran exclusivamente de carácter internacional, al reafirmar la inacceptabilidad de la adquisición de territorio por la fuerza.

a) La situación en la República de Bosnia y Herzegovina y la prohibición de actos de injerencia por parte de agentes externos

En su 3199a. sesión, celebrada el 16 de abril de 1993, el Consejo aprobó la resolución 819 (1993), en la que exigía que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) pusiera fin de inmediato al suministro de armas, equipo y servicios militares a las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia en la República de Bosnia y Herzegovina.

En su 3210a. sesión, celebrada el 10 de mayo de 1993, en una declaración de la Presidencia, el Consejo instó a la República de Croacia a que ejerciera toda su influencia sobre los dirigentes y las unidades paramilitares croatas de Bosnia a fin de que pusieran término de inmediato a sus ataques, particularmente en las zonas de Mostar, Jablanica y Dreznica⁴⁵. Instó asimismo a Croacia a que cumpliera estrictamente

rroafo; S/1994/1118, tercer párrafo; y S/PRST/1994/65, tercer párrafo. En relación con la situación en el Afganistán, declaraciones S/PRST/1994/4, cuarto párrafo; S/PRST/1994/12, segundo párrafo; S/PRST/1994/43, tercer párrafo; y S/PRST/1994/77, cuarto párrafo. En relación con la situación en la República del Yemen, resoluciones 924 (1994), párr. 1; y 931 (1994), párr. 1.

⁴⁴ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, véase S/25997, séptimo párrafo del preámbulo y párr. 1, y S/1994/1358, sexto párrafo del preámbulo.

⁴⁵ S/25746.

sus obligaciones dimanantes de la resolución 752 (1992) del Consejo, de 15 de mayo de 1992, que incluían la de desistir de todas las formas de injerencia y respetar la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina.

En su 3234a. sesión, celebrada el 10 de junio de 1993, el Consejo aprobó la resolución 838 (1993), en la que reiteraba que debían cesar inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina y que sus vecinos debían adoptar medidas rápidas para poner fin a esa injerencia y respetar su integridad territorial.

En su 3333a. sesión, celebrada el 3 de febrero de 1994, el Consejo condenó enérgicamente a la República de Croacia por un acto grave y hostil contra un Estado Miembro de las Naciones Unidas⁴⁶, que constituía una violación del derecho internacional, de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones pertinentes del Consejo, en especial la resolución 752 (1992), en la que el Consejo había exigido que cesaran inmediatamente todas las formas de injerencia, y se respetara plenamente la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina.

b) La situación en la República de Bosnia y Herzegovina y la prohibición de actos hostiles a través de su frontera internacional con la República de Croacia

En su 3456a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1994, el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia en la que condenaba toda violación de la frontera internacional entre la República de Croacia y la República de Bosnia y Herzegovina; también pedía que todas las partes y los demás interesados, y en particular las llamadas fuerzas serbias de Krajina, respetaran plenamente esa frontera y se abstuvieran de actos hostiles a través de ella, y pedía a todas las partes y a los demás interesados que se abstuvieran de todo acto que pudiera aumentar la escalada de la lucha⁴⁷.

En su 3460a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1994, el Consejo formuló una declaración en la que condenaba en los términos más enérgicos posibles el ataque lanzado contra la zona segura de Bihac por aeronaves pertenecientes a las llamadas fuerzas serbias de Krajina, como también los bombardeos realizados por las llamadas fuerzas serbias de Krajina desde las zonas protegidas por las Naciones Unidas, como una violación flagrante de la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina y de las resoluciones pertinentes del Consejo⁴⁸. El Consejo pidió que todas las partes y los demás interesados, en particular las llamadas fuerzas serbias de Krajina, pusieran fin inmediatamente a todos los actos de hostilidad a través de la frontera internacional entre la República de Croacia y la República de Bosnia y Herzegovina. El Consejo reiteró esta posición en la resolución 959 (1994), de 19 de noviembre de 1994, y en una declaración de la Presidencia del Consejo de 26 de noviembre de 1994⁴⁹.

⁴⁶ S/PRST/1944/6. Croacia había desplegado elementos del ejército croata junto con equipo militar pesado en las zonas central y meridional de Bosnia y Herzegovina.

⁴⁷ S/PRST/1994/66.

⁴⁸ S/PRST/1994/69.

⁴⁹ S/PRST/1994/71.

En su 3501a. sesión, celebrada el 17 de febrero de 1995, el Consejo exigió que todas las fuerzas en la zona de Bihac pusieran fin inmediatamente a las hostilidades y cooperaran plenamente con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas para lograr una cesación del fuego efectiva⁵⁰. El Consejo también condenó una vez más las persistentes violaciones de la frontera internacional entre Croacia y Bosnia y Herzegovina.

En su 3581a. sesión, celebrada el 21 de septiembre de 1995, el Consejo aprobó la resolución 1016 (1995), en la que tomaba nota de las seguridades dadas por los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina y Croacia respecto de las acciones ofensivas en Bosnia occidental y, sin dejar de tener en cuenta la información de que se habían refrenado las acciones ofensivas, afirmaba la necesidad de que se acataran cabalmente las exigencias enunciadas en la declaración de su Presidente de 18 de septiembre de 1995.

c) Reafirmación de la inaceptabilidad de la adquisición de territorio por la fuerza

El 16 de abril de 1993, en su 3199a. sesión, el Consejo aprobó la resolución 819 (1993), en la que reafirmaba que toda captura y adquisición de territorio mediante la amenaza o el uso de la fuerza, incluida la práctica de “depuración étnica”, era ilícita e inaceptable; y condenaba y rechazaba las acciones deliberadas de los serbios de Bosnia para obligar a la evacuación de la población civil de Srebrenica y sus zonas circundantes, así como de otras partes de Bosnia y Herzegovina como parte de su abominable campaña general de “depuración étnica”. El Consejo reafirmó esa posición en la resolución 820 (1993), de 17 de abril de 1993.

En la resolución 824 (1993), aprobada en la 3208a. sesión celebrada el 6 de mayo de 1993, el Consejo declaró que Sarajevo, la capital de Bosnia y Herzegovina, y otras zonas amenazadas, en particular las ciudades de Tuzla, Zepa, Gorazde y Bihac, así como Srebrenica, y sus alrededores, debían ser tratadas como zonas seguras por todas las partes interesadas y debían permanecer libres de ataques armados y de cualquier otro acto hostil.

En sus decisiones posteriores⁵¹, el Consejo de Seguridad reafirmó la soberanía, integridad territorial e independencia de la República de Bosnia y Herzegovina y condenó la práctica de “depuración étnica” y la adquisición de territorio por la fuerza.

En su 3554a. sesión, celebrada el 14 de julio de 1995, el Consejo exigió que los serbios de Bosnia respetaran plenamente los derechos de los civiles que deseaban permanecer en la zona segura de [Srebrenica] y cooperaran con los esfuerzos encaminados a que los civiles que deseaban partir pudieran hacerlo con sus familias de manera ordenada y en condiciones de seguridad, de conformidad con el derecho internacional⁵².

⁵⁰ S/PRST/1995/8.

⁵¹ Resoluciones 836 (1993), de 4 de junio de 1993; 859 (1993), de 24 de agosto de 1993; y 941 (1994), de 23 de septiembre de 1994; declaraciones de la Presidencia de 10 de mayo de 1993 (S/25746); 22 de julio de 1993 (S/26134); 3 de febrero de 1994 (S/PRST/1994/6); y 12 de octubre de 1995 (S/PRST/1995/52).

⁵² S/PRST/1995/32.

Caso 5

La situación relativa a Nagorno Karabaj

En sus decisiones y deliberaciones sobre la situación relativa a Nagorno Karabaj, el Consejo de Seguridad reafirmó la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y exhortó a la cesación de toda forma de injerencia externa en Azerbaiyán. También exhortó a que se adoptaran medidas conforme a los principios consagrados en el párrafo 4 del Artículo 2, aunque respecto de relaciones que no eran solo de carácter internacional, al reafirmar la inaceptabilidad de la adquisición de territorio por la fuerza.

En su 3205a. sesión, celebrada el 30 de abril de 1993, el Consejo aprobó la resolución 822 (1993), en la que expresó su profunda preocupación ante el empeoramiento de las relaciones entre Armenia y Azerbaiyán, observó con alarma la intensificación de los enfrentamientos armados y reafirmó el respeto de la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados de la región, así como la inviolabilidad de las fronteras internacionales y la inadmisibilidad del uso de la fuerza para adquirir territorio. En esa resolución, el Consejo exigió además la cesación inmediata de todas las hostilidades y actos hostiles con miras al establecimiento de una cesación del fuego duradera, así como el retiro inmediato de todas las fuerzas de ocupación del distrito de Kelbajar y de otras zonas recientemente ocupadas de Azerbaiyán; e instó a las partes interesadas a que reanudaran inmediatamente las negociaciones para resolver el conflicto en el marco del proceso de paz del Grupo de Minsk de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE).

El representante de Djibouti declaró que era inquietante que su delegación tuviera que aceptar que se trataba de un conflicto local perpetrado solamente por fuerzas armenias locales. La verdad era que se trataba de un conflicto entre Armenia y Azerbaiyán⁵³. En cambio, el representante de Francia opinó que en el preámbulo de la resolución se establecía un equilibrio razonable entre el reconocimiento de que existía tirantéz entre Armenia y Azerbaiyán y el reconocimiento del carácter localizado de los combates⁵⁴. El representante de Venezuela declaró que, como resultado de hacerse Miembros de las Naciones Unidas, Armenia y Azerbaiyán habían adquirido derechos y asumido obligaciones. Tenían derecho de encontrar en las Naciones Unidas, y en particular en el Consejo de Seguridad, una instancia neutral y objetiva para solventar sus diferencias. Pero también tenían, y esto era fundamental, la obligación de respetar y hacer respetar, por sus comunidades nacionales y por aquellas que pretendieran afiliaciones especiales con ellas, el conjunto de normas y principios de conducta internacional, que habían asumido al suscribir la Carta de las Naciones Unidas. En particular, debían demostrar “un mutuo y absoluto respeto a la respectiva independencia e integridad territorial y la renuncia al uso de la fuerza como modo de solución de controversias”. Dos aspectos del conflicto preocupaban especialmente a su delegación: en primer lugar, su delegación veía un escenario preocupantemente similar al que había dado origen a la crisis en la ex Yugoslavia; en segundo lugar,

⁵³ S/PV.3205, págs. 7 y 8.

⁵⁴ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

veía una comprensión equivocada de las bases sobre las cuales podía ser entendido el derecho a la libre determinación⁵⁵.

En su 3259a. sesión, celebrada el 29 de julio de 1993, el Consejo aprobó la resolución 853 (1993), en la que reafirmaba la soberanía y la integridad territorial de Azerbaiyán y de todos los demás Estados de la región, así como la inviolabilidad de las fronteras internacionales y la inadmisibilidad del uso de la fuerza para adquirir territorio. En esa resolución, el Consejo exigió la cesación inmediata de todas las hostilidades y la retirada inmediata, completa e incondicional de las fuerzas de ocupación del distrito de Agdam y de todas las demás zonas ocupadas de Azerbaiyán; instó a las partes interesadas a que concertaran y mantuvieran arreglos duraderos para la cesación del fuego; e instó a las partes interesadas a que se abstuvieran de cualquier acto que obstaculizara el logro de una solución pacífica del conflicto, y a que entablaran negociaciones dentro del Grupo de Minsk, así como mediante contactos directos entre sí, con miras a lograr un arreglo definitivo.

El representante del Pakistán condenó la continua “agresión por Armenia” contra Azerbaiyán y exigió la retirada inmediata de las “fuerzas armenias” de todos los territorios ocupados de Azerbaiyán. El Pakistán instó a Armenia a que respetara la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Azerbaiyán e hizo un llamamiento a que se lograra un arreglo justo y pacífico del problema sobre la base del respeto de los principios de la integridad territorial de los Estados y la inviolabilidad de las fronteras internacionalmente reconocidas⁵⁶. Otros miembros que exhortaron a la cesación de las hostilidades se refirieron a los “ataques por las fuerzas locales armenias” y a los “actos ofensivos perpetrados por unidades armadas de armenios de Nagorno Karabaj⁵⁷”.

El 18 de agosto de 1993, en una declaración de la Presidencia⁵⁸, el Consejo de Seguridad expresó su preocupación por el deterioro de las relaciones entre Armenia y Azerbaiyán y por la tirantez existente entre esos países. El Consejo exigió además que se pusiera fin a todos los ataques y cesaran de inmediato las hostilidades y los bombardeos, que ponían en peligro la paz y la seguridad de la región, y que las fuerzas ocupantes se retiraran, en forma inmediata, completa e incondicional, de la región de Fizuli y de los distritos de Kelbajar y Agdam y otras zonas de Azerbaiyán recientemente ocupadas. El Consejo también reafirmó la soberanía y la integridad territorial de la República de Azerbaiyán y de los demás Estados de la región, y la inviolabilidad de sus fronteras. El Consejo reiteró esta posición en sus resoluciones 874 (1993), de 14 de octubre de 1993, y 884 (1993), de 12 de noviembre de 1993.

Caso 6

Notificación de los Estados Unidos de las medidas del 26 de junio de 1993 contra el Iraq

Las deliberaciones del Consejo de Seguridad relativas a la notificación de los Estados Unidos de las medidas del 26 de

junio de 1993 contra el Iraq se refirieron a la relación entre el uso de la fuerza y el ejercicio del derecho de legítima defensa.

En una carta de fecha 26 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁵⁹, la representante de los Estados Unidos informó, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, de que su país había ejercido su derecho de legítima defensa en respuesta al intento ilícito del Gobierno del Iraq de asesinar al ex Presidente de los Estados Unidos y a las permanentes amenazas de ese Gobierno contra nacionales de los Estados Unidos. Los Estados Unidos habían decidido responder, como último recurso, atacando un objetivo militar y de inteligencia iraquí, a fin de minimizar los riesgos de daños colaterales a la población civil. Habida cuenta de lo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos solicitaba una sesión urgente del Consejo. En una carta de fecha 27 de junio de 1993 dirigida al Presidente⁶⁰, el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq comunicó que los Estados Unidos habían cometido ese día un “acto de agresión militar contra el Iraq”, que había causado un gran número de muertos y heridos entre la población civil iraquí.

El Consejo examinó el tema en su 3245a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1993. La representante de los Estados Unidos afirmó que el intento de asesinato del ex Presidente de los Estados Unidos durante su visita a Kuwait en abril de 1993 era “un ataque contra los Estados Unidos de América”. Describió detalladamente la investigación y las “pruebas físicas” que habían llevado a su Gobierno a concluir que el Iraq había planificado, equipado y lanzado la “operación terrorista”. Los Estados Unidos habían respondido directamente, como tenían derecho a hacerlo en virtud del Artículo 51 de la Carta, que disponía el ejercicio de legítima defensa en casos como ese. La respuesta había sido proporcionada y se había dirigido contra un objetivo vinculado directamente con la operación contra el ex Presidente de los Estados Unidos. El objetivo era causar “daños a la infraestructura terrorista del régimen iraquí, reducir su capacidad de fomentar el terrorismo y disuadir futuros actos de agresión contra los Estados Unidos”. La representante de los Estados Unidos no estaba dirigida contra el pueblo iraquí y deploró la pérdida de vidas de civiles. Declaró que, sin embargo, debía tenerse en cuenta que si el intento iraquí en Kuwait hubiera tenido éxito, habrían muerto centenares de civiles⁶¹.

En cambio, el representante del Iraq sostuvo que el 27 de junio de 1993 los Estados Unidos habían cometido otro “acto de agresión” contra el Iraq y habían tratado de justificar esa agresión vinculándola al cuento del supuesto intento de asesinar al ex Presidente, cuento totalmente inventado por el régimen kuwaití. Señaló que el Gobierno de los Estados Unidos había ejecutado su “sentencia” contra el Iraq sin presentar pruebas en su contra ni invitarlo a aclarar su posición y afirmó que las normas del derecho internacional no conferían a los Estados Unidos el derecho de pasar por alto el principio del respeto a las debidas garantías procesales o las disposiciones de la Carta. Con ese “acto de agresión”, los Estados Unidos habían quebrantado sus responsabilidades como miembro permanente del Consejo y habían violado las

⁵⁵ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

⁵⁶ S/PV.3259, pág. 7.

⁵⁷ *Ibid.*, pág. 8 (Francia); págs. 9 a 11 (Federación de Rusia).

⁵⁸ S/26326.

⁵⁹ S/26003.

⁶⁰ S/26004.

⁶¹ S/PV.3245, págs. 3 a 8.

normas del derecho internacional y de la Carta. El orador exhortó al Consejo a que condenara el “acto de agresión” y tomara las medidas necesarias para impedir actos análogos en el futuro⁶².

En el curso de las deliberaciones, los miembros del Consejo condenaron toda forma de terrorismo, incluido el terrorismo patrocinado por Estados. Varios miembros expresaron su apoyo a la acción llevada a cabo por los Estados Unidos o expresaron que comprendían ese proceder, dadas las circunstancias, aunque lamentaban que se hubieran producido víctimas civiles⁶³. El representante de Cabo Verde haciendo uso de la palabra en nombre de los Países No Alineados miembros del Consejo, exhortó “a todos los Estados a que ejerzan moderación, de conformidad con los principios de la Carta y en especial para el mantenimiento de la paz y la seguridad” y a “evitar el uso de la fuerza que no esté en consonancia con los propósitos de las Naciones Unidas”⁶⁴. El representante de China declaró que las controversias entre los países debían solucionarse por medios pacíficos de diálogo y consulta. China no apoyaba “ninguna acción que pueda intensificar la tirantez en la región, incluido el uso de la fuerza”⁶⁵. No se presentó propuesta alguna respecto de la cual el Consejo tuviera que adoptar medidas.

Caso 7

Denuncia de Ucrania relativa al decreto del Consejo Supremo de la Federación de Rusia sobre Sebastopol

En la decisión del Consejo de Seguridad relativa a la denuncia de Ucrania se reafirmó la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales mediante la exhortación a los Estados interesados a adoptar medidas para velar evitar las tensiones. Tanto en su decisión como en sus deliberaciones, el Consejo reafirmó también el principio de la integridad territorial.

En una carta de fecha 16 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁶⁶, el representante de Ucrania transmitió una carta de fecha 14 de julio dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Ucrania en la que este solicitaba que se celebrara con urgencia una reunión del Consejo para examinar la situación que se había creado como consecuencia de la aprobación, el 9 de julio de 1993, de un decreto del Soviet Supremo de la Federación de Rusia por el que se proclamaba la “condición jurídica federal rusa” de la ciudad de Sebastopol. Anteriormente, en una carta de fecha 13 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo⁶⁷, el representante de Ucrania había transmitido una declaración del Presidente de Ucrania, en la que este, tras señalar que el decreto describía Sebastopol como “la base principal de la única flota del Mar Negro”, afirmaba que el Soviet Supremo

de la Federación de Rusia estaba tratando de “crear tirantez y conflicto entre Ucrania y Rusia” y subrayaba que “la ‘ley de la selva’ no debía tener cabida en las relaciones internacionales de hoy”.

El Consejo examinó el tema en su 3256a. sesión, celebrada el 20 de julio de 1993. El representante de Ucrania sostuvo que la decisión “irresponsable” tomada por el Parlamento ruso solo podía describirse como un “flagrante desprecio” de las normas y principios fundamentales del derecho internacional, en particular del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Dijo que esa decisión constituía una clara infracción de la inviolabilidad territorial de Ucrania, una revisión de las fronteras existentes, una injerencia en los asuntos internos de Ucrania y que tanto en la letra como en el espíritu era incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. La decisión también era una violación flagrante de los compromisos internacionales que se derivaban de la condición de la Federación de Rusia como Miembro de las Naciones Unidas, de su participación en la CSCE y del Tratado de Kiev. El decreto era en el fondo una “bomba de tiempo”; si las autoridades rusas trataban de “aplicarlo”, Ucrania podría verse obligada a llevar a cabo “acciones adecuadas” para defender su soberanía, su integridad territorial y su inviolabilidad. Era perfectamente evidente que la decisión del Soviet Supremo de la Federación de Rusia fundamentalmente constituía una abierta reivindicación territorial de un Estado contra otro⁶⁸.

El representante de la Federación de Rusia subrayó que el decreto del Soviet Supremo se apartaba de la política de su Presidente y de su Gobierno. Sostuvo que su país seguía dedicado a defender el principio de la inviolabilidad de las fronteras dentro del marco de la Comunidad de Estados Independientes y cumpliría estrictamente sus obligaciones derivadas del derecho internacional, la Carta y los principios de la CSCE. En cuanto a sus relaciones con Ucrania, la Federación de Rusia seguiría basándose en sus acuerdos y tratados bilaterales, en particular los relacionados con el respeto mutuo de la soberanía y la integridad territorial de cada país⁶⁹.

En la misma sesión, el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia en que reafirmó su compromiso con la integridad territorial de Ucrania, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁷⁰. El Consejo declaró además que el decreto del Soviet Supremo de la Federación de Rusia era incompatible con el Tratado entre la Federación de Rusia y Ucrania, firmado en Kiev el 19 de noviembre de 1990, así como con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y carecía de valor.

Caso 8

La situación entre el Iraq y Kuwait

En su decisión y en sus deliberaciones relativas a la situación entre el Iraq y Kuwait, el Consejo de Seguridad reafirmó la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

⁶² *Ibid.*, págs. 9 a 12.

⁶³ *Ibid.*, págs. 12 a 15 (Francia); pág. 16 (Japón); págs. 18 a 20 (Hungria); págs. 21 y 22 (Reino Unido); págs. 22 y 23 (Nueva Zelanda); y págs. 23 a 25 (España).

⁶⁴ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

⁶⁵ *Ibid.*, pág. 21.

⁶⁶ S/26100.

⁶⁷ S/26075.

⁶⁸ S/PV.3256, págs. 6 a 8.

⁶⁹ *Ibid.*, págs. 13 a 16.

⁷⁰ S/26118.

En una carta de fecha 14 de octubre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁷¹, el representante del Iraq y el representante de la Federación de Rusia transmitieron el texto de un comunicado conjunto sobre los resultados de una reunión, celebrada el 13 de octubre de 1994, entre el Presidente del Iraq y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia. En el comunicado conjunto se señalaba, entre otras cosas, que el Iraq había anunciado oficialmente que el 12 de octubre de 1994 había concluido la retirada de sus fuerzas en el sur del Iraq a posiciones de retaguardia y que había asegurado que estaba dispuesto a solucionar de manera positiva la cuestión del reconocimiento de la soberanía y de las fronteras de Kuwait, según lo estipulado en la resolución 833 (1993) del Consejo de Seguridad. En una carta de fecha 14 de octubre de 1994 dirigida al Presidente⁷², el representante de Kuwait transmitió el texto de una declaración formulada el mismo día por el Consejo de Ministros respecto de “la amenaza militar más reciente contra el Estado de Kuwait y los Estados de la región”, así como los informes dados a conocer en los medios de difusión relativos al comunicado conjunto mencionado. Según la declaración del Consejo de Ministros, Kuwait consideraba que la persistente movilización de las fuerzas militares iraquíes en sus posiciones actuales seguía representando una grave amenaza para su seguridad y soberanía. Kuwait solicitó al Consejo que asumiera su responsabilidad de poner fin a “las violaciones y amenazas” adoptando medidas eficaces con arreglo al Capítulo VII de la Carta a fin de garantizar la seguridad de Kuwait, el respeto por su soberanía e independencia y la integridad de sus fronteras internacionales, así como la seguridad de los Estados de la región.

En su 3438a. sesión, celebrada el 15 de octubre de 1994, el Consejo aprobó la resolución 949 (1994), en la que observaba las anteriores amenazas iraquíes y los casos de utilización concreta de las fuerzas contra sus vecinos, reconocía que todo acto hostil o de provocación del Gobierno del Iraq contra sus vecinos constituía una amenaza a la paz y la seguridad en la región y reafirmaba el compromiso de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq. El Consejo condenó los recientes despliegues militares del Iraq en dirección de la frontera con Kuwait, exigió que el Iraq llevara a cabo inmediatamente la retirada a sus posiciones originales de todas las unidades militares desplegadas recientemente hacia el sur del Iraq y exigió también que el Iraq no volviera a utilizar sus fuerzas militares u otras fuerzas de manera hostil o provocadora para amenazar a los países vecinos o las operaciones de las Naciones Unidas en el Iraq.

El representante del Reino Unido observó que el Iraq había tratado de justificar su comportamiento citando su derecho soberano a desplegar sus tropas donde le placiera dentro de su propio territorio; sin embargo, el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta exige a todos los Estados Miembros abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Cuatro años antes, movimientos similares de tropas iraquíes habían llevado a la invasión de Kuwait.

Por consiguiente, afirmó, el reciente despliegue de artillería y tanques iraquíes en posiciones que apuntaban hacia Kuwait y tenían a ese país a su alcance con las municiones listas, constituía “una amenaza para Kuwait y una infracción de las disposiciones de la Carta”⁷³. De manera similar, otros miembros del Consejo caracterizaron las acciones del Iraq como “amenazas de agresión no provocada”, “una amenaza agresiva” y “una amenaza o una provocación a Kuwait y, por ende, a toda la comunidad internacional”⁷⁴. Se refirieron a la invasión de Kuwait por el Iraq en 1990 y al hecho de que el Iraq todavía no hubiera reconocido oficialmente la soberanía, la integridad territorial y las fronteras, como se pedía en la resolución 833 (1993)⁷⁵. Además, la representante de los Estados Unidos advirtió que, de conformidad con las resoluciones del Consejo y el Artículo 51 de la Carta, su Gobierno adoptaría todas las medidas adecuadas si el Iraq no atendía a las exigencias de la resolución 949 (1994)⁷⁶.

El representante de España, si bien afirmó que debían excluirse cualesquiera movimientos de tropas o redespliegues que pudieran amenazar a países vecinos, opinó que no debía prohibir al Iraq mantener efectivos defensivos de tamaño razonable en una parte importante de su territorio, especialmente en Basora⁷⁷. El representante de Nigeria reconoció el derecho soberano de todo Estado de determinar la dirección y el contenido de su política interna, incluidas las medidas que considerara necesarias para defender su soberanía e integridad territorial, siempre que esas políticas y actividades no constituyeran una amenaza para sus vecinos o pudieran socavar la paz y la seguridad internacionales⁷⁸. Los representantes de la República Checa y de España subrayaron que la resolución 949 (1994) no ponía en entredicho la integridad territorial del Iraq⁷⁹.

Caso 9

La situación en Croacia

En las deliberaciones del Consejo de Seguridad relativas a la situación en Croacia se examinó la relación entre el uso de la fuerza y el ejercicio del derecho de legítima defensa.

En una carta de fecha 4 de agosto de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸⁰, el representante de Croacia transmitió una carta de la misma fecha del Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Croacia en la que informaba de que en la mañana del 4 de agosto fuerzas militares y de policía de Croacia habían emprendido una “operación decisiva” en los territorios ocupados de Croacia. El Viceprimer Ministro sostenía que la operación estaba encaminada a restablecer el estado de derecho, el ordenamiento constitucional y la seguridad pública, así como a contribuir a

⁷¹ S/1994/1173.

⁷² S/1994/1165.

⁷³ S/PV.3438, págs. 12 y 13.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 5 (Estados Unidos); pág. 10 (Nueva Zelandia); y pág. 10 (Argentina).

⁷⁵ *Ibid.*, pág. 3 (Rwanda); pág. 5 (Estados Unidos); pág. 7 (República Checa); págs. 9 y 10 (Nueva Zelandia); y págs. 10 y 11 (Argentina).

⁷⁶ *Ibid.*, pág. 6.

⁷⁷ *Ibid.*, págs. 8 y 9.

⁷⁸ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

⁷⁹ *Ibid.*, pág. 7.

⁸⁰ S/1995/647.

la defensa de la zona segura de las Naciones Unidas en Bihac. También recordó que su Gobierno había advertido en una carta de fecha 20 de julio de 1995 dirigida al Presidente que, en caso de que la zona de Bihac se viese gravemente amenazada, los intereses estratégicos primordiales de Croacia estarían amenazados y Croacia se vería obligada a adoptar medidas decisivas, de conformidad con sus obligaciones internacionales para con Bosnia y Herzegovina, y con el Artículo 51 de la Carta.

En su 3563a. sesión, celebrada el 10 de agosto de 1995, el Consejo reanudó el examen del tema titulado “La situación en Croacia”. El representante de Croacia declaró que, después de años de “paciencia”, Croacia había llegado a la conclusión de que la solución menos costosa, tanto para Croacia como para la comunidad internacional, para poner fin a los problemas humanitarios en Bosnia y Herzegovina exigiría un uso “limitado pero verdadero” de la fuerza para poner fin al sitio de Bihac y restablecer el orden en los territorios ocupados adyacentes de Croacia. Esa operación se había completado con éxito en 84 horas. El orador afirmó que la operación de Croacia se había llevado a cabo principalmente en su territorio reconocido internacionalmente y en parte en el territorio de Bosnia y Herzegovina, por pedido expreso del Gobierno de ese país, y sostuvo que establecer la soberanía y la seguridad de su propio territorio y acudir en ayuda de un Gobierno amigo eran acciones que se ajustaban plenamente a la Carta de las Naciones Unidas. A continuación señaló que el sitio de Bihac, que había sido motivo de grave preocupación para la comunidad internacional, había sido resuelto a un costo mínimo para la comunidad internacional y la población civil de la zona⁸¹. Análogamente, el representante de Bosnia y Herzegovina sostuvo que la acción de Croacia había tenido por objeto defender sus territorios y sus derechos y fomentar la paz y la estabilidad dentro de sus fronteras. También afirmó que Croacia había difundido la zona segura de Bihac⁸². En cambio, otro orador sostuvo que una de las principales metas de Croacia había sido infligir graves pérdidas a la población civil e incitar a un éxodo en masa de serbios, para crear un Estado croata “étnicamente puro”⁸³.

En la misma sesión, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1009 (1995), en la que deploraba enérgicamente la amplia ofensiva militar lanzada el 4 de agosto de 1995 por el Gobierno de Croacia, como resultado de la cual el conflicto había escalado a un nivel inaceptable. El Consejo también exigía que el Gobierno de Croacia pusiera fin inmediatamente a todas las acciones militares y que se cumplieran plenamente todas las resoluciones del Consejo, incluida la resolución 994 (1995).

El representante de Francia, haciendo uso de la palabra después de la aprobación de la resolución, declaró que, si bien las zonas donde habían tenido lugar las ofensivas croatas eran parte del territorio de Croacia, la población serbia de esas regiones tenía derechos que habían sido reconocidos por la comunidad internacional, que prohibían que esas operaciones militares se reconocieran como legítimas⁸⁴. El repre-

sentante de la República Checa opinó que, si bien no podía culparse a Croacia por reivindicar su derecho soberano de recuperar parte de su territorio soberano, su Gobierno deploraba el hecho de que las autoridades croatas hubieran elegido perseguir su meta por medios militares, especialmente cuando no se habían agotado todos los medios diplomáticos⁸⁵. La representante de los Estados Unidos declaró que, si bien lamentaba los medios usados, también había que reconocer que la nueva zona segura de Bihac había quedado abierta al socorro humanitario⁸⁶.

C. Artículo 2, párrafo 5

Artículo 2, párrafo 5

Los Miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Durante el período que se examina no hubo referencia explícita alguna al párrafo 5 del Artículo 2 en las deliberaciones del Consejo. Sin embargo, el Consejo aprobó, en relación con las situaciones en Liberia, Angola, Somalia y Rwanda, varias resoluciones que contenían disposiciones que podrían considerarse referencias implícitas al principio consagrado en el párrafo 5 del Artículo 2.

En su 3489a. sesión, celebrada el 13 de enero de 1995, en la que aprobó la resolución 972 (1995), el Consejo examinó la prórroga del mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia. En el séptimo párrafo del preámbulo de esa resolución, el Consejo tomó nota con preocupación de que había habido una corriente continua de entrada de armas en Liberia, en contravención del actual embargo de armas, lo que había desestabilizado aún más la situación en Liberia.

Hubo otra referencia implícita al párrafo 5 del Artículo 2 en la resolución 985 (1995), aprobada el 13 de abril de 1995, en la que el Consejo instaba a todos los Estados, y en particular a todos los Estados vecinos, a que aplicaran estrictamente el embargo de todos los envíos de armas y equipo militar a Liberia impuesto en virtud de la resolución 788 (1992).

Se aprobó un texto similar en la resolución 1020 (1995), de 10 de noviembre de 1995, en la que el Consejo recordó a todos los Estados su obligación de respetar el embargo de todos los envíos de armas y equipo militar a Liberia impuesto por la resolución 788 (1992) y de señalar todos los casos de violaciones del embargo de armamentos al Comité establecido en virtud de la resolución 985 (1995).

En relación con la situación en Angola, en su 3254a. sesión, celebrada el 15 de julio de 1993, el Consejo aprobó la resolución 851 (1993), en la que instó a todos los Estados a que se abstuvieran de adoptar toda medida capaz de poner directa o indirectamente en peligro la aplicación de los Acuerdos de Paz, y especialmente de proporcionar a la UNITA toda forma de asistencia militar directa o indirecta o cualquier otro tipo de apoyo incompatible con el proceso

⁸¹ S/PV.3563, págs. 2 a 4.

⁸² *Ibid.*, págs. 5 y 6.

⁸³ *Ibid.*, págs. 7 a 9 (Sr. Djokić).

⁸⁴ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

⁸⁵ *Ibid.*, págs. 18 y 19.

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 21.

de paz. El Consejo expresó su disposición a considerar la imposición de medidas con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, incluido un embargo obligatorio sobre la venta o el suministro de armamentos y materiales conexos y de otro tipo de asistencia militar a la UNITA.

La resolución 886 (1993), relativa con la situación en Somalia, contenía otra referencia implícita al párrafo 5 del Artículo 2, pues el Consejo reafirmaba la obligación de todos los Estados de aplicar plenamente el embargo sobre todas las entregas de armas y equipo militar a Somalia impuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992). Se utilizó un texto similar en otras resoluciones relativas a la situación en Somalia⁸⁷.

En otra ocasión, respecto de la situación en Rwanda, el Consejo hizo referencia implícita al párrafo 5 del Artículo 2 de la Carta. En su 3526a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1995, el Consejo observó con preocupación el aumento de las incursiones en Rwanda desde países vecinos, y las denuncias de envíos de armas al aeropuerto de Goma⁸⁸.

En la resolución 928 (1994), aprobada el 20 de junio de 1994, el Consejo destacó “la necesidad de que se respete y se vigile estrictamente el embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Rwanda, según lo establecido en el párrafo 13 de su resolución 918 (1994)”.

En la resolución 1013 (1995), de 7 de septiembre de 1995, el Consejo expresó su profunda preocupación por las denuncias relativas a la venta y al suministro de armas y pertrechos militares a las antiguas fuerzas del Gobierno rwandés en violación del embargo impuesto en virtud de sus resoluciones 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995), y recalcó la necesidad de que los gobiernos adoptaran medidas para velar por el cumplimiento efectivo del embargo.

En varias ocasiones se formularon declaraciones en el curso de las deliberaciones del Consejo que también pueden guardar relación con el párrafo 5 del Artículo 2. En el período que se examina, algunos Estados no miembros del Consejo de Seguridad pidieron el levantamiento parcial del embargo de armas impuesto a Yugoslavia, con la finalidad de facilitar a Bosnia y Herzegovina el ejercicio del derecho de legítima defensa reconocido por el Artículo 51 de la Carta. En la 3201a. sesión del Consejo, celebrada el 19 de abril de 1993, el representante del Senegal observó que el levantamiento del embargo contra Bosnia y Herzegovina permitiría a la “víctima de la agresión obtener los medios para ejercer el derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta”⁸⁹. En la 3367a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1994, el representante de Turquía pidió que se levantara el embargo de armas impuesto por la resolución 713 (1991), observando que dicho embargo contradecía claramente el Artículo 51 de la Carta⁹⁰.

En el período que se examina no surgieron deliberaciones constitucionales en relación con el párrafo 5 del Artículo 2 de la Carta.

D. Artículo 2, párrafo 6

Artículo 2, párrafo 6

La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

En el período que se examina no hubo referencia explícita alguna al párrafo 6 del Artículo 2 ni hubo deliberaciones constitucionales en relación con dicho Artículo. Sin embargo, el Consejo aprobó varias resoluciones por las que se imponían medidas en virtud del Capítulo VII en relación con las situaciones en Haití, la Jamahiriya Árabe Libia y Rwanda, que contenían disposiciones que podrían considerarse referencias implícitas al principio consagrado en el párrafo 6 del Artículo 2. Cada una de esas resoluciones guardaba relación con la cooperación de los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas en la imposición de sanciones.

En su 3312a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1993, el Consejo aprobó la resolución 883 (1993), por la que impuso sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia por no haber cumplido las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). En la resolución, el Consejo exhortó a “todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales, a que observen estrictamente las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas por acuerdos internacionales o contratos suscritos o licencias o permisos otorgados antes de la entrada en vigor de la presente resolución”.

Se usó una redacción similar en la resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, por la que el Consejo decidió ampliar las sanciones impuestas a Haití hasta el regreso del presidente legítimamente elegido. El Consejo exhortó a “todos los Estados, incluso los que no son Miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución y de las resoluciones anteriores pertinentes, independientemente de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por un acuerdo internacional o un contrato concertado o de una licencia o permiso que se haya concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las medidas consignadas en esta resolución o en las resoluciones anteriores pertinentes”.

En relación con la situación en Rwanda, el Consejo, en la resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, exhortó a “todos los Estados, incluidos los que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y a las organizaciones internacionales a actuar en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertado o licencia o permiso otorgado con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente resolución”.

En otras ocasiones el Consejo hizo referencias implícitas al párrafo 6 del Artículo 2 al instar a “todos los Estados” a adoptar medidas. Esas referencias guardaban relación con la aplicación de sanciones y embargos que exigían que “todos los Estados” realizaran las gestiones oportunas para imponer medidas de conformidad con las resoluciones pertinentes.

⁸⁷ Resoluciones 897 (1993), 923 (1994) y 954 (1994).

⁸⁸ S/PRST/1995/22.

⁸⁹ S/PV.3201, pág. 31.

⁹⁰ S/PV.3367, pág. 8.

En su 3238a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1993, el Consejo aprobó la resolución 841 (1993), en relación con las sanciones contra Haití, en la que instó a “todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato, o por cualquier licencia o permiso otorgados antes del 23 de junio de 1993”.

La resolución 864 (1993), aprobada el 15 de septiembre de 1993, contenía una disposición similar que imponía medidas en virtud del Capítulo VII respecto de la UNITA⁹¹. El Consejo hizo un llamamiento a “todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, aun cuando existan derechos conferidos u obligaciones impuestas por cualesquiera contratos o acuerdos internacionales celebrados o licencias o permisos concedidos antes de la fecha de aprobación de la presente resolución”.

En relación con el embargo impuesto a Rwanda, el Consejo decidió en la resolución 1011 (1995) que “todos los Estados sigan prohibiendo la venta o el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios o utilizando sus aeronaves o buques de pabellón nacional, de todo tipo de armas y pertrechos militares, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo policial paramilitar y piezas de repuesto, a Rwanda o a personas domiciliadas en Estados vecinos de Rwanda”.

En otras disposiciones que no guardaban relación directa con la imposición, aplicación o administración de sanciones, el Consejo pidió a “todos los Estados” o a “todas las partes y los demás interesados” que adoptaran medidas de diversa naturaleza consistentes, entre otras cosas, en respaldar las iniciativas de paz, cooperar con las Naciones Unidas y sus programas y organismos, y otras⁹².

En dos ocasiones, el Consejo recordó a “todas las partes y los demás interesados” su obligación de cumplir resoluciones específicas. En la resolución 947 (1994), aprobada el 30 de septiembre de 1994, el Consejo exhortó a todas las partes y a los demás interesados a que respetaran plenamente todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la situación en la ex Yugoslavia. La resolución 982 (1995), de 31 de marzo de 1995, contiene una disposición similar. Varias disposiciones de algunas resoluciones también estaban dirigidas a “los Estados”⁹³.

⁹¹ En la resolución el Consejo previó la posibilidad de imponer un embargo al suministro de petróleo y de armas a la UNITA en caso de que esta violara la cesación del fuego o dejara de participar en los Acuerdos de Paz.

⁹² En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, véanse las resoluciones 959 (1994), párr. 4; 987 (1995), párr. 4; y 1016 (1995), párr. 3. En relación con la situación en Camboya, véase la resolución 880 (1993), párr. 4. En relación con la ex República Yugoslava de Macedonia, véanse las resoluciones 970 (1995), párr. 2; y 984 (1995), párr. 8. En relación con Burundi, véase la resolución 1012 (1995), párr. 6. En relación con Rwanda véase la resolución 1013 (1995), párrs. 3 y 5. En relación con la situación en Tayikistán, véanse las resoluciones 999 (1995), párrs. 7 y 8; y 1030 (1995), párrs. 7 y 8.

⁹³ En relación con la situación en Burundi, véase la resolución 1012 (1995), párr. 6. En relación con Haití, véase la resolución 1007 (1995), párr. 10. En relación con la situación relativa a Rwanda, véanse las resoluciones 935 (1994), párr. 2; 978 (1995), párrs. 1 y 3; 997 (1995); y 1029 (1995),

E. Artículo 2, párrafo 7

Artículo 2, párrafo 7

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad no aprobó resolución alguna en la que se hiciera referencia explícitamente al párrafo 7 del Artículo 2. Los miembros del Consejo se refirieron explícitamente a ese artículo en el curso del examen por el Consejo del documento titulado “Suplemento de ‘Un programa de paz’: documento de posición del Secretario General con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas”⁹⁴. El párrafo 7 del Artículo 2 también se mencionó explícitamente en una carta de fecha 31 de mayo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Yemen⁹⁵. El párrafo 7 del Artículo 2 se mencionó explícitamente en varias de las decisiones y deliberaciones del Consejo.

Los casos 10 a 17 que se examinan a continuación reflejan la práctica del Consejo en lo tocante a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2, según demuestran sus decisiones y deliberaciones en relación con las cuestiones siguientes: 1) carta de fecha 12 de marzo de 1993 del representante de la República Democrática de Corea; 2) la situación entre el Iraq y Kuwait; 3) misiones de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) en Kosovo, Sandzak y Voivodina (República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)); 4) la situación en la República del Yemen; 5) la cuestión relativa a Haití; 6) Suplemento de “Un programa de paz”; 7) la situación en Angola, y 8) la situación en Burundi.

Caso 10

*Carta de fecha 12 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Popular Democrática de Corea ante las Naciones Unidas*⁹⁶

En una carta de fecha de 12 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo⁹⁷, el Ministro de Relaciones Ex-

párr. 11. En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, véanse las resoluciones 900 (1994), párrs. 2 y 6; y 942(1994), párrs. 6 y 12.

⁹⁴ S/1995/1.

⁹⁵ S/1995/644.

⁹⁶ El título completo del tema del orden del día es “Carta de fecha 12 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Popular Democrática de Corea ante las Naciones Unidas; Carta de fecha 19 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General; Nota del Secretario General”.

⁹⁷ S/25405.

teriores de la República Democrática Popular de Corea informó al Consejo de que su Gobierno había decidido, el 12 de marzo de 1993, retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Tratado, en relación con la situación especial prevaleciente en la República Popular Democrática de Corea, que perjudicaba sus intereses supremos. El Ministro declaraba que los Estados Unidos y la República de Corea del Sur habían reanudado los ejercicios militares conjuntos *Team Spirit*, un simulacro de guerra nuclear que amenazaba a la República Popular Democrática de Corea, y habían instigado a autoridades de la secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y a algunos Estados Miembros a aprobar una resolución injusta en la reunión de la Junta de Gobernadores del OIEA celebrada el 25 de febrero de 1993, resolución en que se exigía a la República Popular Democrática de Corea abrir instalaciones militares que no tenían ninguna relación con actividades nucleares, en violación del Estatuto del OIEA, el acuerdo de salvaguardias y el acuerdo concertado entre el OIEA y la República Popular Democrática de Corea. El ministro afirmaba además que si se tolerase un acto de esa naturaleza se sentaría un precedente que contribuiría a dar carácter legítimo a las amenazas nucleares contra los Estados partes no poseedores de armas nucleares y a interferir en sus asuntos internos.

En la 3212a. sesión, celebrada el 11 de mayo de 1993, el Consejo examinó la carta de fecha 12 de marzo de 1993 del representante de la República Popular Democrática de Corea, así como una carta del Secretario General de fecha 19 de marzo de 1993⁹⁸ y una nota del Secretario General de fecha 12 de abril de 1993 sobre el asunto⁹⁹. Al exponer los motivos por los que su país se había visto obligado a retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el representante de la República Popular Democrática de Corea declaró que la negativa de su país a permitir que el OIEA efectuara una “inspección ilícita” de “lugares que inspiran sospecha” no era más que el ejercicio pleno por un Estado soberano de su derecho y nunca podía ser considerado como incumplimiento del acuerdo de salvaguardias. Además, declaró que la firma, la adhesión, la renuncia y la retirada del Tratado eran medidas jurídicas amparadas por los derechos soberanos de un Estado independiente y que nadie tenía derecho a inmiscuirse. Además, la retirada del Tratado era una medida de legítima defensa basada en el derecho del Estado de retirarse del Tratado en ejercicio de su soberanía nacional cuando el Estado parte en el Tratado consideraba que estaban en peligro sus intereses supremos. En cuanto al proyecto de resolución, el representante declaró que perseguía mer-

mar la soberanía de la República Popular Democrática de Corea, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 33 del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto del OIEA y las normas del derecho internacional, y que las controversias debían resolverse mediante el diálogo y la negociación. Afirmó que el proyecto de resolución no sería aprobado, pues no era razonable y contravenía el párrafo 4 del Artículo 2 del Capítulo I de la Carta y el párrafo d) del artículo 3 del Estatuto del OIEA, en que se estipulaba el respeto de la soberanía de los Estados miembros. La aprobación obligaría a la República Popular Democrática de Corea a adoptar las medidas correspondientes de legítima defensa¹⁰⁰.

El representante de la República de Corea dijo que el OIEA había remitido el asunto al Consejo tras agotar todos los medios disponibles en virtud de su Estatuto para resolverlo. En relación con las razones aducidas por la República Popular Democrática de Corea para negarse a que el OIEA llevase a cabo una inspección y su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el representante dijo que el hecho de que la República Popular Democrática de Corea hubiese declarado que las dos instalaciones eran instalaciones militares en modo alguno la eximía de la inspección. El OIEA tenía derecho con arreglo al acuerdo concertado con la República Popular Democrática de Corea a inspeccionar lugares sobre los que hubiese motivos fundados para creer que guardaban relación con la esfera nuclear, independientemente de si eran o no militares. El representante recordó la Declaración de la Presidencia que había aprobado el Consejo de Seguridad en la reunión en la cumbre del 31 de enero de 1992¹⁰¹ y dijo que la obligación primordial de detener el desarrollo de las armas nucleares por la República Popular Democrática de Corea incumbía a la comunidad internacional en su conjunto y al Consejo de Seguridad en particular, pues la Carta le había confiado la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹⁰².

La representante de los Estados Unidos dijo que el hecho de que la República Popular Democrática de Corea no hubiera cumplido las obligaciones que había contraído en virtud del acuerdo de salvaguardias con el OIEA y anunciado que tenía la intención de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares concernían a los organismos internacionales y la comunidad internacional y no solo a un país¹⁰³. En cambio, el representante de China opinó que la cuestión relativa a la República Popular Democrática de Corea era principalmente un asunto entre ese país y el OIEA, entre la República Popular Democrática de Corea y los Estados Unidos y entre la República Popular Democrática de Corea y la República de Corea. Por consiguiente, debía arreglarse debidamente mediante el diálogo y las consultas directas entre la República Popular Democrática de Corea y las otras tres partes interesadas, respectivamente. China no era partidaria de que el Consejo de Seguridad se ocupara de la cuestión, y menos aún que aprobase una resolución al res-

⁹⁸ S/25445. En esa carta, el Secretario General transmitió al Consejo una comunicación que le había transmitido el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre la aplicación del acuerdo de salvaguardias entre la República Popular Democrática de Corea y el Organismo.

⁹⁹ S/25556. Por esa nota, el Secretario General transmitió al Consejo una carta de fecha 6 de abril de 1993 que le había dirigido el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica por la que transmitía al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, en nombre de la Junta de Gobernadores del Organismo, su informe sobre el incumplimiento por la República Popular Democrática de Corea del Acuerdo de salvaguardias y sobre la incapacidad del Organismo de verificar que no se había producido ninguna desviación de material que debía estar sometido a salvaguardias.

¹⁰⁰ S/PV.3212, págs. 7 a 25.

¹⁰¹ S/23500. En la Declaración se disponía, entre otras cosas, que los miembros del Consejo adoptarían medidas apropiadas en caso de cualesquiera violaciones que les fuesen notificadas por el OIEA.

¹⁰² S/PV.3212, págs. 26 a 33.

¹⁰³ *Ibid.*, págs. 33 a 35.

pecto. Dado que esto solo complicaría la situación en vez de propiciar el arreglo, China se abstendría en la votación del proyecto de resolución¹⁰⁴.

El representante del Reino Unido dijo que su delegación no cuestionaba el derecho de los Estados a retirarse de los tratados si su denuncia se ajustaba a las disposiciones del tratado. A ese respecto, recordó la declaración conjunta del 1 de abril de 1993 en la que los tres codepositarios del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, a saber, la Federación de Rusia, los Estados Unidos y el Reino Unido, habían cuestionado que las razones aducidas por la República Popular Democrática de Corea para su retirada fueran efectivamente acontecimientos extraordinarios relacionados con los asuntos regulados en el Tratado¹⁰⁵. El representante del Reino Unido señaló que la República Popular Democrática de Corea seguía comprometida por sus obligaciones en virtud del acuerdo de salvaguardias. Si bien el Reino Unido aceptaba que los contactos bilaterales tenían una función importante, sostuvo que se trataba de un asunto de las disciplinas multilaterales de que se ocupaban organizaciones multilaterales como el OIEA. Por ello, era correcto y apropiado que el Consejo de Seguridad siguiese ocupándose del asunto, pues cabría examinar nuevas medidas¹⁰⁶.

En esa sesión, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 825 (1993), en la que exhortó además a la República Popular Democrática de Corea a que cumpliera con sus obligaciones en materia de no proliferación derivadas del Tratado y con el acuerdo de salvaguardias concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica, y decidió seguir ocupándose del asunto y considerar la posibilidad de adoptar nuevas medidas en caso necesario.

Caso 11

La situación entre el Iraq y Kuwait

Por un carta de fecha 21 de mayo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo¹⁰⁷, el Secretario General transmitió el “Informe Final sobre la demarcación de la frontera internacional entre la República del Iraq y el Estado de Kuwait preparado por la Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait”, de fecha de 20 de mayo de 1993, en que se exponían los resultados finales de la labor de la Comisión. El Secretario General recordó que se había pedido a la Comisión que, de conformidad con su mandato y sus atribuciones, se encargase de una tarea técnica y no política, y que esta había hecho todos los esfuerzos posibles para limitarse estrictamente a ese objetivo. Mediante el proceso técnico de demarcación, la Comisión no redistribuía territorio entre el Iraq y Kuwait, sino que había realizado la labor técnica necesaria para demarcar la frontera internacional entre los dos países establecida en las “Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de

amistad, el reconocimiento y asuntos conexos”, firmadas en Bagdad el 4 de octubre de 1963.

Cuando el Consejo examinó el tema en su 3224a. sesión, celebrada el 27 de mayo de 1993, algunos miembros del Consejo reflexionaron sobre las consecuencias que podían tener la actuación del Consejo respecto de la demarcación de las fronteras para la soberanía de los países en ese caso y en general. El representante del Brasil señaló que su país siempre había apoyado las medidas adoptadas por las Naciones Unidas con el fin de asegurar el pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de Kuwait. Todo intento de cuestionar esa soberanía e integridad era inaceptable. El Gobierno del Brasil entendía que las decisiones que había adoptado el Consejo sobre la frontera internacional entre el Iraq y Kuwait solo podían justificarse a la luz de las circunstancias excepcionales y singulares en que se habían adoptado esas decisiones y no constituían un precedente para futuras medidas que pudiese adoptar el Consejo sobre otros asuntos relacionados con la definición o delimitación de fronteras entre los Estados Miembros. El Brasil apoyaba la resolución que se examinaba y otras decisiones en la materia, sin perjuicio de sus reservas en cuanto a la competencia del Consejo en asuntos relacionados con la definición o delimitación de fronteras entre los Estados Miembros, que debían ser resueltos directamente por los Estados interesados¹⁰⁸.

Asimismo, el representante de China dijo que, en cuanto al asunto de las fronteras, los países interesados debían buscar una solución pacífica, de conformidad con el derecho internacional y la Carta, mediante acuerdos o tratados que fuesen resultados de negociaciones y consultas. La demarcación de la frontera entre el Iraq y Kuwait era un caso especial que se debía a circunstancias históricas específicas y, por lo tanto, no tenía una aplicación general. Por esa razón, la invocación por el Consejo del Capítulo VII de la Carta con respecto a la demarcación de la frontera en disputa entre los dos países no debía considerarse un precedente¹⁰⁹.

En cambio, el representante de Francia observó que, sobre la base de un acuerdo entre el Iraq y Kuwait, que se había transmitido a las Naciones Unidas y seguía en vigor, la Comisión había realizado la tarea técnica de demarcar una frontera cuyos límites habían sido fijados desde hacía tiempo por los propios Estados. El informe indicaba sin ningún tipo de ambigüedad que la Comisión no había asignado territorio a ninguno de los Estados y no había violado en forma alguna la soberanía de los Estados¹¹⁰.

En su resolución 833 (1993), aprobada en esa sesión, el Consejo reafirmó que las decisiones de la Comisión en cuanto a la demarcación de la frontera eran definitivas; exigió al Iraq y Kuwait que, de conformidad con el derecho internacional y con las resoluciones pertinentes del Consejo, respetasen la inviolabilidad de la frontera internacional demarcada por la Comisión y subrayó y reafirmó su decisión de garantizar la inviolabilidad de la mencionada frontera internacional que había sido demarcada definitivamente por la Comisión, así como de adoptar todas las medidas necesarias con ese fin de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, según lo

¹⁰⁴ *Ibid.*, págs. 42 y 43.

¹⁰⁵ S/25516, anexo.

¹⁰⁶ S/PV.3212, págs. 52 a 55.

¹⁰⁷ S/25811.

¹⁰⁸ S/PV.3224, págs. 8 y 9.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pág. 12.

¹¹⁰ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 687 (1991) y en el párrafo 4 de la resolución 773 (1992).

Caso 12

Misiones de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) en Kosovo, Sandzak y Voivodina (República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro))

En una carta de fecha 20 de julio de 1993¹¹¹, la Presidenta en ejercicio del Consejo de Ministros de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que era la ponderada opinión de los Estados participantes en la CSCE que la decisión de las autoridades de Belgrado de no permitir que siguiesen funcionando las misiones agravaba las amenazas a la paz y la seguridad existentes en la región.

El 9 de agosto de 1993, el representante de China afirmó en la 3262a. sesión del Consejo que el tema de Kosovo era un asunto interno de Yugoslavia. La soberanía, independencia política e integridad territorial de Yugoslavia debían respetarse de conformidad con los principios básicos de la Carta y del derecho internacional. La delegación de China estimaba que el Consejo debía ejercer la máxima prudencia y actuar estrictamente de conformidad con los propósitos y principios de la Carta, en particular con el principio de no injerencia en los asuntos internos de Estados soberanos. El representante señaló que la práctica establecida con el paso de los años había demostrado que el consentimiento y la cooperación de las partes afectadas eran factores esenciales para el éxito de las gestiones de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. Señaló que cuando surgían divergencias entre una organización regional y un Estado soberano era importante considerar la cuestión de si el Consejo de Seguridad debía intervenir y, en caso afirmativo, qué principio debía guiar su proceder¹¹².

En cambio, otros oradores expresaron su apoyo a que continuase la presencia de las misiones de la CSCE en Kosovo, Sandzak y Voivodina¹¹³. El representante de Hungría dijo que su país, como la comunidad de la CSCE en su conjunto, opinaba que la expulsión de la misión de la CSCE era un acto que agravaba aun más la amenaza a la paz y la seguridad en la región de los Balcanes. Por consiguiente, a juicio de su país la exhortación del Consejo al Gobierno de Belgrado a que reconsiderase su posición era una medida perfectamente legítima y apropiada, que apoyaba los esfuerzos de la CSCE en un asunto sumamente preocupante¹¹⁴. El representante de Francia sostuvo que, como se subrayaba en la resolución, las actividades de la misión de ningún modo estaban encaminadas a atentarse contra la soberanía de un Estado, sino que perseguían garantizar el respeto de los principios fundamentales a los que se habían adherido todos los Estados miembros de la CSCE, incluida la República Federativa

de Yugoslavia¹¹⁵. En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 855 (1993), por la que apoyó los esfuerzos de la CSCE y exhortó a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia a que reconsiderasen su negativa a permitir la continuación de las actividades de las misiones de la CSCE en Kosovo, Sandjak y Voivodina, cooperasen con la CSCE y conviniere en el aumento del número de observadores que decidiese la CSCE.

Caso 13

La situación en la República del Yemen

En una carta de fecha 31 de mayo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹¹⁶, el representante del Yemen informó de que su Gobierno consideraba que la solicitud¹¹⁷ de convocar una sesión del Consejo de Seguridad para examinar la situación en el Yemen constituía una injerencia en los asuntos internos del Yemen, contraria al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

En la 3386a. sesión, celebrada el 1 de junio de 1994, el representante de China recalcó que en su examen de cualquier cuestión motivo de inquietud, el Consejo de Seguridad debía respetar las opiniones pertinentes de los países o partes de que se tratara. A juicio de su delegación, el examen por el Consejo de la situación de la República del Yemen en las circunstancias especiales del momento no debía sentar un precedente respecto de otros problemas similares¹¹⁸.

En la 3394a. sesión, celebrada el 29 de junio de 1994, el representante de la Federación de Rusia expresó su apoyo al proyecto de resolución que se examinaba¹¹⁹ y afirmó que su país apoyaba firmemente los esfuerzos realizados por la comunidad internacional, principalmente en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con miras a normalizar la situación en el Yemen, restablecer un diálogo pacífico y establecer un mecanismo adecuado para supervisar la cesación del fuego¹²⁰. El representante del Reino Unido también creía que las Naciones Unidas debían tomar medidas urgentes para hacer frente al empeoramiento de la situación humanitaria en el Yemen, en particular en Adén. Esperaba que la aprobación de la resolución por el Consejo demostrase a las partes que la comunidad internacional consideraba seriamente la situación y que estas sacasen las conclusiones debidas¹²¹. El representante de Francia dijo en tono similar que con la aprobación de esa nueva resolución el Consejo de Seguridad afirmaba su voluntad de contribuir al arreglo pacífico de una controversia que estaba a punto de “provocar una catástrofe humanitaria y de sacudir los cimientos de la seguridad regional”¹²².

¹¹⁵ *Ibid.*, pág. 9.

¹¹⁶ S/1994/644.

¹¹⁷ Carta de fecha 27 de mayo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait y Omán (S/1994/630).

¹¹⁸ S/PV.3386, pág. 3.

¹¹⁹ S/1994/931.

¹²⁰ S/PV.3394, pág. 5.

¹²¹ *Ibid.*, pág. 3.

¹²² *Ibid.*

¹¹¹ S/26121.

¹¹² S/PV.3262, págs. 3 a 5.

¹¹³ *Ibid.*, págs. 7 y 8 (Pakistán); págs. 11 a 13 (España); y págs. 17 y 18 (Estados Unidos).

¹¹⁴ *Ibid.*, pág. 5 y 6.

El Presidente, en su calidad de representante de Omán, recordó que su país se había unido a otros cinco países hermanos de la región para pedir la convocación de una sesión del Consejo de Seguridad a fin de abordar la situación en el Yemen. Esa sesión había culminado con la aprobación de la resolución 924 (1994), en la que el Consejo pidió una cesación inmediata del fuego y exhortó a todas las partes a que retornasen a las negociaciones, que era el medio más apropiado para resolver sus diferencias. Omán estimaba que la resolución era muy equilibrada en cuanto a sus exigencias y que si las partes la hubiesen aplicado cabalmente, les habría ayudado a resolver sus diferencias¹²³.

En la 3394a. sesión, el Consejo aprobó la resolución 931 (1994), en la que deploró enérgicamente las bajas causadas entre los civiles y la destrucción resultantes de la continuación del asalto militar sobre Adén, reiteró su llamamiento en favor de una cesación inmediata del fuego y pidió al Secretario General y a su Enviado Especial que continuasen las conversaciones bajo sus auspicios con todos los interesados con miras a la aplicación de una cesación del fuego duradera.

Caso 14

La situación en Haití

En una carta de fecha 29 de julio de 1994 dirigida al Secretario General por el Presidente de Haití¹²⁴, este señalaba que el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Haití no tenía la menor intención de respetar los compromisos asumidos y de facilitar la aplicación del Acuerdo de Governors Island, firmado el 3 de julio de 1993 bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de la OEA. El Presidente declaró que, en vista del empeoramiento alarmante de la situación de los derechos humanos en Haití y al aumento dramático de los sufrimientos del pueblo haitiano, había llegado el momento de que la comunidad internacional, parte en el proceso que había llevado al Acuerdo de Governors Island, adoptase medidas rápidas y decisivas, bajo la autoridad de las Naciones Unidas, a fin de permitir la aplicación total de dicho Acuerdo.

En la 3413a. sesión, el 31 de julio de 1994, los miembros del Consejo examinaron un proyecto de resolución, que autorizaba a los Estados Miembros a integrar una fuerza multinacional y a recurrir a los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares¹²⁵. En las deliberaciones, varios miembros del Consejo se refirieron a la decisión en el contexto del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

El representante de Haití dijo que al solicitar la asistencia de la comunidad internacional para solucionar la crisis haitiana el país compartía con ella el sueño de ver a todos sus conciudadanos unidos en el ejercicio de las prerrogativas de su soberanía para decidir el futuro de Haití. Al expresar el asentimiento del Gobierno del Presidente Aristide al proyecto de resolución que el Consejo tenía ante sí, la delegación de Haití pedía, por conducto del Presidente del Consejo, a la comunidad internacional que colaborara con el país en la defensa de su soberanía nacional¹²⁶.

El representante de Nigeria señaló que el proyecto de resolución que el Consejo tenía ante sí lo llevaba a un nivel de acción externa distinto y totalmente nuevo para tratar la situación de Haití, y también a un territorio totalmente nuevo en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el uso del Capítulo VII. Por ello su delegación había reaccionado al proyecto con la mayor cautela y le complacía el hecho de que se hubiesen tenido en cuenta sus inquietudes. Una de ellas era que cualquiera que fuera el proceder del Consejo, la soberanía y la integridad territorial de Haití no podían quedar comprometidas. El respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados Miembros era la base mínima para la asociación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Debía aplicarse en el caso de todas las naciones. Además, la delegación de Nigeria consideraba que toda acción colectiva que se autorizase en virtud del proyecto de resolución era una acción específica para un país. Nigeria reafirmaba el carácter especial de la situación en Haití. Por consiguiente, no debía asumirse que la aprobación del proyecto de resolución constituyera una autorización general para la intervención externa mediante el uso de la fuerza o de cualquier otro medio en los asuntos internos de los Estados Miembros¹²⁷.

De modo similar, el representante de España dijo que su país, que otorgaba una gran importancia al principio de no intervención, especialmente en el continente americano, había dado su apoyo a la resolución 940 por las circunstancias singulares y excepcionales que se daban en ese caso, por la clara posición de las autoridades legítimas de Haití y porque la acción por emprender no se iba a realizar de un modo unilateral, sino en un marco multilateral e institucionalizado, bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas. De otro modo España no hubiera podido respaldar tal acción¹²⁸.

La representante de los Estados Unidos afirmó que el propósito no era restar soberanía a Haití, sino devolver el poder de ejercer esa soberanía a quienes legítimamente les correspondía. El propósito era que Haití, en las palabras de la Carta, pudiese “promover el progreso social y [a] elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”, y permitir que Haití construyese un futuro más libre, más seguro y más próspero que su pasado¹²⁹.

En esa sesión el Consejo aprobó el proyecto de resolución que tenía ante sí como resolución 940 (1994), por la que autorizaba a los Estados Miembros a integrar una fuerza multinacional para llevar a cabo la acción a que se hacía referencia, al tiempo que reconocía el carácter singular especial de la situación en Haití, su naturaleza compleja y extraordinaria y su empeoramiento, que requerían una reacción excepcional.

Caso 15

Suplemento de “Un programa de paz”

Cuando el Consejo inició el examen del documento “Suplemento de ‘Un programa de paz’”¹³⁰, en la 3492a. se-

¹²³ Ibid., pág. 6.

¹²⁴ S/1994/905.

¹²⁵ S/1994/904.

¹²⁶ S/PV.3413, pág. 4.

¹²⁷ Ibid., pág. 11.

¹²⁸ Ibid., pág. 21.

¹²⁹ Ibid., pág. 13.

¹³⁰ “Suplemento de ‘Un programa de paz’: documento de posición del Secretario General con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas” (S/1995/1).

sión, celebrada el 18 de enero de 1995, varios oradores se refirieron a la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. El representante de Indonesia, haciendo uso de la palabra en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, observó que era importante que se reconociese el respeto de la soberanía de los Estados como uno de los principios fundamentales en el desarrollo de las relaciones internacionales. En cuanto a la propuesta del Secretario General de establecer una fuerza de reacción rápida, el representante de Indonesia señaló, respecto a las circunstancias en que se desplegaría tal fuerza, que no quedaba claro a qué tipos de emergencia se refería el Secretario General en su informe ni quién determinaría la existencia de tales crisis. Esas ambigüedades podían llevar a interpretaciones que impugnaran la soberanía y la independencia de los Estados¹³¹.

El representante de China dijo que debía observarse siempre el principio del respeto de la soberanía de los Estados y de la no injerencia en los asuntos internos de los países. En los últimos años, la participación de las Naciones Unidas en el arreglo de los conflictos internos de algunos países a solicitud de los gobiernos o facciones de esos países era una cuestión nueva y extremadamente delicada que, si se manejaba incorrectamente, convertiría a las Naciones Unidas en parte en el conflicto o incluso en instrumento de unos cuantos países para injerirse en los asuntos internos de otros países, lo que dificultaría el desarrollo de las operaciones de las Naciones Unidas o las llevaría al fracaso. Por lo tanto, la participación de las Naciones Unidas debía regirse por el principio, entre otros, de que las operaciones de las Naciones Unidas debían emprenderse a solicitud y con el consentimiento de las partes afectadas. El representante de China añadió que las Naciones Unidas eran una organización intergubernamental integrada por Estados soberanos y no un gobierno mundial. Los asuntos que afectaban a un país debían ser, en última instancia, solucionados por su propio pueblo, y los relativos a una región debían ser solucionados por los países de la región mediante consultas, en las que la comunidad internacional, incluidas las Naciones Unidas, solo podía desempeñar un papel suplementario y de fomento. En cuanto a la diplomacia preventiva y la consolidación de la paz después de los conflictos, el representante dijo que las Naciones Unidas debían respetar la voluntad de los gobiernos y de los pueblos de los países interesados, en lugar de imponer sus opiniones. Había que proceder con particular prudencia respecto de cuestiones como la alerta temprana, que estaban relacionadas con la soberanía de un país. Las Naciones Unidas debían obtener el consentimiento previo de los países interesados antes de enviar misiones de determinación de los hechos u otras misiones, y se debían establecer claramente los plazos¹³².

De manera análoga, el representante de Sri Lanka dijo que las Naciones Unidas debían respetar escrupulosamente los principios de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados y no debían inmiscuirse en esferas de la jurisdicción interna de los Estados¹³³. En lo

referente al aumento y la complejidad de los conflictos internos diagnosticados en el informe del Secretario General, el representante de Colombia dijo que el marco de actuación de la Organización no podía ser otro que el que le señalaba la Carta y, en especial, el párrafo 7 del Artículo 2. Por ello su delegación compartía la afirmación expresada en el documento en el sentido de que las Naciones Unidas, por razones muy valederas, se resistían a asumir la responsabilidad de mantener la ley y el orden público y a imponer nuevas estructuras políticas o instituciones¹³⁴. En cambio, el representante de Ucrania señaló que la defensa de los derechos humanos en circunstancias contemporáneas ya no se podía considerar como un asunto exclusivamente interno de un Estado. A ese respecto, promover el respeto de los derechos humanos y cooperar con las Naciones Unidas en esa esfera, incluido el envío de misiones de verificación y de determinación de los hechos, debía ser una obligación moral para todos. El análisis de los éxitos y fracasos recientes en la esfera de las operaciones de mantenimiento de la paz demostraba que un elemento imprescindible para elaborar el mandato a las operaciones y establecer sus principios fundamentales era la observancia estricta de las normas universalmente aceptadas del derecho internacional, en especial el respeto de la soberanía, la integridad territorial y la inviolabilidad de las fronteras¹³⁵.

Caso 16

La situación en Angola

En la 3499a. sesión del Consejo, celebrada el 8 de febrero de 1995, en el curso del examen de un proyecto de resolución¹³⁶ varios oradores se refirieron a la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y sus repercusiones respecto de la situación en Angola.

El representante de Angola declaró que la situación militar sobre el terreno era tranquila y la cesación del fuego se observaba sin que hubiera incidentes graves. Expresó la esperanza de que la aprobación del proyecto de resolución presentado, por el que se crearía la UNAVEM III, contribuyese al logro de una paz duradera. Expresó preocupación respecto de algunos párrafos del proyecto de resolución, concretamente los párrafos 6, 8 y 12, y añadió que su delegación plantearía en su debido momento algunas propuestas concretas para mejorar el texto¹³⁷. El representante de Mozambique recalcó la importancia de observar los principios de la soberanía, la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos de la República de Angola, en consonancia con los Acuerdos de Paz y el Protocolo de Lusaka, y de conformidad con la Carta. A juicio de su delegación, la comunidad internacional podía brindar asistencia a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y al mismo tiempo respetar plenamente esos principios. En ese contexto, el Gobierno

¹³¹ S/PV.3492, págs. 8 y 9.

¹³² *Ibid.*, págs. 14 y 15.

¹³³ S/PV.3492 (Reanudación 2), pág. 76.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 80.

¹³⁵ S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 52.

¹³⁶ S/1995/117.

¹³⁷ S/PV.3499, págs. 2 a 9.

de Angola no podía aceptar que el despliegue de una operación de mantenimiento de la paz acarrearía determinadas condiciones y, por lo tanto, respaldaba la opinión de la delegación de Angola de que había que revisar algunos párrafos del proyecto de resolución para que tuviera el pleno acuerdo del Gobierno de Angola¹³⁸.

En cambio, el representante de Nigeria manifestó el apoyo de su delegación al proyecto de resolución y sostuvo que no incluía disposiciones que menoscabasen los derechos soberanos del Gobierno de Angola en el ámbito del mantenimiento de la ley y el orden público y la preservación de la integridad territorial, ni antes, ni durante ni después de la UNAVEM III¹³⁹. El representante de Malawi, hablando en nombre de la delegación del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana (OUA)¹⁴⁰, sostuvo que, pese a la preocupación expresada por quienes instaban a que se obrase con cautela en lo tocante a un aumento de la participación internacional mientras no se hubiese establecido una paz firme, el pueblo de Angola estaba cansado de la guerra y la situación había cambiado. Por ese motivo la delegación de la OUA instó al Consejo a que autorizara el pronto establecimiento y despliegue de la UNAVEM III¹⁴¹. Otros oradores sostuvieron que, si bien la decisión del Consejo de ampliar la operación de las Naciones Unidas en Angola ponía de relieve su voluntad de apoyar al pueblo de ese país en su larga búsqueda de la paz y la reconciliación nacional, el Consejo había dejado claro que no estaba dispuesto a tolerar nuevos retrasos de importancia ni la falta de cooperación de las partes en el cumplimiento de ciertas obligaciones, y que, en esas circunstancias volvería a examinar el papel de las Naciones Unidas en Angola. Además, con la resolución la comunidad internacional reafirmaba su adhesión a los mecanismos de las Naciones Unidas para la solución de controversias en el caso de países que no tenían medios o capacidad para resolverlas. Sin embargo, como en repetidas ocasiones se había afirmado en las resoluciones del Consejo, en última instancia correspondía al pueblo angoleño asumir la responsabilidad del futuro de su país¹⁴². En esa sesión, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 976 (1995), en la que reafirmó su compromiso de preservar la unidad y la integridad territorial de Angola y autorizó el establecimiento de la UNAVEM III.

Caso 17

La situación en Burundi

En una carta de fecha 28 de julio de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁴³, el Secretario Gene-

ral recomendó, en relación con la situación en Burundi, el establecimiento de una comisión de investigación para determinar los hechos relativos al asesinato del Presidente de Burundi y recomendar modalidades para el enjuiciamiento y la sanción de los responsables. El Secretario General señalaba que la plena cooperación de las autoridades de Burundi sería condición necesaria y exponía las modalidades de esa cooperación.

En su 3571a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1995, el Consejo examinó las recomendaciones del Secretario General. Varios oradores destacaron la importancia de que la comisión y el Gobierno de Burundi cooperasen estrechamente y la necesidad de respetar la soberanía del país. El representante de Burundi dijo que la iniciativa tendiente al establecimiento de la comisión investigadora dimanaba de su Gobierno, que buscaba un árbitro internacional imparcial. Destacó que el éxito de la labor de la comisión dependería de la colaboración estrecha con el Gobierno de Burundi, las fuerzas de seguridad y el sistema judicial nacional. La comisión debía resistir cualquier tentación de sobrepasar el mandato definido por las atribuciones propuestas por el Gobierno y enunciados en el proyecto de resolución ante el Consejo de Seguridad. Además, debía evitar comprometer la soberanía nacional e injerirse en los asuntos internos del país¹⁴⁴.

El representante de China dijo que su delegación respaldaba en principio el establecimiento de una comisión internacional de investigación. Sin embargo, la comunidad internacional debía respetar plenamente la independencia y la soberanía de Burundi y no debía injerirse en sus asuntos internos. También tenía que acatar y respetar las opiniones del Gobierno de Burundi en relación con el establecimiento de la comisión. Su delegación tenía reservas acerca de algunos elementos del mandato de la comisión, que era bastante amplio y en algunos aspectos afectaba a la soberanía de Burundi y sus asuntos internos¹⁴⁵. El Presidente, haciendo uso de la palabra en su calidad de representante de Indonesia, también dijo que la soberanía y la integridad territorial de Burundi eran de gran importancia y que las recomendaciones de la Comisión no debían ser contrarias a esos principios sagrados. Dada la complejidad de la situación, la observancia de esos principios haría una contribución especial a la solución de la situación y a la promoción de la unidad nacional y la reconciliación necesarias en Burundi¹⁴⁶.

En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 1012 (1995), en la que tuvo en cuenta la iniciativa del Gobierno de Burundi de solicitar el establecimiento de la comisión judicial internacional de investigación mencionada en el Pacto de Gobierno, pidió al Secretario General que, con carácter urgente, estableciese una Comisión Internacional de Investigación y pidió a las autoridades y las instituciones de Burundi, incluidos todos los partidos políticos del país, que cooperasen plenamente con la Comisión Internacional de Investigación en el cumplimiento de su mandato.

¹³⁸ S/PV.3499 (Reanudación), págs. 29 y 30.

¹³⁹ *Ibid.*, págs. 32 y 33.

¹⁴⁰ La delegación del Consejo de Ministros de la OUA estaba integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores de Angola, Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica, Túnez y Zambia, así como por representantes del Senegal y Guinea-Bissau.

¹⁴¹ S/PV.3499, págs. 6 y 7.

¹⁴² S/PV.3499 (Reanudación), págs. 41 a 43 (Estados Unidos de América); y págs. 43 y 44 (Reino Unido).

¹⁴³ S/1995/631.

¹⁴⁴ S/PV.3571, págs. 2 a 4.

¹⁴⁵ *Ibid.*, págs. 14 y 15.

¹⁴⁶ *Ibid.*, págs. 14 y 15.

Parte II

Examen de las funciones y poderes del Consejo de Seguridad (Artículos 24 y 25 de la Carta)

A. La responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 24)

Artículo 24

1. *A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.*

2. *En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.*

3. *El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.*

Nota

En el período que se examina, en ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo se hizo referencia explícita al Artículo 24 de la Carta. En varias resoluciones aprobadas por el Consejo se hizo referencia implícita a la disposición de la Carta por la que se confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad. En varias ocasiones, en el curso de las deliberaciones del Consejo, se hizo referencia explícita al Artículo 24. Los casos 18 a 20 reflejan la práctica del Consejo en lo tocante a las disposiciones del Artículo 24 como demuestran sus decisiones y deliberaciones acerca de: Un programa de paz, la situación en la República de Bosnia y Herzegovina y la cuestión relativa a Haití.

Además de mencionarse en los casos que se reseñan, el Artículo 24 se mencionó explícitamente en las deliberaciones del Consejo en otras dos ocasiones. En relación con el establecimiento de un tribunal internacional para la ex Yugoslavia, el representante del Brasil recordó, en la 3175a. sesión, celebrada el 22 de febrero de 1993, que el Consejo de Seguridad, en ejercicio de sus funciones, actuaba en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta. Así como la autoridad del Consejo no dimanaba del propio Consejo sino del hecho de que todos los Miembros de las Naciones Unidas le habían conferido ciertas responsabilidades, los poderes del Consejo no se podían crear, recrear ni reinterpretar con creatividad por decisiones del propio Consejo, sino que debían basarse invariablemente en disposiciones específicas de la Carta¹⁴⁷.

En la 3483a. sesión del Consejo, el 16 de diciembre de 1994 en relación con el tema del orden del día “Métodos de trabajo y procedimientos del Consejo de Seguridad”, el representante de España destacó la necesidad de una mayor transparencia y flexibilidad en el Consejo. Estimaba que ello redundaría en un aumento de la legitimidad y credibilidad del Consejo de Seguridad ante los Estados Miembros, en cuyo nombre actuaba conforme al Artículo 24 de la Carta. En último término, ello produciría una mayor eficacia de sus decisiones¹⁴⁸. El Presidente del Consejo observó que el Artículo 24 exigía un verdadero intercambio de información, lo que requería que el Consejo divulgara a todos los Estados Miembros más información sobre todas las facetas de su labor¹⁴⁹.

En varias comunicaciones del Consejo también se hizo referencia explícita al Artículo 24¹⁵⁰.

Caso 18

Un programa de paz: mantenimiento de la paz

Se hizo referencia explícita al párrafo 1 del Artículo 24 en las deliberaciones del Consejo en relación con el tema del orden del día “Un programa de paz: mantenimiento de la paz”. En la 3449a. sesión del Consejo, celebrada el 4 de noviembre de 1994, el representante de Turquía destacó la necesidad de mejorar los procedimientos de comunicación y consulta entre los países que aportan contingentes y los miembros del Consejo. La autoridad de las decisiones del Consejo dimanaba del hecho de que el Consejo, de conformidad con el Artículo 24 de la Carta, actuaba en nombre de todos los Miembros de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la falta de un mecanismo de consulta suficiente socavaba la legitimidad de las decisiones del Consejo sobre las operaciones de mantenimiento de la paz¹⁵¹.

En la 3611a. sesión, celebrada el 20 de diciembre de 1995, varios oradores se refirieron explícitamente a las disposiciones del Artículo 24. El representante de Francia afirmó que el deber del Consejo era escuchar y reflexionar sobre la manera en que podía aplicar las ideas expresadas por aquellos en cuyo nombre actuaba de conformidad con el Artículo 24 de la Carta¹⁵². El representante de Botswana observó que,

¹⁴⁸ S/PV.3483, pág. 8.

¹⁴⁹ *Ibid.*, pág. 27.

¹⁵⁰ En relación con los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad, véase la carta de fecha 9 de noviembre de 1994 dirigida al Secretario General por el representante de Francia (S/1994/1279, anexo, párr. 1). En relación con la declaración de La Haya sobre el caso de Lockerbie, véase la carta de fecha 5 de abril de 1995 del representante de la Jamahiriya Árabe Libia (S/1995/267, anexo, cuarto párrafo). En relación con el formato del informe anual del Consejo de Seguridad a la Asamblea General, véase la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad de fecha 30 de junio de 1993 (S/26015).

¹⁵¹ S/PV.3449, pág. 22.

¹⁵² S/PV.3611, pág. 6.

¹⁴⁷ S/PV.3175, pág. 6.

puesto que la autoridad y la legitimidad del Consejo de Seguridad se derivaban de los Miembros de las Naciones Unidas que no eran miembros del Consejo de Seguridad, era justo que éstos contribuyesen a la labor del Consejo para que actuase realmente en su nombre, tal como se disponía en el párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta¹⁵³. El representante de Argelia, refiriéndose también al Artículo 24, observó que los actos del Consejo adquirirían mayor legitimidad si dimanaban de consultas ampliadas, llevadas a cabo en un espíritu de colaboración y orientadas a la mayor eficiencia posible. Desde ese punto de vista, la práctica oficiosa de los “grupos de amigos” sería más útil y digna de crédito si la finalidad de tales grupos fuese hacer un seguimiento riguroso y a fondo de las situaciones respecto de las cuales el Consejo de Seguridad asumía responsabilidades¹⁵⁴.

Caso 19

La situación en la República de Bosnia y Herzegovina

En el curso del examen por el Consejo de la situación en Bosnia y Herzegovina y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales, se aprobaron tres resoluciones en que se pedía la aplicación plena e inmediata de todas las resoluciones pertinentes del Consejo¹⁵⁵. En sus resoluciones 836 (1993), de 4 de junio de 1993, 838 (1993), de 10 de junio de 1993, y 859 (1993), de 24 de agosto de 1993, el Consejo reafirmó la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina, así como la responsabilidad que incumbía al Consejo de Seguridad a ese respecto. En la resolución 859 (1993), el Consejo declaró explícitamente que era consciente de su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales.

En las deliberaciones del Consejo se hicieron varias referencias explícitas al Artículo 24 de la Carta pues los Estados Miembros subrayaron la necesidad de que el Consejo asumiese sus responsabilidades con arreglo al Artículo 24 y adoptase todas las medidas necesarias para que se protegieran y restablecieran plenamente la soberanía y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina¹⁵⁶. En la 3247a. sesión, celebrada el 29 de junio de 1993, los Estados Miembros destacaron los desafíos a que se enfrentaba el Consejo para cumplir las obligaciones que le imponía el Artículo 24 en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, a saber: tomar medidas rápidas y eficaces para restablecer la paz. El representante de Malasia dijo que se estaba desmembrando un Estado Miembro de las Naciones Unidas (Bosnia y Herzegovina) y el Consejo debía adoptar medidas más decididas y concretas de conformidad con su responsabilidad primordial con arreglo al Artículo 24 de la Carta,

¹⁵³ *Ibid.*, pág. 10.

¹⁵⁴ *Ibid.*, pág. 17.

¹⁵⁵ Resolución 836 (1993), párr. 3, resolución 838 (1993), párr. 2, y resolución 859 (1993), párrs. 2, 12 y 14.

¹⁵⁶ Véanse S/PV.3247, págs. 38, 58, 61, y 101; S/PV.3336, págs. 153 y 175; S/PV.3370, pág. 12; S/PV.3454, págs. 16 y 17; S/PV.3454 (Reanudación 1), pág. 46, y S/PV.3367, pág. 18.

usando todas las facultades disponibles en virtud del Capítulo VII¹⁵⁷.

En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, también se invocó el Artículo 24 explícitamente en varias comunicaciones dirigidas al Consejo. En una carta de fecha 7 de junio de 1993¹⁵⁸, el representante de Malasia expresó preocupación por la respuesta del Consejo ante la represión de la población civil, especialmente de los musulmanes de Bosnia. A su juicio, era preciso que el Consejo asumiese con mayor decisión las obligaciones que le imponía el Artículo 24, a saber, la pronta adopción de medidas eficaces para restablecer la paz. Asimismo, en una nota de fecha 4 de noviembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General¹⁵⁹, este instó al Consejo de Seguridad a que, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, tomase todas las medidas apropiadas para respetar y restablecer plenamente la soberanía, independencia política, integridad territorial y la unidad de la República de Bosnia y Herzegovina.

Caso 20

La cuestión relativa a Haití

En las resoluciones 862 (1993), de 31 de agosto de 1993, y 867 (1993), de 23 de septiembre de 1993, el Consejo tuvo presente la situación en Haití y la responsabilidad permanente por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que le incumbía en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

En una carta de fecha 14 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁶⁰, el representante de Cuba observó que Cuba abogaba por el retorno del orden constitucional a Haití, y de su único y legítimo representante, el Presidente Aristide. Sin embargo, ello no era óbice para que Cuba expresase su más enérgico rechazo a la adopción de acciones con respecto a la situación interna de Haití por parte del Consejo de Seguridad, cuya responsabilidad primordial, según consagraba el Artículo 24 de la Carta, era la de mantener la paz y la seguridad internacionales, en cuyo contexto no se inscribía la situación que imperaba en ese momento en Haití, por muchos pretextos que se esgrimiesen para intentar demostrar lo contrario.

B. La obligación de los Estados Miembros de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad (Artículo 25)

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

¹⁵⁷ S/PV.3247, pág. 37.

¹⁵⁸ S/25893.

¹⁵⁹ S/1994/1251, párr. 21.

¹⁶⁰ S/25942.

Nota

En el período que se examina, en ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo se invocó explícitamente el Artículo 25 de la Carta. En cinco ocasiones, en las deliberaciones del Consejo se hizo referencia explícitamente a las obligaciones de los Estados Miembros de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad¹⁶¹. Sin embargo, en esos casos el Consejo no sostuvo deliberaciones constitucionales sobre el Artículo 25 más allá de una reafirmación de opiniones sobre su interpretación y aplicación.

En otras ocasiones, los miembros del Consejo, en sus declaraciones, hicieron referencia implícitamente al Artículo 25¹⁶². En un caso, en las deliberaciones y decisiones del Consejo sobre la creación de un tribunal internacional para la ex Yugoslavia, se trataron dos aspectos de la aplicación del Artículo 25, a saber, el cumplimiento por todas las partes de las decisiones del Consejo y la cooperación y la asistencia de los Estados Partes para garantizar el funcionamiento sin trabas del tribunal. En relación con este último aspecto, hubo deliberaciones en que el Presidente del Consejo de Seguridad exigió a las partes en un acuerdo de cesación del fuego que cumpliesen sus compromisos y todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad en la materia.

El Artículo 25 se invocó explícitamente en las cartas que el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) dirigió al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁶³ en relación con una serie de solicitudes presentadas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta como consecuencia de la aplicación de sanciones contra la ex Yugoslavia. También se invocó explícitamente el Artículo en varias comunicaciones de algunos Estados Miembros¹⁶⁴, sobre todo en el contexto de la responsabilidad general de los Estados con arreglo al derecho internacional. Además, se invocó explícitamente el Artículo 25 en tres notas verbales dirigidas al Secretario General por un Estado Miembro¹⁶⁵ en que este informaba al Secretario General que había adoptado a tiempo las medidas

necesarias para cumplir las obligaciones previstas en las resoluciones 841 (1993) y 917 (1994) respectivamente.

En ninguno de los proyectos de resolución presentados ante el Consejo de Seguridad que no se sometieron a votación, o bien se sometieron a votación pero no fueron aprobados, se hacía referencia explícita al Artículo 25, y varios textos incluían párrafos que podrían considerarse implícitamente relacionados con el Artículo¹⁶⁶.

En varias declaraciones de la Presidencia del Consejo de Seguridad, en nombre de los miembros del Consejo¹⁶⁷, se

¹⁶⁶ En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, véanse las resoluciones 816 (1993), tercer párrafo del preámbulo; 820 (1993), octavo párrafo del preámbulo y párr. 17; 836 (1993), párr. 1; 859 (1993), cuarto párrafo del preámbulo; 871 (1993), quinto párrafo del preámbulo; 942 (1994), párr. 18; 982 (1995), párr. 9; 992 (1995), cuarto párrafo del preámbulo; 994 (1995), segundo párrafo del preámbulo; 1009 (1995), cuarto párrafo del preámbulo y párrs. 1 y 8; 1016 (1995) párr. 1; 1019 (1995), párr. 8; 1034 (1995), primer párrafo del preámbulo y párr. 12. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 883 (1993), párr. 5, y 949 (1994), párrs. 2, 3 y 5. En relación con la situación en el Oriente Medio, véanse las resoluciones 830 (1993), apartado a); 887 (1993), apartado a); 962 (1994), apartado a); 996 (1995), apartado a), y 1024 (1995), apartado a). En relación con la situación en Angola, véanse las resoluciones 864 (1993), décimo párrafo del preámbulo; 890 (1993), párr. 13; 903 (1994), párr. 9; 922 (1994), párr. 8; 932 (1994), párr. 8; 945 (1994), párr. 13; 952 (1994), noveno párrafo del preámbulo; 966 (1994), décimo párrafo del preámbulo, y 976 (1995), párr. 12. En relación con la situación en Somalia, véanse las resoluciones 886 (1993), párr. 11; 897 (1994), párr. 9, y 923 (1994), párr. 6. En relación con la situación relativa a Rwanda, véanse las resoluciones 955 (1994), párr. 2; 978 (1995), párrafos cuarto y noveno del preámbulo, y 1013 (1995), quinto párrafo del preámbulo. En relación con la situación en Liberia, véanse las resoluciones 813 (1993), párr. 9; 950 (1994), párr. 6; 972 (1995), párr. 6; 985 (1995), quinto párrafo del preámbulo y párr. 4; 1001 (1995), décimo párrafo del preámbulo y párr. 10; 1014 (1995), párr. 11, y 1020 (1995), párr. 11. En relación con las cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 remitidas por Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, véase la resolución 883 (1993), párrs. 1 y 2. En relación con la cuestión relativa a Haití, véanse las resoluciones 841 (1993), apartado b), párr. 10 y párr. 13; 875 (1993), párr. 1; 917 (1994), duodécimo párrafo del preámbulo y párrs. 10, 12 y 13, y 940 (1994), noveno párrafo del preámbulo.

¹⁶⁷ En relación con las zonas protegidas de Croacia, véase S/25178 (27 de enero de 1993), segundo párrafo; S/PRST/1995/30, párrafos primero y segundo; S/PRST/1995/38, primer párrafo; S/PRST/1995/23, párrafos segundo y tercero, y S/PRST/1995/37, cuarto párrafo. En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, véase S/25302 (17 de febrero de 1993), segundo párrafo; S/25334 (25 de febrero de 1993), cuarto párrafo; S/25426 (17 de marzo de 1993), párrafos primero a tercero; S/25520 (3 de abril de 1993), tercer párrafo; S/25646 (21 de abril de 1993), tercer párrafo; S/PRST/1994/6, segundo párrafo; S/PRST/1994/19, primer párrafo; S/PRST/1994/26, cuarto párrafo; S/PRST/1994/29, tercer párrafo; S/PRST/1995/34, segundo párrafo; S/PRST/1995/43, segundo párrafo; S/PRST/1994/71, segundo párrafo, y S/PRST/1994/11, tercer párrafo. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse los documentos S/25081 (8 de enero de 1993), cuarto párrafo; S/25970 (18 de junio de 1993), párrafos quinto y sexto; S/26006 (28 de junio de 1993), tercer párrafo; S/26787 (23 de noviembre de 1993), tercer párrafo; S/PRST/1994/58, párrafos primero y cuarto, y S/PRST/1994/68, párrafos segundo y tercero. En relación con los temas sobre "Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz", véase S/25859 (28 de mayo de 1993), segundo párrafo. En relación con la situación en Angola, véase S/PRST/1994/45, noveno párrafo, y S/PRST/1995/11, cuarto párrafo. En relación con la situación entre Armenia y Azerbaiyán, véase S/26326 (18 de agosto de 1993), sexto párrafo. En relación con la situación en Somalia, véase S/PRST/1995/15, octavo párrafo. En relación con la situación relativa a Rwanda, véase S/PRST/1994/21, segundo párrafo, y S/PRST/1995/53, quinto párrafo. En relación con la cuestión relativa a Haití, véase S/26460 (17 de septiembre de 1993), octavo párrafo, y S/26747 (15 de noviembre de 1993), octavo párrafo. En relación con la situación en la República del Yemen, véase S/PRST/1994/30, cuarto párrafo.

¹⁶¹ En relación con el establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, véase el documento S/PV.3217, pág. 11 (Francia). En relación con la cuestión de las consultas entre los miembros del Consejo de Seguridad y los países que aportan contingentes, véanse los documentos S/PV.3449, pág. 22 (Turquía) y S/PV.3611, pág. 37 (Turquía). En relación con la cuestión de los métodos de trabajo y los procedimientos del Consejo de Seguridad, véase el documento S/PV.3483, págs. 18 a 20 (Turquía). En relación con el documento titulado "Suplemento de 'Un programa de paz'", véase el documento S/PV.3492 (Reanudación 2), págs. 81 y 82 (Hungría).

¹⁶² En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, véanse S/PV.3180, pág. 3; S/PV.3192, pág. 7; S/PV.3210, pág. 3; S/PV.3456, pág. 2; S/PV.3530, pág. 2; S/PV.3554, pág. 3; S/PV.3557, pág. 2; S/PV.3580, pág. 2, y S/PV.3587, pág. 2.

¹⁶³ Cartas de fecha 2 de julio, 4 de agosto y 10 de diciembre de 1993 (S/26040 y Add.1 y Add.2).

¹⁶⁴ Carta de fecha 26 de abril de 1993 dirigida al Secretario General por el representante de Nueva Zelanda (S/25667). Carta de fecha 27 de abril de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/25686).

¹⁶⁵ Notas verbales de fecha 2 de septiembre de 1993 y 15 de junio de 1994 dirigidas al Secretario General por el representante de Myanmar (S/26414 y S/1994/754) y nota verbal de fecha 6 de mayo de 1993 dirigida al Secretario General por el representante del Uruguay (S/25763).

utilizó una redacción que podría considerarse referencia implícita al Artículo 25. Varias resoluciones y declaraciones de la Presidencia estuvieron dirigidas a determinados Estados Miembros en particular, a los Estados en general, o a múltiples partes, no todos ellos Estados Miembros, y a menudo se las exhortó a que cumplieren su obligación de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

En los casos 21 a 23 *infra* se refleja la práctica del Consejo en lo tocante a las disposiciones del Artículo 25, según se consigna en sus decisiones y deliberaciones: establecimiento de un tribunal internacional para la ex Yugoslavia; la situación en Rwanda, y la situación entre el Iraq y Kuwait.

Caso 21

Establecimiento de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia

En su 3175a. sesión, celebrada el 22 de febrero de 1993, el Consejo aprobó la resolución 808 (1993), por la que decidió que se estableciera un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991.

En la resolución 827 (1993), aprobada en la 3217a. sesión, celebrada el 25 de mayo de 1993, el Consejo decidió que todos los Estados debían cooperar plenamente con el Tribunal y sus órganos de conformidad con esa resolución y el estatuto del Tribunal, y que, en consecuencia, todos los Estados debían adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la resolución 827 (1993) y el estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una sala de primera instancia con arreglo al artículo 29 del estatuto. El Consejo también instó a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyeran fondos, equipo y servicios al Tribunal, incluida la oferta de expertos.

El representante de Francia señaló que la resolución, que constituía una decisión en el sentido del Artículo 25 de la Carta, se imponía por consiguiente a todos los Estados. Esto significaba, en concreto, que todos los Estados debían cooperar plenamente con el Tribunal, aunque esto los obligara a modificar ciertas disposiciones de su derecho nacional¹⁶⁸.

En su 3591a. sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1995, el Consejo acusó recibo de una carta, de fecha 31 de octubre de 1995, del Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia¹⁶⁹ en que este señalaba que, después de que la administración de los serbios de Bosnia no hubiese dado respuesta a la acusación y la orden de detención de Dragan Nikolic, una Sala de Primera Instancia del Tribunal había tomado una decisión en que había dispuesto que se emitiría una orden de detención internacional de arresto contra él y había solicitado al Presidente del Tribunal que informara de

ello al Consejo de Seguridad. En la misma sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 1019 (1995), en la que exigía que todos los Estados, en particular los de la región de la ex Yugoslavia, y todas las partes en el conflicto en la ex Yugoslavia, cumplieran cabalmente y de buena fe las obligaciones enunciadas en el párrafo 4 de la resolución 827 (1993). El Consejo reiteró esta petición en la resolución 1034 (1995).

Caso 22

La situación relativa a Rwanda

En su 3453a. sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, el Consejo aprobó la resolución 955 (1994), en la que decidió establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a los ciudadanos de Rwanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. En esa resolución, el Consejo decidió también que todos los Estados cooperaran plenamente con el Tribunal y con sus órganos, de conformidad con la resolución y con el estatuto del Tribunal, y que, en consecuencia, todos los Estados tomaran las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la resolución y del estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por estas con arreglo al artículo 28 del estatuto, y pidió a los Estados que mantuvieran informado al Secretario General acerca de esas medidas.

En su 3504a. sesión, celebrada el 27 de febrero de 1995, el Consejo aprobó la resolución 978 (1995), en la que subrayó la necesidad de que los Estados tomaran las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la resolución 978 (1994) y del estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. El Consejo también instó a todos los Estados a arrestar y detener, de conformidad con su derecho interno y las normas pertinentes del derecho internacional, a las personas que se encontraran en sus territorios y contra las cuales hubiera pruebas suficientes de que hubiesen cometido actos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal.

Caso 23

La situación entre el Iraq y Kuwait

En la resolución 833 (1993), aprobada en la 3224a. sesión, celebrada el 27 de mayo de 1993, el Consejo, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, exigió al Iraq y Kuwait que, de conformidad con el derecho internacional y con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, respetaran la inviolabilidad de la frontera demarcada por la Comisión de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait y el derecho de acceso para la navegación.

En la 3246a. sesión, celebrada el 28 de junio de 1993, el Presidente del Consejo señaló a la atención de los miem-

¹⁶⁸ S/PV.3217, págs. 11 y 12.

¹⁶⁹ S/1995/910.

bros del Consejo las cartas de los representantes del Iraq¹⁷⁰ y Kuwait¹⁷¹ que reflejaban los puntos de vista iniciales de los dos Gobiernos con respecto a la resolución 833 (1993). En una declaración de la Presidencia¹⁷², los miembros del Consejo recordaron al Iraq que la Comisión había actuado sobre la base de la resolución 687 (1991) y del informe del Secretario General sobre la aplicación del párrafo 3 de esa resolución, documentos que habían sido aceptado ambos oficialmente por el Iraq.

En la 3319a. sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1993, mediante una declaración de la Presidencia¹⁷³, los miembros del Consejo exigieron al Iraq que, de conformidad con el derecho internacional y con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, respetase la inviolabilidad de la frontera internacional y tomase las medidas necesarias para evitar cualquier violación de dicha frontera.

En la resolución 949 (1994), de 15 de octubre de 1994, el Consejo de Seguridad reafirmó el compromiso de todos los Estados Miembros de respetar a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq, y exigió que el Iraq llevara a cabo la retirada a sus posiciones originales de todas las unidades militares desplegadas hacia

el sur del Iraq. El Consejo exigió también que el Iraq no volviera a utilizar sus fuerzas militares u otras fuerzas de manera hostil o provocadora para amenazar a los países vecinos o a las operaciones de las Naciones Unidas en el Iraq y que el Iraq cooperara plenamente con la Comisión Especial de las Naciones Unidas.

En la 3459a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1994, la Presidenta señaló a la atención de los miembros del Consejo una carta de fecha 12 de noviembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones del Iraq¹⁷⁴ en que se confirmaba el reconocimiento irrevocable e incondicional por el Iraq de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Estado de Kuwait y de la frontera internacional entre la República del Iraq y el Estado de Kuwait demarcada por la Comisión de las Naciones Unidas de Demarcación de la Frontera entre el Iraq y Kuwait. Los miembros del Consejo, mediante una declaración de la Presidencia, acogieron con satisfacción estos acontecimientos y tomaron nota de que el Iraq había adoptado esta medida en cumplimiento de la resolución 833 (1993) y se había comprometido en forma inequívoca, mediante procedimientos constitucionales plenos y formales, a respetar la soberanía, la integridad territorial y las fronteras de Kuwait, de conformidad con lo establecido en las resoluciones 687 (1991), 833 (1993) y 949 (1994) del Consejo de Seguridad.

¹⁷⁰ S/25905.

¹⁷¹ S/25963.

¹⁷² S/26006.

¹⁷³ S/26787.

¹⁷⁴ S/1994/1288, anexo.

Parte III

Examen de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta

Artículo 52

1. *Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.*

2. *Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlos al Consejo de Seguridad.*

3. *El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.*

4. *Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.*

Artículo 53

1. *El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar*

medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. *El término “Estados enemigos” empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.*

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad decidió, con respecto a una serie de situaciones de las que se ocupaba, cooperar con acuerdos u organismos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Carta. Siguiendo la tendencia indicada en el Suplemento anterior del *Repertorio*, los casos de cooperación siguieron aumentando. Si bien todos estos casos se deben considerar en el marco del Capítulo VIII de la Carta, el Consejo no siempre ha hecho referencia a este Capítulo en sus decisiones. Sin embargo, las actas de las deliberaciones del Consejo correspondientes al período que se examina indican que sus miembros hacen referencia constantemente al Capítulo VIII y a sus disposiciones en las sesiones del Consejo.

Gracias a la participación más activa de las organizaciones regionales¹⁷⁵ en el mantenimiento de la paz y la seguridad durante el período que se examina el Consejo tuvo una gama más amplia de opciones con respecto a la índole y las modalidades de cooperación con esos acuerdos regionales, que difieren en su mandato, estructura, capacidad y experiencia en materia de actividades relacionadas con la paz. Casi todas las actividades de las organizaciones regionales que el Consejo valoraba o respaldaba y, en algunos casos, apoyaba activamente a través del Secretario General, estaban relacionadas con el arreglo pacífico de las controversias. El período que se examina marca un alejamiento de la práctica seguida por el Consejo en la medida en que este, por primera vez, desplegó una misión de mantenimiento de la paz a una región en que ya estaba actuando otra operación semejante, de una organización regional. Además, el Consejo autorizó a las organizaciones regionales a utilizar la fuerza para poner en práctica los embargos comerciales y de armas y, por primera vez, autorizó medidas para imponer la prohibición de vuelos y apoyar una misión en el desempeño de su mandato.

La práctica del Consejo con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII de la Carta se describe en cuatro secciones. En la Sección A figuran las deliberaciones del Consejo con respecto a las disposiciones del Capítulo VIII en el contexto del examen del informe del Secretario General titulado “Un programa de paz” y su suplemento. En la sección B se establecen las diversas formas en que el Consejo de Seguridad alentó a las actividades de las organizaciones regionales en el arreglo pacífico de las controversias o les prestó apoyo. En la Sección C se expone un caso en que un miembro del Consejo impugnó la competencia del Consejo para examinar una controversia sobre la base del Artículo 52. En la sección D se describen dos casos en que el Consejo autorizó que organismos regionales tomaran varias medidas coercitivas.

A. Examen general de las disposiciones del Capítulo VIII

En varias ocasiones durante el período que se examina, los miembros del Consejo, en el contexto de su examen del informe del Secretario General titulado “Un programa

de paz: diplomacia preventiva, establecimiento y mantenimiento de la paz”¹⁷⁶, expresaron su apoyo a una cooperación más estrecha entre las Naciones Unidas y los acuerdos y las organizaciones regionales en el marco del Capítulo VIII de la Carta, invitaron a dichas organizaciones a estudiar formas y medios para reforzar sus funciones de mantener la paz y la seguridad internacionales en sus ámbitos de competencia, prestando la debida atención a las características de sus respectivas regiones y expresaron su disposición a apoyar y facilitar los esfuerzos de pacificación emprendidos en el marco de las organizaciones y acuerdos regionales, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta¹⁷⁷.

En la 3492a. sesión, celebrada el 18 de enero de 1995, en el primer examen realizado por el Consejo del documento titulado “Suplemento de ‘Un programa de paz’”¹⁷⁸, los miembros del Consejo, así como varios Estados Miembros, se refirieron en sus intervenciones a la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. La gran mayoría de los oradores recalcó la importancia de la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos y organismos regionales y expresó su apoyo a las propuestas formuladas por el Secretario General al respecto¹⁷⁹. El representante de la Federación de Rusia observó además que en todos los casos de mantenimiento de la paz a nivel regional, llevado a cabo sobre la base de acuerdos y arreglos regionales voluntarios, de conformidad con el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, la participación de las Naciones Unidas debía basarse en la cooperación voluntaria y equitativa, sin vigilancia ni intento alguno de injerencia en el proceso de arreglo y evitando la responsabilidad —política y financiera— como resultado de ese proceso¹⁸⁰. La representante de los Estados Unidos señaló que en algunos casos el Consejo podía seguir recurriendo a organizaciones regionales, a Estados Miembros a título individual o a coaliciones constituidas a tal efecto cuando hubiera que imponer la paz. En esos casos era esencial que el Consejo pudiera retener la capacidad de supervisar esas operaciones para garantizar que se llevaran a cabo de conformidad con los principios internacionalmente aceptados¹⁸¹.

En una declaración de la Presidencia aprobada el 22 de febrero de 1995¹⁸², en relación con el documento titulado “Suplemento de ‘Un programa de paz’”, los miembros del Consejo acogieron con beneplácito que el Secretario General

¹⁷⁶ S/24111, de fecha 17 de junio de 1992.

¹⁷⁷ Véanse las declaraciones de la Presidencia de fechas 28 de enero de 1993 (S/25184), 28 de mayo de 1993 (S/25859) y 3 de mayo de 1994 (S/PRST/1994/22).

¹⁷⁸ “Suplemento de ‘Un programa de paz’: documento de posición del Secretario General presentado en ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas” (S/1995/1).

¹⁷⁹ S/PV.3492, págs. 4 y 5 (Reino Unido); pág. 10 (Indonesia, en nombre del Movimiento de los Países No Alineados); y pág. 12 (Botswana); y pág. 23 (Honduras); S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 29 (Italia); pág. 33 (Nigeria); pág. 34 (Omán); pág. 41 (Argentina); pág. 43 (Francia, en nombre de la Unión Europea); pág. 55 (Polonia); pág. 58 (Países Bajos); pág. 60 (Turquía); pág. 62 (Canadá), y pág. 63 (Japón); y S/ PV.3492 (Reanudación 2), pág. 81 (Hungria); pág. 83 (Irlanda); pág. 86 (Rumania); pág. 91 (Bulgaria), y pág. 98 (Egipto).

¹⁸⁰ S/PV.3492, pág. 20.

¹⁸¹ *Ibid.*, pág. 25.

¹⁸² S/PRST/1995/9.

¹⁷⁵ En el Capítulo VIII de la Carta se hace referencia a “acuerdos u organismos regionales”. En el *Repertorio* se ha seguido la práctica del Consejo con respecto al uso de estos términos como sinónimos de “organizaciones regionales”.

estuviese dispuesto a prestar asistencia a las organizaciones, según procediera, para que desarrollasen una capacidad de actuación preventiva, de establecimiento de la paz y, si correspondía, de mantenimiento de la paz. El Consejo hizo particular hincapié en las necesidades de África.

B. Fomento por el Consejo de Seguridad de las iniciativas de las organizaciones regionales en relación con el arreglo pacífico de controversias

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad fomentó varias iniciativas de paz emprendidas por arreglos u organismos regionales. En algunos casos el Consejo prestó apoyo a estas iniciativas encomendando al Secretario General que cooperara con las organizaciones regionales. Por primera vez, el Consejo envió una misión de mantenimiento de la paz a una región en que ya estaba trabajando un organismo regional. A continuación se exponen las distintas prácticas del Consejo en apoyo de iniciativas regionales.

África

A fin de lograr un arreglo pacífico de la situación en **Somalia**, el Consejo de Seguridad cooperó, en el período que se examina, con la Organización de la Unión Africana (OUA), la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Conferencia Islámica (OCI). Los días 3, 11 y 22 de marzo de 1993, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 794 (1992), de 3 de diciembre de 1992, el Secretario General presentó un informe sobre Somalia¹⁸³ en que afirmó que había seguido promoviendo las iniciativas destinadas a la reconciliación política en cooperación con organizaciones regionales. En su 3188a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1993, el Consejo aprobó la resolución 814 (1993), en que expresó su reconocimiento a la OUA, la Liga de los Estados Árabes, la OCI y el Movimiento de los Países No Alineados por su cooperación y su apoyo a las actividades de las Naciones Unidas en Somalia. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 814 (1993), el Secretario General presentó al Consejo un nuevo informe en que observó que la OUA, la Liga de los Estados Árabes y la OCI apoyaban con firmeza el papel de las Naciones Unidas en Somalia, en particular la necesidad de tomar medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones sobre desarme del Acuerdo de Addis Abeba¹⁸⁴.

En la 3280a. sesión, celebrada el 22 de septiembre de 1993, varios miembros del Consejo expresaron su reconocimiento por los esfuerzos realizados por la OUA y la Liga de los Estados Árabes para prestar asistencia al Secretario General¹⁸⁵. En la resolución 865 (1993), aprobada en la misma sesión, el Consejo acogió complacido los esfuerzos de los países africanos, la OUA, en particular su Comité Permanente del Cuerno de África, la Liga de los Estados Árabes y la OCI, en cooperación con las Naciones Unidas y con su apoyo, para promover la reconciliación nacional en Somalia. En esa re-

solución, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros a que, en conjunción con las organizaciones regionales, pres-tasen asistencia al Secretario General por todos los medios posibles, en sus esfuerzos por reconciliar a las partes y rehabilitar las instituciones políticas somalíes, e invitó al Secretario General a que consultara con los países de la región y con las organizaciones regionales interesadas sobre los medios de reavivar el proceso de reconciliación.

En la 3315a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1993, el Presidente señaló a la atención de los miembros del Consejo una carta de fecha 25 de octubre de 1993, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Etiopía¹⁸⁶, en que el Presidente de Etiopía informaba al Presidente del Consejo de que se dirigía a él cumpliendo con el encargo que le habían hecho los Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA y los dirigentes de los países miembros de la Autoridad Intergubernamental sobre Sequía y Desarrollo, de mantenerse al tanto de los acontecimientos que se producían en Somalia. En su carta, el Presidente de Etiopía afirmó que se había reconocido completamente que debía encontrarse una solución africana para el problema de Somalia. Estaba firmemente convencido de que había llegado el momento de que el Consejo de Seguridad apoyara o hiciera suyo este concepto en una resolución. En ese contexto, afirmó además que sería sumamente útil que se ordenara explícitamente a la ONUSOM que ejecutara su mandato en colaboración con la OUA y los países de la sub-región, especialmente con la finalidad de buscar y aplicar una solución política al problema de Somalia. En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 885 (1993), en que tomó nota de otras propuestas formuladas por los Estados Miembros, en particular miembros de la OUA, incluidas las contenidas en la carta mencionada, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Etiopía, en la que se recomendaba que se creara una comisión investigadora con el objeto de que hiciera averiguaciones acerca de los ataques armados contra la ONUSOM II.

En la 3317a. sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1993, el representante de Etiopía afirmó que una verdadera asociación entre la OUA, los países de la subregión y las Naciones Unidas era importante para el proceso político en Somalia¹⁸⁷. El representante de China declaró que esperaba que se reforzara aún más el papel positivo desempeñado por la OUA y los países de la región y que, con la realización gradual de la reconciliación nacional, la ONUSOM II se convirtiese en una operación de mantenimiento de la paz en el sentido tradicional¹⁸⁸. En esa sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 886 (1993) en la que acogió con satisfacción y apoyó las actividades diplomáticas en curso realizadas por Estados Miembros y organizaciones internacionales, en particular las de la región, con el fin de ayudar a los esfuerzos de las Naciones Unidas para lograr que todas las partes en Somalia, incluidos los movimientos y las facciones, participaran en las negociaciones.

En sesiones posteriores, los miembros del Consejo siguieron alabando y haciendo hincapié en la importancia

¹⁸³ S/25354 y Add.1 y 2.

¹⁸⁴ S/26317, de 17 de agosto de 1993.

¹⁸⁵ S/PV.3280; pág. 11 (China); página 27 (Federación de Rusia), y páginas 28-30 (España).

¹⁸⁶ S/26627.

¹⁸⁷ S/PV.3317, pág. 7.

¹⁸⁸ *Ibid.*, pág. 23.

del papel desempeñado por las organizaciones regionales, sobre todo la OUA, la Liga de los Estados Árabes y la OCI en la promoción de la reconciliación necesaria en Somalia y la restauración de la sociedad civil, y expresaron su apoyo a esas organizaciones¹⁸⁹. El Consejo expresó estas opiniones en sus resoluciones 897 (1994), de 4 de febrero de 1994, y 954 (1994), de 4 de noviembre de 1994, así como por conducto de una declaración de la Presidencia aprobada el 6 de abril de 1995¹⁹⁰.

En relación con la situación en **Liberia**, el Consejo de Seguridad envió, en el período que se examina, por primera vez fuerzas de las Naciones Unidas, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL), a un conflicto en que ya operaba una organización regional, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO). La CEDEAO había actuado en Liberia por medios diplomáticos y, por conducto del Grupo de Verificación de la Cesación del Fuego (ECOMOG), con medios militares desde el inicio del conflicto, mientras que el Consejo de Seguridad hasta ese momento había alabado sus iniciativas y esfuerzos. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 788 (1992), el Secretario General, en su informe de 12 de marzo de 1993¹⁹¹ afirmó que Liberia representaba un buen ejemplo de cooperación sistemática entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, tal como estaba previsto en el Capítulo VIII de la Carta, y sugirió además que tal vez fuese deseo del Consejo ampliar, según fuese oportuno, la relación cooperativa entre las Naciones Unidas y el órgano regional interesado.

En las deliberaciones posteriores del Consejo de Seguridad sobre la situación en Liberia, los miembros del Consejo expresaron su apoyo al aumento de la cooperación entre las Naciones Unidas y la CEDEAO¹⁹². En la resolución 813 (1993), aprobada en la 3187a. sesión del Consejo, celebrada el 26 de marzo de 1993, el Consejo, recordando las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, encomió a la CEDEAO y la OUA por sus esfuerzos para lograr una solución pacífica del conflicto liberiano y declaró estar dispuesto a adoptar medidas en apoyo de la CEDEAO. De conformidad con lo dispuesto en esa resolución, el Secretario General presentó al Consejo un nuevo informe sobre Liberia¹⁹³ en el que describió la función que se proponían desempeñar las Naciones Unidas en la aplicación del Acuerdo de Cotonú. Este Acuerdo, firmado el 25 de julio de 1993, estipulaba que el ECOMOG supervisaría y llevaría a cabo la aplicación del Acuerdo, en tanto que la vigilancia y verificación del mismo estaría a cargo de las Naciones Unidas. Además, el Secretario General informó que la CEDEAO había pedido que las Naciones Unidas establecieran un fondo fiduciario para que los países africanos pudie-

sen enviar refuerzos al ECOMOG y para prestar la asistencia necesaria a los países que participaban en el ECOMOG.

En la 3263a. sesión, celebrada el 10 de agosto de 1993, el representante de Benin, en nombre de la Presidencia de la CEDEAO, garantizó al Consejo que la CEDEAO aportaría su plena cooperación a las Naciones Unidas para el cumplimiento de su misión en Liberia¹⁹⁴. Varios miembros del Consejo describieron las conclusiones del Acuerdo de Cotonú como un buen ejemplo de cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de la Carta, y alentaron al Secretario General a crear el fondo fiduciario propuesto para prestar asistencia a los países que contribuían al ECOMOG. El representante de Francia se felicitó del hecho de que fuese una de las primeras veces que las Naciones Unidas, en el espíritu del Capítulo VIII de la Carta, emprendiese una operación de mantenimiento de la paz en cooperación con una organización regional. Añadió que, en esa primera experiencia, convenía velar por el estricto respeto de las competencias y las prerrogativas de las dos organizaciones, en el entendimiento de que las Naciones Unidas debían conservar la primacía. Además, afirmó que las actividades de las Naciones Unidas debían ser financiadas con contribuciones obligatorias, mientras que las actividades del ECOMOG debían financiarse con el fondo fiduciario especial compuesto por contribuciones voluntarias¹⁹⁵. En esa sesión, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 856 (1993) en que afirmó que esperaba con interés el informe del Secretario General sobre el establecimiento propuesto de la UNOMIL, en el que había de incluir, en particular, una descripción de la forma de asegurar la coordinación entre la Misión y las fuerzas de mantenimiento de la paz de la CEDEAO y de sus respectivas funciones y responsabilidades.

En la 3281a. sesión, celebrada el 22 de septiembre de 1993, todos los oradores afirmaron que la cooperación entre las Naciones Unidas y el ECOMOG podía constituir un precedente para iniciativas futuras de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en otros conflictos. El representante del Brasil observó que era un caso en el que se designaban nuevas modalidades de cooperación estrecha sobre el terreno entre las Naciones Unidas y la organización regional. Brasil estaba convencido de que esta cooperación, con papeles claramente definidos para cada organización, cada una de conformidad con su propio reglamento, era un acontecimiento muy alentador¹⁹⁶. En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 866 (1993), en que estableció la UNOMIL, y acogió con beneplácito la intención del Secretario General de concertar con el Presidente de la CEDEAO un acuerdo en que se definirían, antes del despliegue de la Misión, las funciones y responsabilidades de la UNOMIL y la CEDEAO en la aplicación del Acuerdo de Paz. En esa resolución, el Consejo acogió con beneplácito también las medidas adoptadas por el Secretario General para establecer un fondo fiduciario, que facilitaría el envío de refuerzos al ECOMOG por los Estados africanos.

¹⁸⁹ Sesiones celebradas el 4 de febrero de 1994 (véase S/PV.3334, pág. 32 (Federación de Rusia); y el 4 de noviembre de 1994 (véase S/PV.3447, pág. 14 (Argentina); pág. 18 (España), y pág. 19 (Federación de Rusia).

¹⁹⁰ S/PRST/1995/15.

¹⁹¹ S/25402.

¹⁹² En las sesiones 3187a. y 3263a. del Consejo, celebradas los días 26 de marzo y 10 de agosto de 1993, respectivamente. El Consejo expresó también su apoyo al fortalecimiento de su cooperación con la CEDEAO en una declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad aprobada en la 3233a. sesión (S/25918).

¹⁹³ S/26200.

¹⁹⁴ S/PV.3263, pág. 8.

¹⁹⁵ *Ibid.*, págs. 27 y 28.

¹⁹⁶ S/PV.3281, págs. 19 y 20.

En declaraciones de la Presidencia posteriores y en la resolución 911 (1994), de 21 de abril de 1994, el Consejo, entre otras cosas, elogió a la UNOMIL y al ECOMOG por sus constantes esfuerzos por restablecer la paz, la seguridad y la estabilidad en Liberia y acogió con satisfacción la estrecha cooperación existente entre las dos misiones¹⁹⁷. En la resolución 911 (1994), el Consejo, entre otras cosas, acogió con beneplácito el compromiso declarado del ECOMOG de garantizar la seguridad de los observadores y el personal civil de la UNOMIL.

Habida cuenta de los continuos ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el ECOMOG, su secuestro y hostigamiento, el Consejo, en una declaración de la Presidencia de fecha 13 de septiembre de 1994¹⁹⁸, pidió a la CEDEAO que se asegurara de que el ECOMOG continuara brindando toda la protección posible al personal de la UNOMIL, de conformidad con las cartas intercambiadas el 7 de octubre de 1993 por el Secretario General y el Presidente de la CEDEAO, en que se estipulaban las funciones y obligaciones respectivas de las dos misiones en Liberia.

El 10 de junio de 1995, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 985 (1995), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe en que recomendó que se revisara la función de la UNOMIL en Liberia y su relación con el ECOMOG, a fin de que las dos operaciones funcionaran con mayor eficacia.

En la 3549a. sesión, celebrada el 30 de junio de 1995, el representante de Nigeria declaró que la creación del ECOMOG había dado una expresión práctica a la cooperación contemplada en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Afirmó además que era necesario asistir al ECOMOG con medios logísticos y financieros a fin de que pudiera cumplir sus compromisos. Sin un ECOMOG viable, el papel y la eficacia de la UNOMIL en Liberia se verían seriamente limitados¹⁹⁹. El representante de la República Checa, en cambio, afirmó que las deficiencias experimentadas en la cooperación entre la UNOMIL y el ECOMOG eran un aspecto preocupante de la situación en Liberia. El funcionamiento paralelo y concertado de las dos fuerzas se había considerado un modelo de cooperación en virtud del Capítulo VIII de la Carta entre una misión de observación de las Naciones Unidas y una fuerza regional en otras partes del mundo. Por tanto, era alarmante que, a nivel de trabajo, esa cooperación no siempre hubiese resultado satisfactoria, como se afirmaba en el informe del Secretario General²⁰⁰. La República Checa encomió a los países de la CEDEAO que habían soportado el peso de la carga del ECOMOG, pero le preocupaba especialmente que el ECOMOG proporcionara la seguridad necesaria al personal de la UNOMIL, de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 1001 (1995)²⁰¹.

En la resolución 1001 (1995), aprobada en esa sesión, así como en resoluciones posteriores²⁰², el Consejo encomió el papel positivo que desempeñaba la CEDEAO en su labor permanente por restablecer la paz, la seguridad y la estabilidad en Liberia e instó a la CEDEAO a que, de conformidad con el acuerdo sobre las funciones y responsabilidades respectivas de la UNOMIL y el ECOMOG en cuanto a la aplicación del Acuerdo de Cotonú, adoptara las medidas necesarias para velar por la seguridad de los observadores y del personal civil de la UNOMIL.

En la 3577a. sesión, celebrada el 15 de septiembre de 1995, el representante de Liberia afirmó que durante cinco años la CEDEAO había soportado la carga considerable de mantener su presencia en Liberia. De conformidad con el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que promueve los arreglos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad, mediante la creación y el envío de la UNOMIL, había complementado los esfuerzos de la CEDEAO. La participación de la UNOMIL en el proceso de paz había inspirado en los liberianos la confianza de que la comunidad internacional estaba atendiendo y apoyando su deseo de restablecer la paz y la normalidad en Liberia. El Gobierno y el pueblo de Liberia esperaban que las Naciones Unidas dieran aún más apoyo financiero al ECOMOG. Por último, afirmó que cuando se instalara un gobierno democráticamente electo, la cooperación entre la CEDEAO y las Naciones Unidas se registraría en los anales de la Organización como un éxito singular, cuyas lecciones podrían aplicarse a otros conflictos del mundo²⁰³. Otros oradores indicaron que una cooperación mejorada y eficaz entre la UNOMIL y el ECOMOG sería la clave para el éxito de ambas misiones y que aguardaban con interés las recomendaciones del Secretario General al respecto. El representante de Rwanda declaró que su delegación estaba convencida de que las Naciones Unidas, y el Consejo de Seguridad en particular, no eran capaces de poner fin al conflicto en la región sin la participación de las organizaciones regionales y subregionales africanas. Por ello, había que recomendar la cooperación entre el Consejo de Seguridad y la Secretaría con las organizaciones regionales africanas²⁰⁴.

El 10 de noviembre de 1995, varios miembros del Consejo expresaron, en la 3592a. sesión, su apoyo a la revisión del mandato de la UNOMIL puesto que aclaraba la división de tareas entre la UNOMIL y el ECOMOG sobre el terreno. En contraste con estas afirmaciones, el representante de Rwanda indicó que los fondos necesarios para el funcionamiento del ECOMOG durante un año eran inferiores a los que utilizaban durante una semana las fuerzas de mantenimiento de la paz en la ex Yugoslavia. Por esa razón Rwanda reiteró su llamamiento al Consejo de Seguridad y a la Secretaría de las Naciones Unidas para que resolvieran los problemas africanos por medio de las instituciones de que África se había dotado; su repercusión sería mayor y los costos serían menores. Teniendo en cuenta la coyuntura económica que atravesaba el continente africano, las organizaciones regionales y subre-

¹⁹⁷ S/PRST/1994/9, de 25 de febrero de 1994, S/PRST/1994/25, de 23 de mayo de 1994, S/PRST/1994/33, de 13 de julio de 1994.

¹⁹⁸ S/PRST/1994/53.

¹⁹⁹ S/PV.3549, pág. 4.

²⁰⁰ S/1995/473, de fecha 10 de junio de 1995.

²⁰¹ S/PV.3549, pág. 15.

²⁰² Resoluciones 1014 (1995), de 15 de septiembre de 1995, y 1020 (1995), de 10 de noviembre de 1995.

²⁰³ S/PV.3577, págs. 5 y 6.

²⁰⁴ *Ibid.*, pág. 17.

gionales solo necesitaban apoyo material y moral para realizar mejor las tareas que los Estados les habían asignado²⁰⁵. En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 1020 (1995), en que revisó el mandato de la UNOMIL y subrayó la necesidad de contactos estrechos y de una mayor coordinación entre la UNOMIL y el ECOMOG en sus actividades operacionales a todos los niveles.

En relación con **Angola**, el Consejo de Seguridad cooperó con la OUA para lograr una solución pacífica a la situación en ese país. En la 3254a. sesión, celebrada el 15 de julio de 1993, la representante de Egipto afirmó que, como Presidente de la OUA, a Egipto le complacía poder participar en esa etapa de las deliberaciones del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de la paz en Angola. A continuación, informó a los miembros del Consejo acerca de los esfuerzos realizados en el marco de los debates sobre Angola en la Reunión en la Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, celebrada del 28 al 30 de junio de 1993 y de la que Egipto había sido anfitrión. En nombre de la OUA, recalcó la importancia de que continuasen la coordinación y las consultas entre las Naciones Unidas y la OUA respecto del problema de Angola²⁰⁶. En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 851 (1993) en que acogió con beneplácito la Declaración sobre la Situación de Angola aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA y la resolución sobre la situación de Angola aprobada por el Consejo de Ministros de la OUA en su 58º período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 21 al 26 de junio de 1993.

El 13 de septiembre de 1993, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 851 (1993), el Secretario General presentó al Consejo un nuevo informe sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM II)²⁰⁷. En su informe, el Secretario General acogió con beneplácito los esfuerzos cada vez mayores que realizaba la comunidad internacional, especialmente el Comité Especial sobre el África Meridional de la OUA, los Jefes de Estado de los países vecinos y los tres Estados observadores, por encontrar una solución pacífica al conflicto en Angola, y los instó a perseverar en ellos.

En sus resoluciones subsiguientes²⁰⁸, el Consejo acogió con beneplácito los esfuerzos del Comité Especial sobre el África Meridional de la OUA y de los Jefes de Estado de los países limítrofes para facilitar el reinicio del proceso de paz en Angola y encomió los esfuerzos realizados por el Secretario General, su Representante Especial y los tres Estados observadores del Proceso de Paz para Angola, la OUA y algunos Estados vecinos, en particular Zambia, y los alentó a que prosiguieran sus esfuerzos a fin de lograr cuanto antes una solución de la crisis de Angola mediante negociaciones realizadas en el marco de los Acuerdos de Paz y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

En su 3499a. sesión, celebrada el 8 de febrero de 1995, el Consejo invitó a la delegación del Consejo de Ministros de la OUA²⁰⁹ a que participara en los debates sobre la situación de Angola. El representante de Túnez recalcó el gran interés del Presidente Zine El Abidine Ben Ali, Presidente de la OUA, por el logro de una solución definitiva del conflicto de Angola, y la firme decisión de la OUA de no escatimar esfuerzo alguno, en colaboración con el Consejo de Seguridad, para mantener y consolidar la paz en Angola y en África en general. El representante señaló además que la presencia de la delegación ministerial africana constituía también una oportunidad para reafirmar la voluntad de la OUA de mantener y fortalecer su cooperación con las Naciones Unidas, en particular en la esfera de la diplomacia preventiva, y ello a través del mecanismo central de la OUA para la prevención, la gestión y el arreglo de los conflictos en África. Dicha cooperación había resultado muy útil en numerosas situaciones, y el caso de Angola ofrecía una vez más la oportunidad de asistir a una operación fructífera de mantenimiento de la paz que había sido llevada a cabo por las Naciones Unidas y en la que habían participado los países africanos²¹⁰. Varios oradores celebraron la presencia de la delegación ministerial de la OUA y su participación en el debate como una señal de que la OUA y otras organizaciones regionales estaban dispuestas a contribuir a la solución de conflictos e hicieron hincapié en que la participación de organizaciones regionales en la solución de las crisis era esencial para el éxito de las Naciones Unidas²¹¹. Estas ideas se reflejaron en la resolución 976 (1995), aprobada en esa sesión.

Con respecto a **Sudáfrica**, el Consejo, mediante una declaración de la Presidencia aprobada el 23 de noviembre de 1993²¹², invitó al Secretario General, como pedido por la Asamblea General²¹³, que acelerase la formulación de planes con respecto a la función que habían de cumplir las Naciones Unidas en el proceso electoral, en coordinación con las misiones de observadores de la OUA, el Commonwealth y la Unión Europea.

En su 3329a. sesión, celebrada el 14 de enero de 1994, los miembros del Consejo acogieron con beneplácito la cooperación entre las instituciones intergubernamentales que participan en la supervisión de las elecciones en Sudáfrica y recalcaron la importancia del papel de coordinación de las Naciones Unidas. En la resolución 894 (1994), aprobada en esa sesión, el Consejo encomió la contribución positiva aportada por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sudáfrica (UNOMSA) al proceso de transición en Sudáfrica y la contribución positiva de la OUA, el Commonwealth y la Unión Europea en ese sentido. En esa resolución el Consejo estuvo de acuerdo con las propuestas del Secretario General sobre la coordinación de las actividades

²⁰⁵ S/PV.3592, pág. 15.

²⁰⁶ S/PV.3254, págs. 58 a 60.

²⁰⁷ S/26434 y Add.1.

²⁰⁸ Resoluciones 864 (1993) de 15 de noviembre de 1993, 903 (1994) de 16 de marzo de 1994, 922 (1994) de 31 de mayo de 1994, 932 (1994) de 30 de junio de 1994, 945 (1994) de 29 de septiembre de 1994, 952 (1994) de 27 de octubre de 1994 y 966 (1994) de 8 de diciembre de 1994. En esta última, el Consejo reconoció que los esfuerzos realizados habían dado como resultado la firma del Protocolo de Lusaka.

²⁰⁹ Integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores de Angola, Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica, Túnez y Zambia y los representantes de Guinea-Bissau y el Senegal.

²¹⁰ S/PV.3499, págs. 16 y 17.

²¹¹ *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Noruega); S/PV.3499 (Reanudación), pág. 33 (China); pág. 35 (Francia); pág. 37 (Italia) y pág. 39 (Rwanda).

²¹² S/1994/16.

²¹³ Resoluciones de la Asamblea General 48/159 A de 20 de diciembre de 1993 y 48/230 de 23 de diciembre de 1993.

de los observadores internacionales enviados por la OUA, el Commonwealth y la Unión Europea.

En su último informe al Consejo sobre la cuestión de Sudáfrica, de 16 de junio de 1994²¹⁴, el Secretario General observó que, como ejemplo de diplomacia preventiva, en que se había aprovechado la capacidad de varias organizaciones internacionales para apoyar los esfuerzos autóctonos en pro de la paz y la reconciliación nacional, la actuación de la comunidad internacional en Sudáfrica desde 1992 ofrecía una demostración excepcional y positiva de los beneficios de esa cooperación. Esta había sido probablemente la forma más estrecha de cooperación lograda hasta ese momento por esas organizaciones. Afirmó que tenía el propósito de invitar a la OUA, el Commonwealth y la Unión Europea, así como a otras organizaciones regionales interesadas, a elaborar en conjunto directrices para la cooperación futura basadas en el éxito, así como en los errores, de su experiencia común en Sudáfrica. En la resolución 930 (1994), aprobada en la 3393a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1994, el Consejo encomió el papel fundamental desempeñado por el Representante Especial del Secretario General y la Misión, junto con la OUA, el Commonwealth y la Unión Europea, en apoyo del establecimiento de una Sudáfrica unida, no racial y democrática.

Asia

En **Tayikistán**, el Consejo de Seguridad estableció, en el período que se examina, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT) con el objetivo de lograr una cesación del fuego y un arreglo pacífico del conflicto en colaboración con una fuerza colectiva de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y con la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) por conducto de los buenos oficios del Secretario General.

Al principio, el Consejo había expresado su satisfacción, por medio de una decisión y una comunicación²¹⁵, por los esfuerzos realizados por las partes de la región y la CSCE a fin de estabilizar la situación. En su 3482a. sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1994, el Consejo decidió, en su resolución 968 (1994), establecer la MONUT con el mandato de brindar asistencia en el mantenimiento de la cesación del fuego y, con ese fin, mantenerse en estrecho contacto con las partes en el conflicto, así como mantener un estrecho enlace con la Misión de la CSCE en Tayikistán y con las fuerzas colectivas de la CEI de mantenimiento de la paz en Tayikistán, así como con las fuerzas fronterizas. El representante de Tayikistán declaró que su delegación consideraba que las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de la CEI constituían un arreglo regional concertado de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta y los propósitos y principios de la Organización. La neutralidad y la imparcialidad de esas fuerzas estaban claramente reflejadas en su mandato, según se consignaba en el informe del Secretario General²¹⁶. El re-

presentante de la Federación de Rusia dijo que las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de la CEI y la misión de observación de las Naciones Unidas tenían mandatos diferentes, pero un solo objetivo: fomentar la estabilización de la situación y el proceso de reconciliación nacional en Tayikistán, un proceso que requería su interacción²¹⁷. El representante de la República Checa hizo hincapié en el principio de la neutralidad y la imparcialidad para las actividades de “otras fuerzas” en Tayikistán y afirmó que su Gobierno consideraba que la vigilancia de su neutralidad e imparcialidad debía ser parte de la labor de la MONUT²¹⁸.

En decisiones posteriores²¹⁹, el Consejo encomió los esfuerzos del Secretario General y de su Enviado Especial y de todos los países y organizaciones regionales que actuaban de observadores en las conversaciones entre las partes tayikas, expresó su satisfacción por los estrechos contactos con las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz, con las fuerzas fronterizas y con la misión en Tayikistán de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)²²⁰, y prorrogó dos veces el mandato de la MONUT en el resto del período que se examina²²¹.

Europa

El Consejo de Seguridad y la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa aunaron sus esfuerzos con el fin de lograr un arreglo pacífico de la situación en **Nagorno Karabaj**. Además de expresar su cabal apoyo a los esfuerzos emprendidos en el marco de la CSCE, y en concreto la Conferencia de Minsk²²², el Consejo pidió al Secretario General que, en consulta con la CSCE, determinase los hechos y presentase urgentemente al Consejo un informe en que figurara una evaluación de la situación sobre el terreno²²³. En su informe del 14 de abril de 1993²²⁴, el Secretario General confirmó su constante apoyo pleno y activo a los esfuerzos de la CSCE para celebrar la Conferencia de Minsk lo antes posible y su disposición a prestar asistencia técnica para el despliegue de la misión de observación de la CSCE. En sus decisiones posteriores relativas a la situación en Nagorno Karabaj²²⁵, el Consejo siguió apoyando, incluso solicitando los buenos oficios del Secretario General, los esfuerzos del llamado Grupo de Minsk de la CSCE, incluida una misión de vigilancia enviada por esa organización.

²¹⁷ *Ibid.*, pág. 7.

²¹⁸ *Ibid.*, pág. 8.

²¹⁹ Resoluciones 999 (1995), de 16 de junio de 1995 y 1030 (1995), de 14 de diciembre de 1995; y declaración de la Presidencia de 25 de agosto de 1995 (S/PRST/1995/42).

²²⁰ El nombre de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) se cambió a Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) a partir del 1 de enero de 1995.

²²¹ En la resolución 999 (1995) hasta el 15 de diciembre de 1995; y en la resolución 1030 (1995) hasta el 15 de junio de 1996.

²²² En sus declaraciones de la Presidencia de 29 de enero de 1993 (S/25199) y de 6 de abril de 1993 (S/25539).

²²³ S/25539.

²²⁴ S/25600.

²²⁵ Resoluciones 822 (1993), de 30 de abril de 1993, 853 (1993), de 26 de mayo de 1993, 874 (1993), de 14 de octubre de 1993, 884 (1993), de 12 de noviembre de 1993, y una declaración de la Presidencia de 18 de agosto de 1993 (S/26326).

²¹⁴ S/1994/717.

²¹⁵ Declaración de la Presidencia de 23 de agosto de 1993 (S/26341); y carta de fecha 23 de noviembre de 1993 dirigida al Secretario General por el Presidente (S/26794).

²¹⁶ S/PV.3482, pág. 3.

La Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa subrayó la importancia de que el Consejo de Seguridad orientase el proceso de paz. El Presidente de la CSCE señaló en su informe del 1 de octubre de 1993²²⁶, examinado en la 3292a. sesión del Consejo, celebrada el 14 de octubre de 1993, que la aprobación de una resolución del Consejo de Seguridad o de una declaración de la Presidencia sobre el conflicto de Nagorno Karabaj impartiría aliento y orientación tanto a las partes en conflicto como al Grupo de Minsk, y sugirió algunos asuntos que podrían incluirse en tal decisión, como una expresión de la disposición de las Naciones Unidas de enviar representantes en calidad de observadores a la Conferencia de Minsk, si fueran invitados, para prestar toda la asistencia posible a las negociaciones sustantivas que se celebraran después de la apertura de la Conferencia, y una expresión de apoyo a la misión de vigilancia de la CSCE y de la disposición de las Naciones Unidas a cooperar con ella de todas las formas posibles. En la resolución 874 (1993), aprobada en esa sesión, se incluyeron esas y otras cuestiones propuestas por el Presidente de la CSCE.

En una carta de fecha 20 de abril de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²²⁷, los Copresidentes de la Conferencia de Minsk señalaron que se necesitaba el apoyo político mantenido del Consejo de Seguridad para el posible despliegue de una fuerza de mantenimiento de la paz de la OSCE, y asesoramiento técnico y los conocimientos especializados de las Naciones Unidas. El Presidente agradeció además la asistencia prestada por la Secretaría de las Naciones Unidas a la labor del Grupo de Planificación de Alto Nivel. En una declaración de la Presidencia aprobada el 26 de abril de 1995²²⁸ el Consejo subrayó que era urgente que se concertara un acuerdo político para la cesación del conflicto armado sobre la base de los principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la OSCE. Hizo hincapié en que el logro de ese acuerdo era un requisito previo para el despliegue de una fuerza multinacional de mantenimiento de la paz de la OSCE. En dicha declaración, el Consejo confirmó también su disposición a seguir prestando apoyo político mediante, entre otras cosas, una resolución apropiada sobre el posible despliegue de una fuerza multinacional de mantenimiento de la paz de la OSCE una vez que las partes llegaran a un acuerdo respecto de la cesación del conflicto armado. Las Naciones Unidas también estaban dispuestas a proporcionar asesoramiento técnico y conocimientos especializados.

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad decidió enviar una misión de observadores a **Georgia** a fin de supervisar la cesación del fuego en cooperación con una fuerza de mantenimiento de la paz proporcionada por la Comunidad de Estados Independientes (CEI). Además, en sus decisiones²²⁹ el Consejo apoyó la cooperación mantenida del Secretario General con el Presidente en ejercicio de la CSCE

en su empeño por llevar la paz en la región, así como las decisiones adoptadas por la CSCE con ese fin. La cooperación entre las misiones de las Naciones Unidas y de la CEI en la región fue objeto de extensos debates en el Consejo y, por lo tanto, se reseñará en más detalle.

En la 3268a. sesión, celebrada el 24 de agosto de 1993, el representante de Francia declaró que, “después de Liberia, recientemente el Consejo de Seguridad volvía a enfrentarse a una situación nueva” que consistía en que las Naciones Unidas intervenían sobre el terreno junto con otras partes regionales. Ese tipo de acción planteaba varios problemas, en especial el de la delimitación precisa de las responsabilidades²³⁰. En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 858 (1993), por la que estableció la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG), acogió con satisfacción el despliegue de grupos mixtos provisionales de vigilancia integrados por unidades georgianas-abjasias-rusas con miras a consolidar la cesación del fuego, y pidió al Secretario General que facilitara la cooperación entre los observadores de las Naciones Unidas y esas unidades en el marco de sus mandatos respectivos.

En una carta de fecha 21 de junio de 1994²³¹, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia informó al Secretario General de que, actuando de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Carta, la CEI había decidido destacar una fuerza colectiva en la zona de conflicto por un período de seis meses. Se mantendría al Consejo de Seguridad plenamente informado del tamaño de esa fuerza y de sus actividades, de conformidad con el Artículo 54 de la Carta. El Ministro señaló además que la CEI no se proponía suplantar a las Naciones Unidas sino contribuir a establecer las condiciones más favorables para las gestiones de la Organización. Por consiguiente, era esencial establecer desde el comienzo una estrecha colaboración entre la fuerza de mantenimiento de la paz y la UNOMIG. La Federación de Rusia esperaba que el Consejo de Seguridad decidiera aumentar la dotación de personal de la Misión y ampliar y definir mejor su mandato.

En la 3398a. sesión, celebrada el 30 de junio de 1994, el Consejo aprobó la resolución 934 (1994), en la cual tomó nota con satisfacción de que la CEI había comenzado a prestar su asistencia en la zona del conflicto, en coordinación permanente con la UNOMIG y sobre la base de ulteriores arreglos de coordinación con la Misión que se acordarían para cuando el Consejo examinase las recomendaciones del Secretario General sobre la ampliación de la UNOMIG; y solicitó al Secretario General que informara al Consejo sobre el resultado de las conversaciones entre la UNOMIG, las partes y la fuerza de la CEI de mantenimiento de la paz con miras a llegar a un acuerdo sobre las disposiciones que habrían de establecerse sobre el terreno para la coordinación entre una UNOMIG ampliada y la fuerza de la CEI de mantenimiento de la paz. El representante de Francia indicó que era necesario que, paralelamente al despliegue de la fuerza de la CEI, se confiara rápidamente un nuevo mandato a la UNOMIG para verificar todos los aspectos de la aplicación del acuerdo del 14 de mayo de 1994. El Consejo no podría

²²⁶ S/26522.

²²⁷ S/1995/321.

²²⁸ S/PRST/1995/21.

²²⁹ Resoluciones 849 (1993), de 9 de julio de 1993, 858 (1993), de 24 de agosto de 1993, 876 (1993), de 19 de octubre de 1993, 881 (1993), de 4 de noviembre de 1993, 892 (1993), de 22 de diciembre de 1993, 894 (1994), de 31 de enero de 1994; S/PRST/1994/17, de abril de 1994; y resoluciones 937 (1994), de 21 de julio de 1994, 971 (1995), de 12 de enero de 1995, y 993 (1995), de 12 de mayo de 1995.

²³⁰ S/PV.3268, pág. 3.

²³¹ S/1994/732.

aprobar una resolución en ese sentido hasta que se hubieran concertado entre la Misión de Observadores y la fuerza de la CEI los arreglos necesarios sobre la coordinación de sus actividades y hasta que se hubieran obtenido de las partes seguridades que garantizaran la total libertad de circulación²³². El representante de la República Checa dijo que su declaración consideraba que el nuevo elemento introducido en la resolución, presentado originalmente por la Federación de Rusia, contravenía el entendimiento general que existía en el Consejo de Seguridad en el sentido de que el Consejo estaría en condiciones de considerar la operación de la CEI de mantenimiento de la paz en Abjasia (Georgia) y de emitir una opinión al respecto solo una vez que hubiese recibido y examinado el informe sustantivo del Secretario General sobre la UNOMIG. Dicho informe debería estar disponible a la brevedad y debería abordar varios aspectos importantes, hasta entonces poco claros, de la operación de mantenimiento de la paz en Abjasia (Georgia), incluida la cuestión decisiva de la coordinación y cooperación entre la UNOMIG y las fuerzas de la CEI de mantenimiento de la paz. El representante reiteró la preocupación de su delegación por el hecho de que muchos aspectos de la operación de la CEI de mantenimiento de la paz, entre ellos la coordinación y la interacción con la UNOMIG, seguían siendo imprecisos y poco claros²³³.

En su 3407a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1994, los miembros del Consejo examinaron las modalidades de la cooperación entre la UNOMIG y la fuerza de la CEI de mantenimiento de la paz y reflexionaron acerca de las implicaciones de la cooperación entre las misiones de las Naciones Unidas y una organización regional o un Estado Miembro en general. En cuanto a la situación en Georgia, el representante de Francia dijo que habría que encontrar un equilibrio entre la acción de la fuerza de mantenimiento de la paz de los Estados miembros de la CEI, que sería autónoma, y la de una misión de las Naciones Unidas con un mandato del Consejo. Era también importante otorgar a la UNOMIG el mandato de observar las operaciones de la fuerza de mantenimiento de la paz de los Estados miembros de la CEI dentro del marco de la aplicación del Acuerdo del 14 de mayo, exigencia legítima en vista de que se había solicitado a las Naciones Unidas que participaran en la aplicación del Acuerdo. La delegación de Francia celebraba que la Federación de Rusia hubiera pedido el apoyo del Consejo para una operación de estabilización regional de la CEI y que esa operación pasara a ser, en consecuencia, parte del proceso de arreglo político bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Ese hecho positivo subrayaba la función reguladora que había asumido el Consejo de Seguridad respecto de actividades de mantenimiento de la paz realizadas por Potencias o agrupaciones regionales²³⁴. El representante de la Federación de Rusia indicó que su país y los demás Estados de la CEI estimaban que la interacción más estrecha entre las fuerzas de la CEI de mantenimiento de la paz y la UNOMIG era la condición más importante para el logro de sus objetivos paralelos²³⁵. El representante de Nueva Zelanda dijo que debido a la presencia de dos

operaciones de mantenimiento de la paz en un país era imprescindible que la relación entre esas dos fuerzas quedara claramente establecida y fuera bien comprendida por todos los participantes a todos los niveles. Había varios elementos²³⁶ que, según indicaba la experiencia en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, debían tratarse en una situación de ese tipo, lo cual se lograba en la resolución 937 (1994).

El representante de la República Checa señaló que la observación de la misión de la CEI por la UNOMIG había sido un asunto de gran importancia e interés para su delegación a lo largo de las deliberaciones del Consejo con respecto a Abjasia (Georgia). Por consiguiente, se seguirían con especial atención los informes de la UNOMIG sobre esa cuestión. Subrayó que, al haber aprobado la resolución 937 (1994), el Consejo de Seguridad había entrado en aguas inexploradas. Por primera vez, los miembros del Consejo enfrentaban una situación en que un Estado con intereses nacionales abiertamente declarados en la región emprendía una operación de mantenimiento de la paz en un país vecino. Tras ese primer caso podrían producirse otros. No había dos operaciones de mantenimiento de la paz que fueran idénticas, cada una tenía circunstancias y características especiales. Por lo tanto, su delegación no consideraba que la resolución estableciera un precedente²³⁷. El representante del Reino Unido reconoció que, en muchos sentidos, la resolución y los arreglos establecidos en ella eran pioneros. Ese nuevo enfoque tenía como telón de fondo un aumento de las exigencias impuestas a la capacidad de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz, exigencias que amenazaban superar las posibilidades de respuesta. El enfoque fue una respuesta a una situación que preocupaba gravemente a todos, pero en la que, en aquel momento, no existían condiciones que permitieran el despliegue de una operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz²³⁸.

El representante de Nigeria señaló que su delegación no consideraba que la resolución fuera pionera. Puesto que la demanda de actividades colectivas de mantenimiento de la paz superaba la capacidad y los recursos de las Naciones Unidas, estaba claro y era imprescindible que las organizaciones y/o los arreglos regionales debían intervenir. El representante dijo que “con toda modestia, en la subregión de África Occidental podemos afirmar que ya allanamos el camino con el arreglo en Liberia de la CEDEAO, complementado posteriormente por las Naciones Unidas por medio de la UNOMIG”²³⁹. El Presidente, haciendo uso de la palabra en calidad de representante del Pakistán, expresó preocupación por la tendencia que estaba surgiendo de asignar funciones de mantenimiento de la paz a los países de la región, especialmente cuando esos países tenían intereses políticos directos en la región del conflicto. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas no debían, de ninguna manera, abdicar de esa forma de las responsabilidades que les confiere la Carta. Su delegación era consciente de las dificultades financieras

²³² S/PV.3398, pág. 2.

²³³ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

²³⁴ S/PV.3407, págs. 4 y 5.

²³⁵ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

²³⁶ Coherencia entre los conceptos de operación de las dos fuerzas, conformidad con los principios de mantenimiento de la paz y arreglos satisfactorios para la interacción entre las fuerzas (véase S/PV.3407, pág. 6).

²³⁷ S/PV.3407, págs. 8 y 9.

²³⁸ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

²³⁹ *Ibid.*, pág. 12.

de las Naciones Unidas, especialmente en relación con sus operaciones de mantenimiento de la paz. Sin embargo, no debía permitirse que esas limitaciones interfirieran con las obligaciones de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad en todo el mundo. La responsabilidad común era no permitir ninguna erosión del sistema de seguridad colectiva consagrado en la Carta. Su delegación no estaba a favor de la práctica del Consejo de Seguridad de aprobar a posteriori una operación regional de mantenimiento de la paz ajena al control de las Naciones Unidas²⁴⁰.

En la resolución 937 (1994), aprobada en esa sesión, el Consejo, tomando nota de las seguridades dadas por las partes y los representantes de la fuerza de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes en relación con la plena libertad de desplazamiento de la UNOMIG en el cumplimiento de su mandato, decidió que el mandato de una UNOMIG ampliada incluyera la observación de las operaciones de la CEI de mantenimiento de la paz. El Consejo también tomó nota de la intención del Secretario General de dirigir una carta al Presidente del Consejo de Jefes de Estado de la CEI acerca de las respectivas funciones y obligaciones de la UNOMIG y de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI y pidió al Secretario General que acordara las disposiciones apropiadas con ese fin.

En decisiones posteriores sobre la situación en Georgia, el Consejo elogió la cooperación entre las Naciones Unidas y las fuerzas de la CEI y decidió, en dos ocasiones durante lo que restaba del período que se examina, ampliar el mandato de la UNOMIG²⁴¹.

Durante el período que se examina, el Consejo apoyó los esfuerzos de la CSCE para lograr un arreglo pacífico de la situación en la **ex Yugoslavia**, en concreto, la continuación de su presencia en la región con ese fin. En una carta de fecha 20 de julio de 1993²⁴², la Presidenta en ejercicio del consejo de Ministros de la CSCE informó al Presidente del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 54 de la Carta, de que la ponderada opinión de los Estados participantes en la CSCE era que la decisión de las autoridades de Belgrado de no permitir que siguieran funcionando las misiones en Kosovo, Sandjak y Voivodina agravaba las amenazas a la paz y la seguridad existentes en la región.

En la sesión 3262a. del Consejo, celebrada el 9 de agosto de 1993, el representante de China, refiriéndose al principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados soberanos, observó que la práctica establecida con el paso de los años había demostrado que el consentimiento y la colaboración de las partes interesadas eran factores esenciales para el éxito de los esfuerzos de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. El orador observó que cuando surgían diferencias entre una organización regional y un Estado soberano era importante considerar si el Consejo de Seguridad debía intervenir y, en caso afirmativo, según qué principios²⁴³. El representante de Hungría declaró que las misio-

nes de la CSCE habían sido extremadamente valiosas para fomentar la estabilidad y contrarrestar el riesgo de violencia por motivos étnicos en Kosovo, Sandjak y Voivodina. Hungría, como la CSCE en su conjunto, opinaba que la expulsión de la misión de la CSCE era un acto que agravaba aún más la amenaza a la paz y la seguridad en la región de los Balcanes. Por lo tanto, su país consideraba que la exhortación del Consejo al Gobierno de Belgrado a que reconsiderara su postura era una medida perfectamente legítima y procedente, que apoyaba los esfuerzos de la CSCE respecto de una cuestión que era motivo de gran preocupación²⁴⁴. Se hicieron eco de esa opinión los representantes del Pakistán²⁴⁵, Francia²⁴⁶, España²⁴⁷ y los Estados Unidos²⁴⁸. En la resolución 855 (1993), aprobada en esa sesión, el Consejo apoyó los esfuerzos de la CSCE y exhortó a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a que reconsiderasen su negativa a permitir la continuación de las actividades de las misiones de la CSCE en Kosovo, Sandjak y Voivodina, cooperasen con la CSCE adoptando las medidas prácticas necesarias para la reanudación de las actividades de esas misiones y conviniesen en el aumento del número de observadores que decidiera la CSCE.

América

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad cooperó con la Organización de los Estados Americanos (OEA) a fin de lograr un arreglo pacífico de la situación en **Haití**. La cooperación entre las Naciones Unidas y la OEA tuvo lugar a diversos niveles e incluyó varias medidas adoptadas por el Consejo²⁴⁹. A continuación se describen los elementos más importantes de las decisiones del Consejo en apoyo de la cooperación entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la OEA.

En la 3238a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1993, el Consejo aprobó la resolución 841 (1993), en la cual encomió los esfuerzos realizados por el Representante Especial para Haití del Secretario General y del Secretario General de la OEA para establecer un diálogo político con las partes haitianas; recordó, a ese respecto, las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta; y subrayó la necesidad de una cooperación efectiva entre las organizaciones regionales y las Naciones Unidas. El Consejo acogió con beneplácito también la solicitud de la Asamblea General de que el Secretario General adoptase las medidas necesarias a fin de ayudar, en cooperación con la OEA, a resolver la crisis en Haití y

²⁴⁴ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

²⁴⁵ *Ibid.*, pág. 7.

²⁴⁶ *Ibid.*, pág. 8.

²⁴⁷ *Ibid.*, pág. 11.

²⁴⁸ *Ibid.*, págs. 17 y 18.

²⁴⁹ Además de su apoyo a las medidas adoptadas para lograr un arreglo pacífico, el Consejo de Seguridad autorizó oficialmente las sanciones impuestas por la OEA e impuso otras (véase sección D *infra*). El Consejo estableció también la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) (resolución 867 (1993)) y en la resolución 940 (1994) autorizó a los Estados Miembros a integrar una fuerza multinacional y a recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, así como establecer y mantener un entorno seguro que permitiera la aplicación del Acuerdo de Governors Island (véase cap. V, parte I, secc. C).

²⁴⁰ *Ibid.*, pág. 13.

²⁴¹ En la resolución 971 (1995), de 12 de enero de 1995, el Consejo amplió el mandato de la UNOMIG hasta el 15 de mayo de 1995; en la resolución 993 (1995), de 12 de mayo de 1995, hasta el 12 de enero de 1996.

²⁴² S/26121.

²⁴³ S/PV.3262, págs. 3 y 4.

le pidió que informase al Consejo de Seguridad acerca de los progresos logrados en los esfuerzos iniciados conjuntamente por él y el Secretario General de la OEA con miras a llegar a una solución política para la crisis en Haití.

El 12 de julio de 1993, en atención a la resolución 841 (1993), el Secretario General presentó al Consejo un informe en el que comunicó que se había reunido con el Presidente de Haití y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Haití en Governors Island (Nueva York), del 27 de junio al 3 de julio de 1993. El resultado de la reunión había sido la firma de un Acuerdo de 10 puntos que incluía, entre otras, las siguientes disposiciones: organización, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de la OEA, de un diálogo político entre los representantes de los partidos políticos representados en el Parlamento, con la participación de representantes de la Comisión Presidencial; suspensión, por iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas, de las sanciones adoptadas en virtud de la resolución 841 (1993), y suspensión, por iniciativa del Secretario General de la OEA, de las sanciones adoptadas por la OEA, inmediatamente después de la ratificación del Primer Ministro y de su asunción del cargo en Haití; y verificación del cumplimiento de todos los compromisos incluidos en el Acuerdo de Governors Island por las Naciones Unidas y la OEA²⁵⁰.

En su 3282a. sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1993, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 867 (1993), por la cual estableció la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) por un período de seis meses y en la cual, entre otras cosas, acogió con beneplácito la intención del Secretario General de que la misión de mantenimiento de la paz estuviera bajo la supervisión del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la OEA²⁵¹, que supervisaba también las actividades de la Misión Civil Internacional en Haití²⁵², de modo que la misión de mantenimiento de la paz pudiera beneficiarse de la experiencia y la información ya obtenidas por la Misión Civil. El Consejo expresó también su agradecimiento por el papel constructivo desempeñado por la OEA, en cooperación con las Naciones Unidas, para promover la solución de la crisis política y el restablecimiento de la democracia en Haití, y subrayó la importancia de asegurar una estrecha coordinación entre las Naciones Unidas y la OEA en la labor que desarrollaban en Haití.

En sus decisiones posteriores relativas a la situación en Haití²⁵³, el Consejo expresó su apoyo a los esfuerzos conjuntos de los Secretarios Generales de las Naciones Unidas y de la OEA para lograr una solución política por medio de la aplicación del Acuerdo de Governors Island y a sus esfuerzos

para facilitar el regreso inmediato a Haití de la MICIVIH, y los exhortó a seguir prestando toda la asistencia pertinente al proceso electoral haitiano.

C. Impugnación de la procedencia de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 52

La lista de los medios pacíficos a que deben recurrir como primera medida las partes en una controversia para solucionarla, con arreglo al apartado 1) del Artículo 33 de la Carta, incluye “el recurso a organismos o acuerdos regionales”. Esto se destaca también en el Artículo 52, que estipula que los Estados Miembros “harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad”; y que el Consejo de Seguridad “promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales”. Durante el período que se examina, los Estados Miembros impugnaron en un caso (caso 24) la competencia del Consejo de Seguridad para examinar una controversia sobre la base de esas disposiciones.

Caso 24

Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En relación con las cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el representante del Sudán, en su intervención en nombre de la Liga de los Estados Árabes, en la 3312a. sesión del Consejo, celebrada el 11 de noviembre de 1993, afirmó que la cuestión que el Consejo tenía ante sí interesaba a un Estado miembro de la Liga de los Estados Árabes y señaló que la Liga había declarado su disposición a interponer sus buenos oficios y cooperar con el Secretario General y el Consejo de Seguridad para resolver un conflicto que iba empeorando. El representante indicó que, para tratar la crisis, la Liga de los Estados Árabes se había basado en la Carta, que estipulaba que todas las controversias internacionales debían solucionarse por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, y especialmente en el Artículo 52 de la Carta²⁵⁴.

El representante de China, explicando su abstención señaló que organizaciones como la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Árabes y el Movimiento de los Países No Alineados habían expresado su disposición a contribuir al arreglo de la crisis y ya habían desplegado esfuerzos incansables y obtenido ciertos resultados. Debía darse más tiempo a esas organizaciones en su empeño constante, ya que estaban en mejores condiciones de promover el arreglo de la cuestión²⁵⁵.

²⁵⁰ S/26063.

²⁵¹ El Sr. Dante Caputo desempeñó ambas funciones.

²⁵² El 20 de abril de 1993, la Asamblea General, por su resolución 47/20, autorizó la participación de las Naciones Unidas, conjuntamente con la OEA, en la Misión Conjunta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en Haití, con el mandato inicial de verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los derechos humanos en Haití.

²⁵³ Declaraciones de la Presidencia de 30 de octubre de 1993 (S/26668) y de 15 de noviembre de 1993 (S/26747); resoluciones 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, 944 (1994), de 29 de septiembre de 1994, 975 (1995), de 30 de enero de 1995, y 1007 (1995), de 31 de julio de 1995, y S/PRST/1995/55, de 16 de noviembre de 1995.

²⁵⁴ S/PV.3312, págs. 24 a 46.

²⁵⁵ *Ibid.*, págs. 65 y 66.

D. Autorización del Consejo de Seguridad a las organizaciones regionales para la adopción de medidas coercitivas

En el período que se examina, en relación con la situación en **Bosnia y Herzegovina**, el Consejo de Seguridad, recordando el Capítulo VIII de la Carta en varias de sus decisiones, autorizó, por vez primera, a los “Estados Miembros actuando a nivel nacional o por conducto de organizaciones o arreglos regionales” a hacer uso de la fuerza con el fin de imponer una prohibición de vuelos y de apoyar una misión de las Naciones Unidas en el desempeño de su mandato. Siguió dando autorización además, con arreglo a la misma fórmula, para que los Estados Miembros aplicaran un embargo comercial y de armas.

En la 3191a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1993, el representante de Francia señaló que el Consejo de Seguridad se disponía a aprobar una resolución que supondría la participación de nuevos actores, ya fueran Estados u organizaciones regionales, que intervendrían en nuevas circunstancias como encargados del establecimiento de la paz y no solamente de su mantenimiento. El representante acogió con beneplácito que se hubiera establecido un equilibrio entre la necesidad técnica de crear estructuras militares eficaces y la necesidad política de colocarlas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, en estrecha coordinación con el Secretario General. Esos principios servirían de modelo para las futuras operaciones de mantenimiento o establecimiento de la paz que se realizaran con Estados Miembros que actuasen en el plano nacional o en el marco de organizaciones o arreglos regionales²⁵⁶. El representante del Brasil declaró que su delegación asignaba importancia especial al hecho de que, de conformidad con la resolución, se informaría plenamente al Consejo de Seguridad de las acciones pertinentes y que las organizaciones o arreglos regionales que tomaran parte en la acción lo harían de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta²⁵⁷. En esa sesión el Consejo aprobó la resolución 816 (1993), por la cual, recordando las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, autorizó a los Estados Miembros, ya sea que actuasen a nivel nacional o por conducto de organizaciones o arreglos regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, a tomar todas las medidas necesarias en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina para garantizar que se cumpliera la prohibición de vuelos. En atención a esa resolución, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad en una carta de fecha 9 de abril de 1993²⁵⁸, de que los Estados Miembros interesados, actuando individualmente y por conducto del arreglo regional de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), habían coordinado estrechamente con él y con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) las medidas que estaban adoptando para asegurar que se cumpliera la prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina.

El 17 de abril de 1993, en su 3200a. sesión, el Consejo aprobó la resolución 820 (1993), en la cual, recordando las

disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, reafirmó la responsabilidad de los Estados ribereños de adoptar las medidas necesarias para vigilar el transporte de mercancías por el Danubio y, de ser necesario, detenerlo o controlarlo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, de conformidad con las resoluciones 713 (1991), 757 (1992) y 787 (1992). El Consejo reiteró al respecto la petición formulada en su resolución 787 (1992) a todos los Estados, incluidos los Estados no ribereños, de que, actuando con carácter nacional o por medio de organizaciones o acuerdos regionales, prestasen a los Estados ribereños la asistencia que necesitaran.

En su 3228a. sesión, celebrada el 4 de junio de 1993, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 836 (1993), en la cual decidió que los Estados Miembros, actuando con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, bajo la autoridad del Consejo y en estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, podrían adoptar todas las medidas necesarias, mediante el empleo de la fuerza aérea, en las zonas seguras de Bosnia y Herzegovina y alrededor de ellas, en apoyo a la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato²⁵⁹. El representante del Reino Unido señaló que la resolución sobre “zonas seguras” que acababa de aprobarse constituía otro paso esencial en el programa inmediato. Un nuevo elemento era que el Reino Unido, junto con Francia y los Estados Unidos, y probablemente actuando en el marco de la OTAN, estaban dispuestos, una vez que la resolución así lo hubiera autorizado, a proporcionar fuerza aérea para responder a las solicitudes de asistencia de las fuerzas de las Naciones Unidas en las “zonas seguras” y sus intermediaciones²⁶⁰.

En el período que se examina, en cuanto a la situación en Bosnia y Herzegovina, la cooperación entre las Naciones Unidas y los actores regionales, entre ellos la OTAN, siguió siendo objeto de extensas deliberaciones en el Consejo. En la 3336a. sesión, celebrada los días 14 y 15 de febrero de 1994, el representante de los Estados Unidos señaló que por primera vez una organización regional de seguridad, la OTAN, había actuado para aplicar una decisión del Consejo de utilizar la fuerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. La cooperación entre la OTAN y las Naciones Unidas sería esencial, no solo para los ciudadanos de Sarajevo y las otras zonas seguras de Bosnia, sino también por el precedente que sentaría para el futuro de la seguridad colectiva. La aplicación firme y justa de la decisión sobre la OTAN contribuiría en gran medida a la credibilidad del Consejo y de las Naciones Unidas²⁶¹. En cambio, en la 3370a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1994, el Ministro de Relaciones Exteriores de Malasia observó que los acontecimientos ocurridos en Gorazde habían colocado al Consejo de Seguridad, a las grandes Potencias y al mecanismo de las Naciones Unidas, representado por el Secretario General, en una posición insostenible. Entre otras cosas, habían dejado en evidencia el colapso de la cadena de mando y la falta de coherencia entre la posición de principio, la responsabilidad y la necesidad de acción. No quedaba sino concluir que entre el mecanismo

²⁵⁶ S/PV.3191, pág. 4.

²⁵⁷ *Ibid.*, págs. 17 y 18.

²⁵⁸ S/25567.

²⁵⁹ El Consejo reafirmó esta decisión en la resolución 844 (1993), aprobada el 18 de junio de 1993.

²⁶⁰ S/PV.3228, págs. 56 y 57.

²⁶¹ S/PV.3336, págs. 17 a 20.

de las Naciones Unidas, representado por el Secretario General, el Consejo de Seguridad y la OTAN se había dado una clara evasión de responsabilidades. Había surgido la pregunta en muchos sectores de quién estaba verdaderamente al mando²⁶². En la 3578a. sesión, celebrada el 15 de septiembre de 1995, el representante de Botswana subrayó que era vital que el Consejo evitara perder totalmente el control al transferir la autoridad de las Naciones Unidas a acuerdos regionales. En esas situaciones, las Naciones Unidas nunca debían asumir la posición de espectadoras de una operación que supuestamente estaba bajo el mando y el control del Consejo de Seguridad²⁶³.

A la luz del traspaso de autoridad de la UNPROFOR a una fuerza de aplicación en Bosnia y Herzegovina, el representante del Brasil observó, en la 3607a. sesión, celebrada el 15 de diciembre de 1995, que cuando la fuerza de aplicación ocupara sus posiciones en un terreno que todavía estaba plagado de incertidumbres, era esencial que el órgano responsable de la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales recibiera los instrumentos necesarios para desempeñar el papel que le asignaba la Carta. El representante señaló que la creación de fuerzas multinacionales a instancias del Consejo de Seguridad había dejado de ser un hecho desusado. Sin embargo, para que la comunidad considerara esas fuerzas legítimas y fidedignas, debía observarse estrictamente la rendición de cuentas necesaria ante el Consejo de Seguridad. Como órgano que actuaba en nombre de todos los miembros de las Naciones Unidas, se habían conferido al Consejo de Seguridad amplios poderes para responder con rapidez a situaciones en evolución. La creación de fuerzas multinacionales para tratar ciertas situaciones y no otras era una cuestión que debía aclararse a todos los Miembros de las Naciones Unidas de la manera más satisfactoria para que esas decisiones se apoyaran con la firmeza y unanimidad convenientes²⁶⁴. En esa sesión, el Consejo aprobó la resolución 1031 (1995), por la cual autorizó a los Estados Miembros a que actuaran por conducto de la organización mencionada en el Acuerdo de Paz o en cooperación con ella a establecer una fuerza de aplicación multinacional bajo mando y control unificados para que desempeñase la función especificada en dicho Acuerdo.

En cuanto a la situación en Haití, en el período que se examina el Consejo de Seguridad, recordando el Capítulo VIII en varias de sus decisiones, autorizó el embargo comercial y de armas que la OEA había impuesto previamente a Haití e impuso medidas adicionales con arreglo a los Capítulos VII y VIII de la Carta.

En una carta de fecha 7 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²⁶⁵, el representante de Haití solicitó al Consejo que tuviera a bien dar carácter universal y obligatorio a las sanciones adoptadas por la OEA contra las autoridades *de facto* en Haití. Recomendó que el Consejo

diera prioridad al embargo de los derivados del petróleo y del suministro de armas y municiones.

En la 3238a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1993, la representante del Canadá señaló que el embargo de la OEA al comercio con Haití no era obligatorio para los países que no fueran miembros de esa Organización, lo que reducía sus efectos y permitía que el régimen ilegal de Puerto Príncipe se aferrase al poder. La OEA reconociendo esa realidad, había estimado necesario pedir el apoyo de las Naciones Unidas. El Canadá apoyaba con firmeza los esfuerzos desplegados en los últimos seis meses por el Enviado Especial de la OEA y las Naciones Unidas para llegar a un acuerdo negociado. El Consejo debía responder positivamente al llamamiento del Presidente Aristide e imponer un embargo a los suministros de petróleo para poner fin rápidamente a la situación²⁶⁶. En la resolución 841 (1993), aprobada en esa sesión, el Consejo, considerando que la solicitud del Representante Permanente de Haití definía una situación singular y excepcional que justificaba la adopción de medidas extraordinarias por el Consejo de Seguridad en apoyo de los esfuerzos desplegados en el marco de la OEA, decidió aplicar las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14 de dicha resolución, que estaban en consonancia con el embargo comercial recomendado por la OEA.

En resoluciones posteriores relativas a la situación en Haití²⁶⁷, el Consejo, actuando siempre con arreglo a los Capítulos VII y VIII de la Carta y exhortando a los Estados Miembros, ya fuera que actuaren con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, decidió suspender, restablecer, ampliar²⁶⁸ y finalizar las acciones coercitivas de conformidad con las recomendaciones formuladas en los informes del Secretario General²⁶⁹ y teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la OEA.

En la 3437a. sesión, celebrada el 15 de octubre de 1994, el Consejo aprobó la resolución 948 (1994), en la que expresó su satisfacción por el hecho de que, al haber regresado a Haití el Presidente Aristide, se levantarían las sanciones de conformidad con la resolución 944 (1994). En esa sesión, el representante de Nigeria acogió con beneplácito, al igual que otros miembros del Consejo, el regreso pacífico, ese mismo día, del Presidente Aristide a Haití, gracias a los enormes esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas, su Secretario General, la organización regional y otros Estados Miembros.

²⁶⁶ S/PV. 3238, págs. 6 y 7.

²⁶⁷ Resoluciones 861 (1993) de 27 de agosto de 1993, 873 (1993) de 13 de octubre de 1993, 875 (1993) de 16 de octubre de 1993, 917 (1994) de 6 de mayo de 1994, 944 (1994) de 29 de septiembre de 1994, y 948 (1994) de 15 de octubre de 1994.

²⁶⁸ En la resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad impuso también un embargo comercial y aéreo contra Haití; un embargo de los viajes de los oficiales militares haitianos, sus familias o empleados; y una congelación de fondos de las personas indicadas en dicha resolución.

²⁶⁹ Véanse los informes del Secretario General de fecha 12 de julio de 1993 (S/26063), 26 de agosto de 1993 (S/26361), 13 de octubre de 1993 (S/26573), 20 de junio de 1994 (S/1994/742) y 28 de septiembre de 1994 (S/1994/1143).

²⁶² S/PV.3370, págs. 7 y 8.

²⁶³ S/PV.3578, pág. 10.

²⁶⁴ S/PV.3607, págs. 27 y 28.

²⁶⁵ S/25958.

Parte IV

Examen de las disposiciones varias de la Carta (Artículos 102 y 103)

Artículo 102

1. *Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.*

2. *Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.*

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

En el período que se examina no se invocó explícitamente el Artículo 102 en resolución alguna. Se hizo referencia al principio del Artículo 102 durante las deliberaciones del Consejo en su 3256a. sesión, celebrada el 20 de julio de 1993, en relación con el estatuto de la ciudad de Sebastopol. En respuesta al decreto del Soviet Supremo de la Federación de Rusia por el que se otorgaba estatuto federal ruso a la ciudad de Sebastopol, el representante de Ucrania observó que el decreto era una violación flagrante de los compromisos internacionales derivados de la condición de Rusia como Miembro de las Naciones Unidas, de su participación en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) y del Tratado entre Ucrania y Rusia, que fue ratificado por ese mismo Parlamento ruso el 19 de noviembre de 1990, y que había quedado registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas conforme a la propia Carta de las Naciones Unidas²⁷⁰.

Además del ejemplo mencionado, se hizo referencia explícitamente al Artículo 102 en una carta de fecha 18 de abril de 1995 dirigida al Secretario General por los representantes de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. En el anexo VII de la carta se incluía el texto del Tratado de la Integración Social Centroamericana, en cuyo capítulo V se preveía su registro oficial en las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102²⁷¹.

En varias ocasiones surgieron referencias implícitas al Artículo 102 en cartas y notas del Presidente del Consejo. El principio del Artículo 102 fue invocado en una nota del Presidente del Consejo de Seguridad y en tres cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante

Permanente de Ucrania, en relación con el estatuto de la ciudad de Sebastopol²⁷².

En cuanto a la situación entre el Iraq y Kuwait, se hicieron referencias implícitas al Artículo 102 en dos ocasiones: en una nota del Presidente del Consejo de Seguridad que incluía una declaración de la Presidencia emitida en nombre del Consejo y en una carta dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Kuwait²⁷³.

Se invocó también implícitamente el Artículo 102 en una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General en relación con la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas del Estado admitido como ex República Yugoslava de Macedonia²⁷⁴.

En el período que se examina no se invocó explícitamente el Artículo 103 en resolución alguna. En el curso de las deliberaciones del Consejo en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, se mencionó expresamente el Artículo 103 en dos ocasiones.

En la 3370a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1994, el representante de Egipto, refiriéndose al derecho inalienable de todos los Estados a la legítima defensa, individual y colectiva (Artículo 51), subrayó que el embargo militar impuesto a Bosnia y Herzegovina contradecía las disposiciones de la Carta y los principios más fundamentales de justicia. Refiriéndose explícitamente al Artículo 103, el representante recaló que las decisiones del Consejo no podían prevalecer sobre la Carta y señaló que mantener el embargo militar sobre el Gobierno de Bosnia era totalmente contrario al derecho inmanente consagrado en la Carta²⁷⁵.

En la segunda ocasión, en la 3454a. sesión del Consejo, celebrada el 9 de noviembre de 1994, el representante de Egipto declaró que si el Consejo no rompiera el estancamiento optando por no aprobar la resolución prevista, los Estados interesados tendrían derecho de invocar el Artículo 51 de la Carta y, en virtud del Artículo 103, podrían proporcionar a Bosnia y Herzegovina, en forma individual o colectiva, los medios que le permitieran ejercer su legítima defensa²⁷⁶.

Además de en los casos mencionados *supra*, el Consejo de Seguridad aprobó una serie de resoluciones por las que se

²⁷² S/26118. En las cartas de su representante, Ucrania (S/26100, S/26109, S/26075 y S/26118) rechazó el decreto del Soviet Supremo de la Federación de Rusia sobre Sebastopol.

²⁷³ S/26006, de 28 de junio de 1993. En la nota se mencionaron las Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos, suscritas por ambas partes el 4 de octubre de 1963 y registradas en las Naciones Unidas. Véase también S/26132, de 21 de julio de 1993.

²⁷⁴ S/25855. En el anexo V de la carta figura un proyecto de tratado en el que se confirmaba la frontera existente y se establecían medidas de fomento de la confianza, amistad y cooperación entre Estados vecinos. Al final del texto se menciona el registro del acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

²⁷⁵ S/PV.3370, pág. 20.

²⁷⁶ S/PV.3454 (Reanudación 1), pág. 49.

²⁷⁰ S/PV.3256, pág. 7.

²⁷¹ S/1995/396.

impusieron medidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta en las que invocó el principio del Artículo 103, haciendo hincapié en que las obligaciones impuestas por la Carta prevalecían sobre las obligaciones contraídas por los Estados Miembros con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional. Esas disposiciones se incluyeron en la mayor parte de las resoluciones en que el Consejo impuso medidas con arreglo al Capítulo VII con respecto a Haití, Angola, la Jamahiriya Árabe Libia y Rwanda, como se señala a continuación.

En su 3238a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1993, el Consejo aprobó la resolución 841 (1993) en relación con las sanciones contra Haití y exhortó a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales a que actuaran “estrictamente de conformidad con las disposiciones de la resolución, no obstante la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato, o por cualquier licencia o permiso otorgados antes del 23 de junio de 1993”.

El Consejo aprobó resoluciones que incluían términos similares en otros casos. Cabe citar la resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, por la que se impusieron medidas en virtud del Capítulo VII respecto de la Unión Nacional

para la Independencia Total de Angola (UNITA)²⁷⁷; la resolución 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993, por la que se impusieron sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia por no cumplir lo estipulado en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992); la resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, por la que se ampliaron las sanciones impuestas contra Haití hasta que regresara el Presidente elegido legítimamente; y la resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, por la que se impuso un embargo de armas contra Rwanda.

En el período que se examina, el Artículo 103 no fue objeto de debates en el Consejo de Seguridad. Sin embargo, se invocó explícitamente el Artículo en una nota enviada por el Presidente al Consejo, por la que se transmitía una declaración del Presidente a los medios de información acerca de la navegación por el río Danubio en la República Federativa de Yugoslavia²⁷⁸.

²⁷⁷ En dicha resolución, el Consejo previó la posibilidad de imponer un embargo de armas y de petróleo contra la UNITA si violaba la cesación del fuego o dejaba de participar en la aplicación de los Acuerdos de Paz.

²⁷⁸ S/25270, de 10 de febrero de 1993; la nota respondía a la detención de buques rumanos en el Danubio por las autoridades de Yugoslavia.